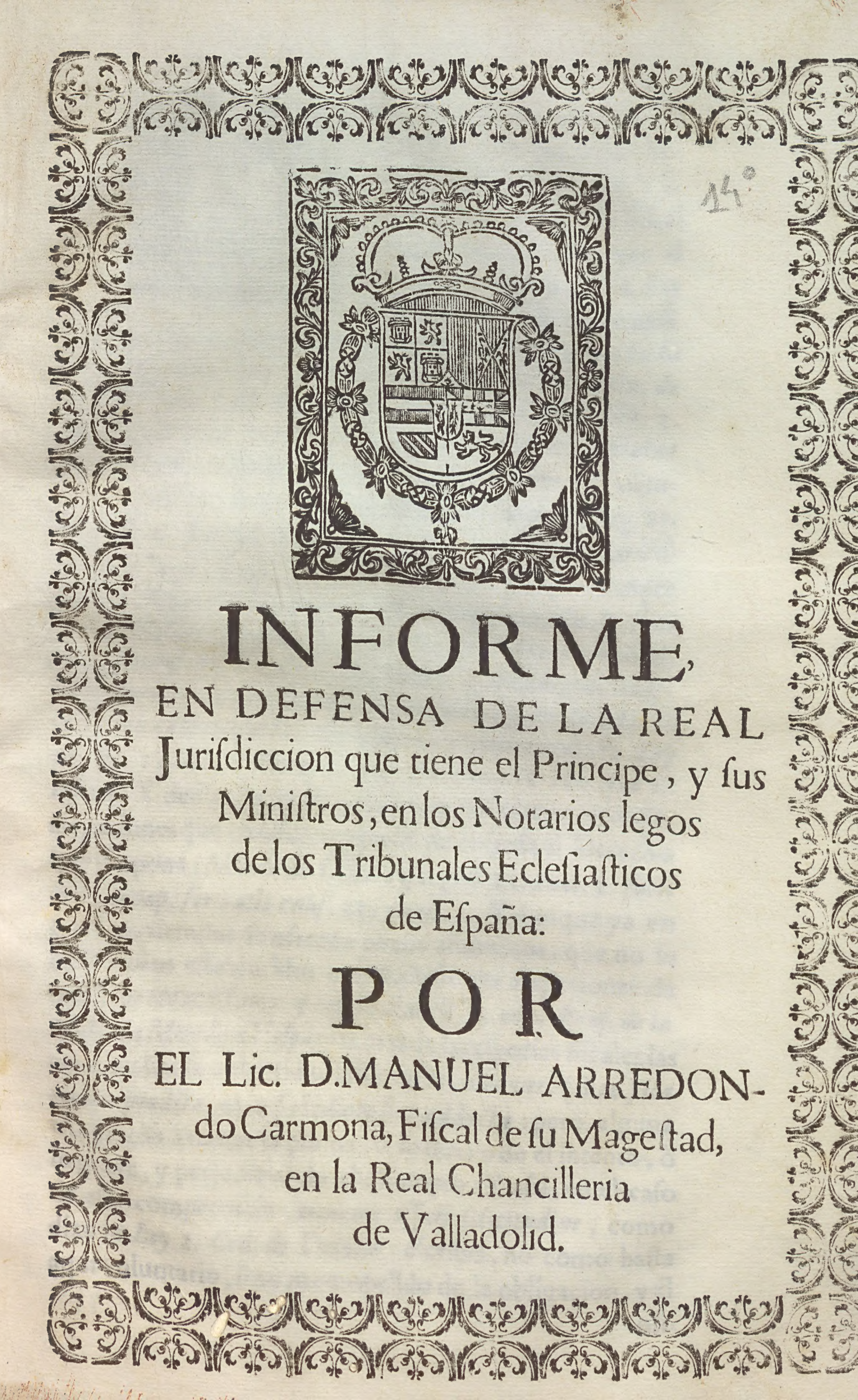


INFORME,

EN DEFENSA DE LA REAL Juriſdiccion que tiene el Principe, y ſus Miniſtros, en los Notarios legos de los Tribunales Ecleſiaſticos de Eſpaña:

POR

EL Lic. D. MANUEL ARREDONDO Carmona, Fiſcal de ſu Mageſtad, en la Real Chancilleria de Valladolid.

1 

ON la Jurisdiccion, y el Patrimonio, las mas preciosas Piedras de la Real Corona: Y si ha de correspo nder un Fiscal à la confianza con que el Principe le honra, en la *Ley 1. y 2. tit. 13. lib. 2. Recopil.* ni puede disimular el menor apize en perjuyzio de su Rey; *Leg. Fin. Cod. de Bon. Vacant. lib.* 10. Peregrin. *de Iur. Fisc. libr. 7. tit. 2. num. 7.* Antun. *de Donat. libr. 3. cap. 37. num.* 10. ibi: *Ne vitio sui fiscus aliquod patiatur detrimentum*: Alfaro *de Offic. Fisc. glos. 9. num.* 33. ni tolerar la mas leve novedad contra su Jurisdiccion, *Leg. 25. tit. 5. lib. 2. Recopil.* Pues no por otra causa se llamò Fisco, dixo Boer. *decis.* 277. *num.* 7. sino es porque siempre fixo, y dispuesto siempre se ha de hallar à todo, y para todos: *Fiscus omnibus fixus dicitur vid.* Faver. *in Cod. tit. de Sacros. Eccles. defin.* 49. *numer.* 7. Valençuel. *cons.* 100. *numer.* 102. informando *en fecho, y en derecho* en todas las causas que sea necessario, como manda la *Ley 10. tit. 13. lib. 2. Recopil. Leg. Proximè de His quæ in testam.* Y deduciendo de palabra, y por escrito todas las alegaciones que conducen para la defensa de el Derecho que propone: Alfaro *de Offic. Fisc. glos. 21. num. 2. facit text. in cap. servatis caus. 25. quæst. 2.* Y aunque ya en nuestros tiempos se ofrecen pocos assumptos, que no se hallen bien establecidos con doctisimas alegaciones de nuestros antecessores: y como dixo Plin. *en el Præf. de la Historia Mundo à Vespas*: las mas de las especies fiscales las tiene hechas su vulgaridad fastidiosas, *alia verò* (dize) *ita multis prodita, ut in fastidium sint adducta*: pero alguna vez precisa à tomar la pluma, ò lo nuevo de el intento, ò lo grave, y perjudicial de el assumpto: Y asi, en el caso de esta competencia, *monente officij solicitudine*, como dixo la *Ley 2. Cod. de Delator*: escribo, no como hasta aqui voluntario, sino es compelido de la obligacion, y el

ofi-

oficio : y como cantaba Ovid. *libr. 3. de Pont. eleg. fin.*

non gloria nobis
causa, sed officium utilitas que fuit :

2 Es muy ligero, à el parecer, el motivo que diò ocasion à esta competencia; pero es gravissimo el perjuyzio que de ella puede seguirse à la Real Corona; y no es prudencia esperar à que sean insuperables los daños, quando se pueden enmendar con facilidad en los principios: maxima fue de Casiodor. *lib.* 1. *var. Epist.* 38. *Theodor. Reg.* ibi: *Quæ nunc virgultæ sunt erunt si negligantur, & robora, ista enim quæ modo facili divulsione dirimuntur, postea vix securibus icta succumbunt* : muy à el caso Cicer. *Philip.* 5. *omne malum nascens facile oprimitur, inveteratum plerumque fit robustius*, sin que se halle Politico que no ponga esta por primer regla de una buena conducta, desde Aristot. *lib.* 1. *Polit. cap.* 4. ibi: *Quare talibus nascentibus malis occurrendum est* : Cornel. Tacit. *lib.* 4. *annal.* ibi: *Initijs mature est occurrendum, minimeque ea, vel per ignaviam, vel per convenientiam alenda, difficile enim postea seditio, defectio que adulta coercetur*: Port. Latr. *declam. in Catilin.* ibi: *Extinguenda ita que est flama nobis scelerata, & atrox, dùm adhùc velata cineribus* : *Principijs obsta*, dixo el Ovid. *de Remed. amor*: y prosigue en muchos versos con gran oportunidad el assumpto: Y siempre es mejor, (dixeron prudentes nuestros Jurisconsultos) escusar la enfermedad, que ocurrir con la mejor medicina, *Leg. Fin. Cod. Ex quibus caus. Leg. In civilem, Cod. de Furt.* Fav. *libr.* 2. *conject. cap.* 14. Ossuald *libr.* 5. *cap.* 12. *Lit. K.* Ænn. Robert. *rer. Iudic. libr.* 2. *cap.* 7. Avend. *de Cens. cap.* 109. Y como nota Nicol. Bresio *libr.* 4. *de Republ. cap.* 10. *Scintillæ dum flammas levarunt difficilimè extinguntur, & rivi facti torrentes difficulter revertuntur à cursu.*

3 Reduccese todo el Hecho de este pleyto à pocas proposiciones; Porque aviendose suscitado ruido, y pendiencia la noche de el dia 8. de Abril de el año passado de

733. en una de las Calles de la Parrochia de San Blas de Salamanca, acudieron como mas prompto remedio, y cumpliendo con la obligacion de su oficio, dos Quadrilleros, ò Veintes de la Parrochia, que conforme à el estilo de aquella Ciudad, son los Zeladores de el Barrio: Y aviendo reconocido que se hallaba un hombre herido, y que el agressor era Manuel Santos, le asseguraron, y prendieron, llevandole à presentar à su Juez.

4 Passaron por accidente por la casa de Antonio Carranza, que parece cuyda, y assiste en una de las Notarias Numerarias de el Tribunal Eclesiastico: Y aviendose podido librar el Reo de las manos de los que le llevaban, se retirò huyendo à la referida casa de Carranza, y en su seguimiento entraron los Ministros, ò Quadrilleros, para recobrarle, y prenderle.

5 Llegò en este tiempo el dueño de la casa, y no obstante, que como deponen los testigos, le informaron de el sucesso, y de el intento; resistiò con fuerza, y con amenazas la prision, y extraccion de el Reo, impidiendo con efecto el que le sacassen de su casa, y haziendo demonstraciones de sacar, y tomar Armas, sino se lo huvieran impedido: con lo qual frustrò la aprehension de el delinquente, y el castigo de el delito.

6 Con esta noticia que dieron luego el Veinte, y Quadrillero, se formò Auto de Oficio en el dia 9. por el Alcalde Mayor de Salamanca; y aviendo resultado el Hecho, la resistencia, y la Facultad de prender que tienen el Veinte, y Quadrillero, se diò auto de prision contra Carranza en el dia 14. de el mismo mes: Y el dia 15. se pareciò por este ante el Provisor, declinando Jurisdiccion; y con efecto, sin mas informacion se despacharon el mismo dia Letras de Inhibicion contra el Juez Secular: Continuòse por sus regulares terminos la causa sobre la declinatoria, hasta que finalmente, por Sentencia pronunciada en el dia 7. de Enero de este año, se declarò el Provi-

ſor por Juez competente para la cauſa principal, preteſtando, que como Notario debe gozar Antonio Carranza de el Fuero, y Immunidad Ecleſiaſtica; Y queriendo eſtablecer con eſte exemplar la eſſempcion, que, ni tienen, ni han tenido ninguno de los Notarios Legos de Eſpaña.

7 Pero no ſerà aſsi, haſta que ſe examine con reflexion mas ſeria, de donde le viene la Juriſdiccion à el Ecleſiaſtico para conocer de las cauſas de los Notarios Legos, y de donde conſta, que Antonio Carranza es Notario: *Tu quis es qui judicas alienum ſervum?* preguntaba San Pablo en la *Epiſt. ad Rom. cap.* 14. *verſ.* 4. Y pregunto yo, de donde tiene el Proviſor poteſtad para conocer de eſte Reo, y Lego, y en una cauſa profana? *Mane intra terminos tuos, alij ſunt termini Regis, alij termini Sacerdotij*, aconſeja, y repite San Juan Chriſoſth. *homil.* 71. *ad cap.* 22. *Math.* & *homil.* 4. *ad* 2. *Paralipom. cap.* 26.

8 Para remediar eſte daño me valgo de el ſaludable recurſo de eſta fuerza, y para hazer demonſtracion de lo juſtificado de mi queja, procurarè probar en eſte Informe, que los Notarios Legos de Eſpaña nunca han tenido, ni tienen exempcion, ni Fuero alguno: que aunque le tuvieran, no ha probado Antonio de Carranza la qualidad de ſer Notario: que por eſto el Proviſor ha procedido con total defecto en el principio, y fundamento de la Juriſdiccion que pretende: Y finalmente, que aun quando fuera todo cierto, es el delito de la reſiſtencia à la Juſticia, exceptuado, y que haze ceſſar ſemejantes Privilegios, y Fuero.

CAP

CAPITULO I.

EN QUE SE PRUEBA, QUE LOS NOTARIOS *Legos de España no tienen, ni han tenido por Derecho, por razon, ni por costumbre, Privilegio, ni Fuero, que los exima de la Real Jurisdiccion.*

§. I.
Pruebase, que por ningun derecho, y menos despues de la declaracion de el Tridentino, tienen, ni han tenido los Notarios Legos, Fuero, ni exempcion alguna.

9 EL que los Notarios Legos gozen de la essempcion, y Fuero Eclesiastico, ni se halla introducido por Derecho, ni admitido por costumbre, ni fundado por razon; antes bien, à su intentado Privilegio contradizen la razon, la costumbre, y el derecho, como hablando generalmente de los Familiares Legos de los Obispos, reconociò el Gaspar Thesaur. *lib.* 3. *quæst. Forens. cap.* 78. *num.* 4. ibi: *Verum apud me illa communis opinio semper fuit dubitabilis, quia nèc jure, nèc ratione probatur, quod familiaris Episcopi seù Nuntij, Laicus, gaudeat privilegio fori: & paucis interiectis: & illa admissa possunt evenire multa absurda, & inconvenientia, & omnis ratio naturalis est in contrarium.*

10 Y es asi, que atendiendo à el Derecho comun, si miramos à los Notarios como Familiares de el Obispo, no puede aver cosa mas repugnante, que el que el mismo Obispo conozca de sus causas: porque como dize Ulpiano *in Leg. Qui jurisdictioni de Iudic. qui jurisdictioni præest neque sibi jus dicere debet, neque uxori, nèc liberis suis, neque libertis, neque cæteris quos secum habet: Leg.* 9. *tit.* 4. *part.* 3. Ossuald. *lib.* 17. *comm. cap.* 35. Carlev. *de Iudic. tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 92. & 794. Rox. *de Incompat.* 6. *part. cap.* 4. *num.* 21. porque como toda la familia se regula, y constituye un mismo cuerpo con su Señor, *Leg.* 2. §. 1. *de Usu, & habit.* y de el mismo modo los Ministros con el Juez, *Leg. Quisquis* 5. *Cod. ad Leg. Iul. Majestat.* es consiguiente, que asi como ninguno puede ser

Juez en causa propria, Carlev *tit. 1. de Iudic. disp. 2 num. 785. & disp. 4. num. 9.* Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 16.* Matheu *de Re crimin. controv. 64. numer. 50.* no deba tampoco serlo en la de sus Familiares, y Ministros.

11 Atendiendo à el Derecho Canonico se prueba con mas particularidad el assumpto, porque no solamente no se halla testimonio authentico, que atribuya à los Notarios Legos este Fuero, sino es que le tenemos expresso, y claro, que lo contradize, y repugna: pues el Sagrado Concilio Tridentino, en la *sess. 23. de Reformat. cap. 6.* puso la regla general, y absoluta por donde se debe medir la Jurisdiccion Eclesiastica, prescribiendo limites, que no debe exceder, y usando de dicciones taxativas, à que se ha de ceñir: *Nullus* (dize) *prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus ante 14. annum possit beneficium obtinere; is etiam fori privilegio non gaudeat, nisi beneficium Ecclesiasticum habeat, aut clericalem habitum, & tonsuram deferens alicui Ecclesiæ de mandato Episcopi inserviat, vel in seminario clericorum, aut in aliqua schola, vel Universitate de licentia Episcopi, quasi in via ad majores ordines suscipiendos versetur*: de suerte, que por esta regla, y medida ninguno diremos, que por Derecho comun Canonico goza de el Fuero, no monstrando nuevo particular, y expresso Privilegio, sino es aquel en quien concurren las qualidades, que pide el Concilio, juntas las demàs circunstancias, que explica nuestra *Ley 8. tit. 4. libr. 1. Recop.* Covarr. *cap. 32. pract. num. ult.* Bobad. *lib. 2. Polit. cap. 18. num. 102.* Petr. Barbos. *in Leg. Titia, num. 36. solut. matrim.* alter Barb. *in Collect. ad Concil. dict. cap. 6. numer. 10. & de Offic. Episc. 2. part. alleg. 12.* Pereyr. *de Man. Reg. 2. part. cap. 26.* porque aquella palabra *nullus* de que el Concilio usa es taxatiba, y restringe la disposicion, Barbos. *dict. usufreq: verb. nullus, num. 1. & 2.* Y assi, despues de este decreto es preciso confessar, que aun quando anteriormente tuvieran los Notarios Legos el Privilegio de el

Fue-

Fuero, se hallavā estā essempcion revocada, y que solamente se debia atender à si tenian, ò no los requisitos de el Concilio.

12 Asi como este mismo argumento fue el que moviò principalmente à el Padre Suar. *advers. Reg. Angl. libr.* 4. *cap.* 29. *num.* 9. à el Zevallos *de Cognit. per viam violent.* 2. *part. quæst.* 58. *num.* 9. à el Pereyr. *de Man. Reg. tom.* 1. *cap.* 10. *numer.* 13. à el Felician. de Vega *in repet. ad cap.* 2. *de Foro compet. num.* 22. à el Mar. Cutell. 2. *part. controv. num.* 194. y à otros gravissimos Authores, para que aun confessando, que los Familiares de los Obispos tienen por el Derecho essempcion, y Privilegio, defendiessen, que por el Concilio estava ya derogado, no obstante, lo que en respuesta de este argumento pondera el P. Diana *in ult. edit. concordat. tom.* 9. *tract.* 8. *resolut.* 8. y lo que dize el Gonçal. *in cap. fin. de offic. Archidiac. num.* 7.

13 Pero yo añado una eficaz, y poderosa consideracion, que de el mismo texto de el Concilio se infiere, porquè no pueden tener los Notarios mas Privilegio, que el que pueden lograr como ocupados, y adictos à el servicio, y ministerio de la Jurisdiccion Eclesiastica, que el Obispo exerce, y como Familiares, y Ministros de el mismo Obispo, y su Tribunal, Gracian. *discept. cap.* 340. *num.* 1. ibi: *Notarius Episcopi debet gaudere Privilegio fori non solum, quia est de ipsius familia, sed etiam quia dicitur Curialis, & de jurisdictione Episcopi, & illi necessarius, ita ut sine eo officium exerceri commode non possit, & per consequens, privilegium fori, quod habet Episcopus tanquam principalis, & caput trahetur etiam ad ejus membra accessoria*: de el mismo modo Dian. *dict. tom.* 9. *tract.* 8. *resolut.* 3. *num.* 2. y todos los que siguen la opinion contraria no dàn otro motivo, ni razon para ella.

14 De suerte, que el Privilegio, que la Iglesia immediatamente concede à los Obispos, estos le comunican à

 sus

ſus Familiares, y entre ellos à ſus Notarios; y los Prelados no podràn participar à ſus Notarios mas eſſempcion, que la que la Igleſia les concede, y eſta ſolo comunicarà, la que en sì tiene: por la regla general, *que nemo plùs juris in alium transfert, quàm in ſe habet: cap. nemo poteſt 79. de Reg. jur. in 6. Leg. 2. Cod. de Pœn. Leg. 1. Cod. Qui pro ſua juriſdictione*: y conſiguientemente los Notarios como ſirvientes de los Obiſpos, y ſu Juriſdiccion, podràn tener quando mas aquella eſſempcion, que tuvieran, ſi immediatamente eſtuvieran ocupados, y adictos à la miſma Igleſia, à quien ſolo mediatamente eſtàn ſirviendo: vidend. Cardin. de Luc. *de Regul. diſc. 26. num. 1.*

15 *Sed ſic eſt*, que conforme à la diſpoſicion de el Concilio, ſi un Notario Lego ſe ocupaſſe en la aſsiſtencia, y cuydado de la Igleſia, no gozarà de exempcion alguna: porque por aquellas palabras, *aut clericalem habitum, & tonſuram deferens, alicui Eccleſiæ de mandato Epiſcopi inſerviat*: no baſta la nuda aſsiſtencia, y ſervicio de la Igleſia, ſin la qualidad de el Clericato, para que ſe goze de el Fuero: *quia Concilium loquitur copulative*, ut agnoſcit Dian. *tom. 9. concord. tract. 2. reſolut. 123. num. 1. & reſol. 135. num. 1.* luego ſi aquel Lego aun ſirviendo immediatamente à la Igleſia no gozarà de ſu Fuero, como ha de gozarle por ſervir à ſu Obiſpo, y Tribunal.

16 Principios ſon innegables, y bien conocidos de Derecho, que no ſolo la cauſa, y el cauſado, ſe han de medir por el miſmo juyzio, y regla, *Leg. Quo minus de flumin. Leg. Et ſi amicis, ad Leg. Iul. de Adult. Leg. Si autem in fin. de aqua, & aquæ pluv. arc. Leg. non ideò, Cod. de Hær. inſt. Leg. Maritus, Cod. de Procur.* de ſuerte, que no pueda aver en èl cauſado mas, que lo que ſe hallava en la cauſa de donde dimanaba, *Leg. In his, §. Non debet de Reg. jur.* Vela *diſſert. 4. num. 42.* Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 5. num. 46.* Salgad. *de Reg. 1. part. cap. 6. num. 59. & 4. part. cap. 6. num. 11.* Solorç. *de Iur.*

In-

Indiar. lib. 2. *cap.* 19. *num.* 11. sino es que cõ precission qualquier causa ha de producir en sì misma mas poderosos, y mas eficazes aquellos efectos, que influye en el causado: *Leg. Digna vox*, *Cod. de Leg.* Salgad. *dict.* 4. *part. cap.* 6. *num.* 12. Escob. *de Purit.* 2. *part. quæst.* 4. *artic.* 2. *num.* 75. Cardin. de Luc. *de Succes disc.* 15. *num.* 7.

17 Y assi los efectos, que la Iglesia Santa comunica à las personas, y cosas que la pertenecen con mas eminencia, y eficazia, se deben hallar en la misma Iglesia: por esto en la *Authent. multo magis*, *Cod. de Sacros. Eccles.* la prohibicion de enagenacion de las cosas de la Iglesia, *multo magis* dize el texto se ha de observar en la Iglesia misma: luego si los Legos, aunque sirvan à la Iglesia no pueden gozar de el Fuero, como han de poder gozarle los Legos, aunque por ser Notarios sirvan à sus Tribunales, y Obispos: menos, que confessemos, que tienen los Obispos mas Privilegios, que la misma Iglesia, que se los concede.

§. II.
Pruebase, que aun quando los Notarios traxessen Avito, y Tonsura Clerical, fuera muy dudoso que pudieran despues de el Concilio gozar de el Fuero.

18 Por esto, lo mas que pudieran pretender los Notarios, era, que teniendo la Tonsura, y Avito Clerical, se les comunicara el Fuero, y que se estimasse cumplir con la qualidad que pide el Concilio de el servicio de la Iglesia, por aquel modo mediato, equivalente, y subsidiario de servir à su Jurisdiccion, y Obispo: que fuè lo que enseñò el Zevall. *de Cognit. per viam viol.* 2. *part. quæst.* 58. *num.* 9. ibi: *Et sic cum sit qualitas Concilij Tridentini, quod debeat Ecclesiæ deservire de mandato Episcopi, non sufficiet ut deserviat Episcopo, vel ejus Vicario nisi habeat qualitates Concilij*: y de el mismo modo el P. Suarez *dict. cap.* 29. *num.* 9. y el Felic. de Veg. *in repet. cap.* 2. *de For. compet. num.* 22. ibi: *Et idem erit observandum circa famulos, sivè commensales Episcoporum, vel cæterorum Clericorum, quia quamvis apud plures sit receptum, quod illis prosit prædictum fori privilegium. verius tamen est, quod ad id debeant habere prædictas qualitates.*

Y

19 Y aun eſto no paſſarà ſin gran controverſia, y du-
da, porque la qualidad, que pide el Concilio ſe debe cum-
plir en forma eſpecifica, y con la mayor propriedad, y
reſtriccion, de modo, que no qualquier genero de aſsiſ-
tencia, y ſervicio à la Igleſia, baſta para que ſe goze de el
fuero, antes bien, como enſeña el Dian. *tom. 9. Concord.
tract. 2. reſolut.* 135. *num.* 2. *in fin.* ibi: *Supradicta verba
intelligenda ſunt, de ſervitio ſpirituali, & non ſufficit
ſervitium in temporalibus; & aliqui adunt non ſufficere
ſervitium ſi præbeatur alteri Eccleſiæ quam illi in qua
mandavit Epiſcopus*: Y generalmente, que las qualidades
que el Concilio pide, no baſta el que ſe cumplan por mo-
dos ſemejantes, y equivalentes, dize el Salgad. *de Reg.*
3. *part. cap.* 9. *num.* 86. por el *cap. cum dilecta, de Reſ-
cript.* y otros, y de *Retent.* 2. *part. cap.* 6. *num.* 34. y ſon
los *textos in Leg. Qui hæredi* 44. *Leg. Mævius* 55. *de
Condit. & demonſt.* y aſsi quando pide la aſsiſtencia, y
ſervicio de la Igleſia, para que ſe goze de el Fuero, no ſe
puede dezir cumplida eſta qualidad, por la aſsiſtencia, ò
ſervicio de los Miniſtros de ella: aſsi como quando ſe con-
cede el Fuero Eſcolaſtico à los que ſirven à las Univerſi-
dades, Oſſuald. *libr.* 17. *Comment. cap.* 20. *Lit. K.* Rebuf.
de Privil. Schol. privil. 166. Monet. *de Conſervat. cap.*
7. *numer.* 541. Dueñas *Reg.* 305. Eſcobar *de Pontif. &
Reg. cap.* 37. *num.* 8. Marc. *de Iuriſdict.* 4. *part. Caſ.* 111.
num. 13. no ſe eſtiende à los que ſon criados, y Familiares
de el Rector, Doctores, y Eſtudiantes, *Leg.* 18. *cap. ult.
tit.* 7. *libr.* 1. *Recopil.* P. Mend. *de Iur. Academ. libr.* 1.
quæſt. 13. §. 4. *num.* 338. *& libr.* 3. *quæſt.* 5. *num.* 32. Eſ-
cobar *de Pontif. cap.* 37. *num.* 37. Petr. Gregor. *lib.* 18.
de Republ. cap. 7. *num.* 16.

20 Pues ſi aun teniendo los Notarios el Avito, y
Tonſura Clerical, fuera tan dudoſo, que pudieran gozar
de el Fuero, que ſerà, quando, ni tienen eſtas circunſtan-
cias, ni pueden tenerlas, ſegun las Leyes de Eſpaña (como
deſ-

despues diremos) y mas quando conforme à ellas, qualquier Lego que intenta essempcion, y Fuero Eclesiastico, debe monstrar Privilegio, ò costumbre legitima immemorial en que se funde: por la *Ley 4. tit. 1. lib. 4. Recopil.* y otras, de que tratarè mas largamente: Y es cierto, que no se hallarà, ni se puede dezir, que los Notarios en quienes faltan las qualidades de el Concilio, tengan, ni ayan tenido Privilegio, ni expressa concession para la essempcion, y Fuero que pretenden, como lo nota el Bobadill. *lib. 2. Politic. cap. 17. num. 97.* ibi: *Porque en Derecho no està dispuesto tal Privilegio,* Gasp. Thesaur. *quæst. Forens. libr. 3. cap. 78. num. 4.* P. Suarez *in defens. fidei, lib. 4. cap. 29. num.* 10. pues, ni por el especial titulo de Notarios, ni por el concepto generico de Familiares de Obispos, se halla expressa concession, ni declaracion Canonica para que gozen de el Fuero; y solamente para establecer su opinion, se valen los Autores de algunas razones, y congruencias, que quieren afianzar con uno, ò otro texto que violentan: quando para assegurar un Privilegio es necessaria la mas relevante prueba, Pareja *de Edit. instr. tit. 2. resol. 6. num.* 34. Cardin. de Luc. *de Iurisd. disc. 35. num. 10. & de Servit. disc. 61. numer. 13. & de Iur. Patron. disc. 50. num. 8.* Castr. *alleg. Canon. 15 ex num. 21.*

§. III.

Pruebase, que aun quando los Notarios Legos tuvieran expresso Privilegio Pontificio para su essempcion, este no podia tener efecto, sino es en quanto se hallara admitido, y aprobado con el consentimiento de el Principe Temporal.

21 Pero aun en caso, que realmente se hallara expresso este Privilegio, y que por el Concilio no estuviera revocado, pudiera hazer poca fuerza esta Concession, ò Indulto, para persuadir, que los Notarios Legos gozan en España de el Privilegio de el Fuero; porque siendo la voluntad, y la potestad los dos fundamentos primeros, para la validacion de qualquier Concession, y Privilegio, *Leg. Cum te 9. Cod. de Donat. ante nupt. Cap. cum super de Offic. delegat.* Surd. *Cons. 251. num.* 36. Menoch. *cons. 1. num. 259. & cons. 75. num. 34. & cons. 158. numer.* 30. Novar. *Forens. tom. 1. quæst. 58. numer.* 11. Covarrub. *libr. 3. variar. cap. 6. num.* 9. es cierto, que con dificul-

tad

tad se hallaràn una, y otra circunstancia, aunque se halle la essempcion, y Fuero concedido por el Pontifice à los Notarios Legos, pues, ni quiere su Santidad, ni pertenece, y toca à su Alta, y Suprema Potestad, el disponer, y arbitrar en las cosas Temporales quando no ay urgente necessidad, y razon grave, que inste para la conservacion, quietud, seguridad, y defensa de la Iglesia Santa, vid. Suar. *de Legib. lib.* 3. *cap.* 22. Anguian. *eod. tractat. tom.* 1. *libr.* 3. *contr.* 11. *numer.* 29. *& seqq.* Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 1. *Prælud.* 1. *num.* 56. Pereyr. *de Manu Reg. Prælud.* 1. *num.* 4. *& seqq.* Mart. *de Iurisdict.* 1. *part. cap.* 17. Molin. *de Iust. tom.* 1. *disputat.* 29. Sessè *in Epist. ad Reg. numer.* 9. *& seqq.* Antun. *de Donat. libr.* 2. *cap.* 24. *num.* 75.

22 De suerte, que suponiendo la absoluta, independiente, y Suprema Potestad de el Papa, generalmente en todo el mundo, y en quãto mira à el fin Espiritual, y de la Iglesia; pero en lo que mira à las cosas Temporales, es cierto, que solo tiene Jurisdiccion secundaria, y indirecta, y exerce esta potestad con gran restriccion, limitacion, y modo, y solo en quanto conduce para el fin sobre natural, y en orden à el bien espiritual à que principalmente atiende, *Cap. per venerabilem, qui filij sint legitimi. Cap. novit de Iudicijs.* P. Suarez *adversus Reg. Angliæ, lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 8. P. Molin. *tom.* 1. *de Iust. & jur. disp.* 29. *&* 30. Pereyr. *de Man. Reg. tom.* 1. *Prælud.* 2. Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 1 Zevall. *de Cognit. quæst.* 5. Castro *allegat.* 3. *numer.* 30. *& allegat.* 11. *num.* 97. Solorç. *de Iur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 22. Barbos. *libr.* 1. *de Iur. Ecclesiastic. cap.* 2. *& de Episcop.* 2. *part. tit.* 3. *cap.* 2. Giurb. *observat.* 116. *num* 9. cum plurib. Dian. *Concordat. tom* 9. *tract.* 2. *resol.* 17. *num.* 2. Antun. *de Donation. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 73.

23 Por cuya razon es recibida doctrina de Theologos, y Canonistas, que faltando este motivo, y favor summo de la Religion, y su necessidad, y urgencia, no pue-

de

de el Pontifice dàr Privilegios de essempcion à los Legos, por los quales se libren de la Jurisdiccion de el Principe Temporal, à quien deben estàr sujetos: y que prescindiendo de estos casos, en que la causa Espiritual se mira como primer intento; es ineficaz, y inutil qualquier indulto, Privilegio, ò Fuero que intente conceder el Pontifice en perjuyzio de la Real Jurisdiccion, cuyo assenso, permisso, ò aquiescencia serà necessario siempre, para que aquella concesion Pontificia reciba algun efecto, eficazia, y fuerza: asi fue magistral doctrina de el Señor Gregor. Lopez *in Leg.* 1. *tit.* 7. *part.* 1. *glos.* 1. *in fin.* de que haze mencion el Menchac. *de Succes. tom* 1. *lib.* 3. §. 30. *num.* 296. y de uno, y otro Carleb. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 426. ibi: *Ex quibus facile satisfit objectioni, quæ se se offerebat, non posse videlicèt Papam in præjuditium jurisdictionis Regiæ Sæcularis tot subditos eximere ab ea, & illis privilegium fori concedere, neque verò verisimile videri id volluisse Pontificem, Cap. novit.* 13. *in princ. de Judic: quæ fuit consideratio Gregorij: cui inquam facile satisfit, si dicamus nullum posse considerari præjuditium factum Regiæ jurisdictioni, cum Regiæ Majestatis consensus intervenerit indulgentis exemptionem istam, jubentis que Pontificum Bullas servari*, Castr. *allegat. Canon. allegat.* 3. *num.* 35. ibi: *Ergo si Pontifex plenitudine suæ potestatis non potest sæcularem eximere à jurisdictione Principis sæcularis, cujus potestati subijcitur, minus poterit ejus Nuntius*, Morl. *in empor. jur. lib.* 2. *in princip. num.* 140. ibi: *Hoc tamen non caret difficultate, nam cum isti, qui Ecclesiæ serviunt sint mere laici non videtur potuisse Romanum Pontificem in præjuditium Regis, & sæcularis jurisdictionis hoc statuere*: y lo mismo enseñan el Thesaur. *decis.* 22. *num.* 9. Trentacinq. *lib.* 2. *variar. tit. de For. comp. resolut.* 1. *num.* 2. Bellarmin. *de Potest. Papæ contra Barclai in Prolog.* Basil. Ponz. *de Matrim. libr.* 5. *cap.* 12. §. *Unic. num.* 10. Mar. Cutell. *de Donat. inter patr. tract.* 1. *disc.* 2. *partic.* 6. *num.* 5. Giurb. *observ.*

116.

116. *num.* 9. vid. Cardin. de Luc. *de Jurisdict. disc.* 92 *num.* 4. & *num.* 14. Y aun se dudò por algunos, si en caso que la essempcion de los Clerigos no dimanara de Derecho Divino, huvieran podido los Pontifices concederlos essempcion, y Fuero, sin consentimiento, y voluntad de los Principes Seculares: Y defendiò, aunque con ninguna probabilidad, la parte negativa el P. Michael Revard. Frances, Jesuita, en el libro de *Cavendo scismat. sect.* 2. *num.* 3. à quien en esto justamente impugna, y reprehende el P. Anton. Dian. *tom.* 9. *concord. tract.* 2. *resolut.* 329.

24 Y siendo cierto, que en que los Notarios Legos esten exemptos de la Real Jurisdiccion, no ay aquella alta, y superior razon de la necessidad de la Iglesia, y precisión para su conservacion, y defensa: como prueba Mar. Cutell. 2. *part. controvers. in Patrocin. pro Reg. jurisd. Inquisit. sicul. num.* 193. *ad med.* y aun lo confiessa Agustin Barbos. *de Iur. Eccles. libr.* 1. *cap.* 39. §. 2. *num.* 58. diziendo, que en esto no solamente no se halla esta necessidad, y razon, sino es que reconoce evidente daño, y perjuyzio de los Principes Seculares, ibi: *Nam ad primum, quod Pontifex habeat potestatem concedendi Privilegia laicis personis, per quæ eximantur à potestate sæculari, si ad bonum spirituale fuerit necessarium, fatemur verum esse, si causa ardua aliqua subsit necessitatis concernentis bonum commune spirituale hujusmodi verò necessitate cessante non oportet, nèc seculares Principes facile permitent, ut circa temporalia se intromitat, præcipuè eximendo laicos à tributis, & sæculari potestate, iuxta regulam text. in cap. novit in principio de Iudicijs. Nulla autem apparet ardua ratio, seù necessitas, quæ suadeat, ut generaliter, & indiferenter respectu omnium civilium, & criminalium, adque tributorum, omnes famuli, & servientes Ecclesijs, & Clericis eo exemptionis gaudeant privilegio, sed potius in maximum redundaret Principum sæcularium detrimentum; & ideò verius est,*

est, & bene fundatæ Iurisprudentiæ convenientius summos Pontifices ea privilegia generaliter concedere non consuevisse, & advertit Thesaur. dict. decis. 22. num. 7. es consiguiente, que confessemos, que aun en caso, que huviera expressa exempcion Pontificia à favor de los Notarios, no pudiera por sì sola bastar para substraherlos de la Real Jurisdiccion, faltando el consentimiento, y permission de el Principe Temporal, en cuyo perjuyzio se obrava, porque entonces, como es regla, que *scienti, & consentienti injuria non fit, cap. scienti 27. de Reg jur. in sext. Leg. diem 9. de aqua pluvia arcenda cum vulgatis*, recibirà eficazia, y fuerza el Privilegio por el assenso, y voluntad que se le añade.

25 Y aunque sintiendo la fuerza de este argumento el Dian. *dict. tom. 9. tract.* 8. *resolut.* 7. quiso persuadir, que para que el Pontifice eximiesse à los Oficiales Legos de la Curia Eclesiastica, bastava aquella congruencia, y razon generica de ser assi conveniente por la reverencia, y honor debido à la Dignidad Episcopal, y mas facil expedicion de los negocios, y causas Eclesiasticas, ibi: *Nam id exigebat honor debitus dignitati Episcopali, & recta administratio causarum fori Ecclesiastici*: lo que repite en el versic. *Ergo à fortiori*, y lo mismo considerò el Graciano en sus disceptaciones, *cap.* 340. *num.* 1. Pero lo cierto es, que para que el Pontifice pueda eximir à un Lego de la Jurisdiccion Temporal, sin el consentimiento de el Principe, no basta el que se halle remota utilidad de la Iglesia, ni el que se infiera secundario, y incidente el bien espiritual, sino que es necessario, que sea proxima, evidente, necessaria, directa, y urgente la razon, y causa comun de la Iglesia, que lo pide; por lo qual, aunque en la exemcion de los Cavalleros Legos de las Ordenes Militares no se puede negar la utilidad de la Iglesia, no pareciò bastante para que se dexasse de pedir el Real assenso, Castr. *allegat. Canon. allegat.* 3. *num.* 38. *in fine*, ibi: *Et nihilominus necessarium fuit in casu exemptionis Æquitum Ordinum*

num Militarium, ut cum indultis Apostolicis concurreret Regius assensus, ut observat Mastrill. *decis.* 290. *numer.* 165. Y assi, quantos Privilegios de exempcion estàn concedidos à las Ordenes Militares, se hallan con especifica confirmacion de nuestros Reyes, como observa Thomàs Carlev. *de Iuditijs, tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 225. y esto aun en un punto, en que se trata de personas que componen, y professan verdadera Religion en la opinion mas cierta, y son realmente Eclesiasticas, como latissimamente demonstrò el Exmo. Señor Marquès de Aguilar en su defensa, por la religiosidad de su Religion, donde juntò todos los demàs Authores, Cardin. de Luc. *de Iuris. dict. disc.* 92. *numer.* 8. Barbos. *de Potestat. Episc. allegat.* 12. *num. fin.* en cuyo caso parece, que no era tan necessario el consentimiento, conforme à las doctrinas de el Mastrill. *dict. decis.* 290. *num.* 115. *&* 119. Menchac. *de Successionum creation. tom.* 1. *libr.* 3. *§.* 30. *numer.* 296. Carleval *dict. disputat.* 2. *num.* 427. Castr. *dict. allegat.* 30. *num.* 38.

26 De el mismo modo es cierto, que nò obstante, que en los Estudios generales se trata de la comun utilidad de la Iglesia, con la publica enseñanza de las Ciencias, Matheus Stephan. *libr.* 3. *de Iurisdiction.* 2. *part. cap.* 5. *num.* 13. David Doring. *in Bibliotec. verbo Academia, num.* 46. Salç. *de Leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 30. *& dixi, tom* 1. *Aut.* 36. *cap.* 5. *num.* 261. Es cierto, que para que los Estudiantes Legos gozen de el Privilegio de el Fuero, se han aprobado, y confirmado las concessiones Pontificias por repetidas Cedulas Reales, que respectivamente guarda cada Universidad en sus Archivos, y se hallan muchas de ellas en sus Estatutos, y incorporada en el Derecho la concordia de Santa Fè, en la *Ley* 18. *tit.* 7. *lib.* 2. *de la Recopilacion.*

27 Como tambien hallamos, que para la exempcion de los Familiares Legos de el Santo Tribunal de la Fè, concedida por Bullas Apostolicas, fue necessario el consen-

ſentimiento de nueſtros Reyes, y ſe preſcribiò para ella cierta forma, y modo en la Ley 18. de el *tit. 1. lib. 4. de la Recopilac.* donde largamente el Narbon. porque de otro modo, aunque el Pontifice concedieſſe ſus exempciones, fueran eſtas ineficazes, como enſeña el P. Baſilio Ponze *de Matrimon. libr. 5. cap. 12. num. 21.* ibi: *Scholaſticorum autem, qui in Accademijs commorantur, aut familiarium Sanctæ Inquiſitionis, non eſt ſtatus Eccleſiaſticus, adque ideò, ut eximantur, à Principis ſæcularis juriſdictione, neceſſaria eſt ejuſdem voluntas, adque conceſſio.*

28 No pueden dezir los Notarios, que ay en ellos mas razon para ſu exempcion, y Fuero, que la que los Sumos Pontifices hallaron para eximir à los Cavalleros Militares, à los Familiares de la Inquiſicion, y Eſtudiantes: Luego ſi aun en todos eſtos no baſtò el Privilegio Pontificio ſin el nuevo conſentimiento, y confirmacion de los Reyes, es conſiguiente, que aun quando los Notarios tuvieran el miſmo Privilegio, no les baſtara, ſino ſe hallara confirmado, y admitido por el Principe Secular: *ut in ſimili argumentatur*, Cardinal. de Luc. *de Iuriſdict. diſcurſ. 92. num.* 16. verſic. *Quoniam ſi illa ſufficit.*

§. IV.

Pruebaſe, que aun quando el Pontifice por sì ſolo pudiera conceder eſta excepciõ à los Notarios, no ſe debe preſumir que quiſiera concederla mientras no conſta de expreſſo, y induvitado Privilegio.

29 Pero aun permitido, que el Pontifice pudiera conceder abſolutamente ſemejante Privilegio à los Notarios, no hallandole, como no le hallamos expreſſo, patente, y claro, nunca debieramos creer, que quiſiera executarlo, ni perjudicar, y impedir à el Principe Secular aquellos derechos de poteſtad, y Juriſdiccion, que tiene fundada, y adquirida en ſus ſubditos, y Vaſſallos Legos, *Cap. cauſam 2. qui filij ſint legitim.* ibi: *Ne videamur jure Regis Anglorum detrahere, qui ipſarum juditium ad ſe aſſerit pertinere: Cap. Quoniam, diſtinct.* 10. ibi: *Officia utriuſque poteſtatis diſcrevit: Cap. cum adverſum 96. diſtinct.* ibi: *Ultra ſibi Imperator, neque jura Pontificatus arripuit, neque Pontifex nomen Imperatorum uſurpavit: Cap. ſolita*

ta de Major. & obedient. Cap. novit de Iudiciis, Cap. si duobus 9. §. Denique de Appel. Mar. *de Iurisdict.* 2. *part. cap.* 39. *num.* 16. Ioann. Garcia *de Novilitat. glos.* 1. *num.* 17. Pereyr. *de Manu Reg. Prælud.* 2. *numer.* 4. Fragos. *de Regimin. Reip. tom.* 1. 1. *part. lib.* 2. *disputat.* 4. *num.* 264. Ansald. *de Iurisdict. Ecclesiastic.* 2. *part. tit.* 11. *cap.* 5. *num.* 133.

30 Es cierto, y lo reconoce el Barbosa *dict. lib.* 1. *de Iur. Ecclesiastic. lib.* 1. *cap.* 39. §. 2. *numer.* 58. que de la exempcion de los Familiares de los Obispos, y consiguientemente de sus Notarios, se sigue à los Principes Seculares conocido perjuyzio, y daño, ibi: *Sed potius in maximum redundaret Principum sæcularium detrimentum:* y siendo en daño de el derecho de un tercero, esta exempcion nunca el Pontifice quiere concederla: no solo por la regla comun exclusiva de la voluntad de qualquier Principe, que no se presume quiere disponer en detrimento de el derecho adquirido de un tercero, *Leg.* 2. §. *Prætor ait ne quid in loc. public. Leg. Assiduis qui potior*, Solorç. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *libr.* 2. *cap.* 25. *numer.* 62. Valenç. *cons.* 69. *num.* 125. Antun. *de Donation. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 36. Salgad. *de Retent.* 1. *part. cap.* 7. *num.* 20. por la *Ley* 31. *tit.* 18. *part.* 3. sino es porque esto con mas fuerza, y evidente razon se debe discurrir de el Pontifice que por la repetida regla, que publica *de Iure tertii quæsito non tollendo*, tan enixamente protesta su voluntad en esta parte, como con el Gomez, y otros nota el Carden. de Luc. *de Iurisdict. disc.* 27. *num.* 7. ibi: *Quæ regula si procedit in quocumque Principe, fortius, magis que de plano locum habet in Papa expresse profitente per ejus regulam de Iure tertio quæsito non tollendo, non derogare juribus tertij*: idem Cardin. de Luc. *de Præbemin. discurs.* 40. *num.* 2. & *de Regalib. discurs.* 4. *num.* 10. & *de Benef. disc.* 52. *num.* 16. & *de Pensionib. disc.* 13. *num.* 16. & *de Decim. disc.* 11. *num.* 12. & *de Iur. Patronat. disc.* 7. *num.* 15. & *de Regul. disc.* 6. *num.* 4. & *disc.* 23. *num.*

num. 9. Castr. *allegat. Canon. allegat.* 4. *num. fin. & allegat.* 8. *num.* 83.

31 Y esta presumpcion, que generalmente procede en toda especie de personas, es mas eficaz respecto de los Reyes de España, à los quales nunca se cree, que el Papa intenta disminuìr, ni alterar sus derechos, ni perjudicar su Jurisdiccion por la razon de la *Ley* 14. *tit.* 1. *libr.* 4. *Recop.* antes bien de todos modos procura su Santidad aumentar aquella potestad, que experimenta siempre, empeñada en la mayor exaltacion de la Iglesia; assi lo notò el Salgad. *de Reg.* 3. *part. cap.* 10. *num.* 96. ibi: *Et militat multum dissimilis ratio in Principe Catholico nostro, fortissimo Ecclesiæ muro, Columna stabili Christianæ Religionis, flagello hæreticorum, cujus privilegio, per nullas mundi causas, Summi Pontifices non detrahunt, sed augent passim*, idem Salgad. *de Retent.* 1. *part. cap.* 6. *num.* 39. *&* 41. Porque si los derechos adquiridos por una persona estimada, y dilecta, nunca presume el Derecho, que se intentan disminuìr, ni que se quieren alterar, Mantic. *de Conject. libr.* 12. *tit.* 8. *num.* 26. Salgad. *dict. cap.* 10. *num.* 97. Gom. *in Reg.* 8. *glos.* 36. *num.* 70. Castr. *allegat. Canon. allegat.* 3. *num.* 57. como hemos de creer, ni podemos presumir, que el Pontifice con tanto perjuyzio de la Real Jurisdiccion de los Principes de España, à quien ama tanto, y tanto estima, quiere impedir, y quitar su potestad, eximiendo de ella à sus Vassallos, y Notarios Legos: Y mas, quando si el Pontifice pudiera, y quisiera executarlo, lo hiziera por un rescripto, decreto, y determinacion clara, y expressa, como era necessaria para el caso: de suerte, que de su mismo silencio se infiere una negativa voluntad: *Leg. Si servum, §. Non dixit, de Adquirend. hæredit. Leg. Illam, Cod. de Collat. Leg. de pretio de public. in rem, Leg. Præses de Offic. Præsid. Leg. Non distinguimus, de Recept. arbitr. cum vulgat.*

§. V.

Pruebase, que aun quando los Notarios tuvierā exempcion, solo pudiera esta entenderse, respecto de los delitos que cometian dentro de el Oficio, y como tales Notarios.

32 Y aun quando concedieramos, que el Pontifice pudiera, y quisiera eximir à los Notarios Legos de la Jurisdiccion Secular, siendo esto por razon de aquel ministerio, y obra con que coadiuvan à la mejor expedicion de la potestad de la Iglesia, que es el unico respecto, y motivo que consideran en los Notarios los AA. y la unica razon que pueden alegar, solo se pudiera inferir que los Notarios estàn exemptos en quanto pertenece, y mira à aquel Oficio, por el qual se les concede la exempcion, y en lo tocante à las obras, con que sirven à la Iglesia, pero no en las demàs acciones comunes, y indiferentes, en las quales, ni se les considera como Notarios, ni la Santa Iglesia recibe la mas remota utilidad: y assi huvo muchos AA. que lo afirmaron, y defendieron: y à algunos refiere, y cita el Balmas. *de Collect. quaest.* 125. *num.* 6. Scioloya *de For. compet. cap.* 17. *num.* 18. versic. *Non nulli verò dicunt.* Guacin. *defens.* 20. *cap.* 9. *num.* 24. Giurb. *cons.* 88. *num.* 11. y otros, que refiere el Cortiad. *decis.* 145. *num.* 31. y aun el Barbos. *de Offic. & potestat. Episc. alleg.* 107. *num.* 12. juntando la razon de el *num.* 14. no intento defender otra cosa.

33 Y esto por una razon legal convincente, y clara; porque aunque la constitucion de Notarios, su creacion, y authoridad es efecto de Jurisdiccion voluntaria, Bald. *in tract. de Tabelion. quaest.* 7. *princ. num.* 32. Mascard. *de Probat. conclus.* 927. *numer.* 21. pero contraido este empleo à la persona que le exerce, y considerado como practicamente executado el encargo, que por el Juez se confiere, no tiene en sì el Oficio de Notario sombra alguna de Jurisdiccion, ni derecho, y solo incluye, y comprehende un nudo material oficio, y ministerio, D. Cresp. *observat.* 15. *conclus.* 7. *num.* 156. *part.* 1. ibi: *Exercitium tamen Notarij, & actio recipiendi instrumenta, non est jurisdictio, sed officium, aut ministerium,* Thesc. *pract. conclus. Lit. N. conclus.* 72. *num.* 23. Petr. Barbos. *in Leg* 1. *artic.* 1. *num.* 175. *de Iuditijs.*

Con-

n. 34 Conque terminandose, y perficionandose toda la substancia, y essencia de el oficio de Notario, en sola la execucion, y exercicio de aquel acto que le corresponde, sin que incluya derecho alguno, que transcienda, ni qualifique la persona de el que le executa: es consiguiente, que qualquier efecto, que de este principio se produzga, sea proporcionado, y tenga conveniencia con la causa: pues como con Ruin. Gail. y Escacc. enseña el Señor Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 7. numer. 12. causa finita non potest producere effectum infinitum, & sicut limitatur potentia causæ, sic etiam limitatur effectus*: y assi todos los efectos, Privilegios, exempciones, y Fueros, que pudiere producir el titulo, y oficio de un Notario, se podràn estender sólo hasta aquellos limites, que se estiende su causa, que es el material exercicio, y ministerio de un oficio, que no es en sì mas que el mismo exercicio, y ministerio.

35 De suerte, que un Notario Lego gozarà las exempciones, y Fueros de su oficio, en quanto executare como tal Notario, y en todos los actos que hiziere en razon de su ministerio; porque si alli se termina la causa, y esta no es de calidad, *que afficit personam*, ni caracteriza à el sugeto, preciso es, que alli cessen los efectos, donde paran los motivos, *Leg. Unic. in princip.* versic. *Ut quod belli, Cod. de Caduc. tollend. Cap. Quod pro remedio: caus. 1. quæst.* 7. Salgad. 1. *part. Labyrint. cap.* 25. *num.* 17. Solorç. *tom. 2. de Iur. Indiar. libr. 1. cap.* 17. *num.* 37. Y assi, lo que por razon de un oficio se introduce, cessando el oficio cessa, *Leg. Senatus 16. de Offic. Præsid.* Y por mas que el ministerio de Notario goze de Privilegios, solo pueden estenderse à los casos, en que el sugeto obra como tal Notario; pero no quando executa otras acciones, que no tienen correspondencia, ni conexion con su oficio, *Leg. Eum qui 13. §. 1. de Iurisdict.*

Luego

36 Luego es precisо confessar, que si el Notario por razon de su oficio estuviera sujeto à la Jurisdicciõ de el Eclesiastico, seria solo en lo q̃ pertenece à su empleo; pero no en todo lo demàs que executasse fuera de su oficio: asi, como no se estiende fuera de los delitos de el oficio, aquella regla general, y comun por la que cada Juez lo es competente para el castigo de sus oficiales, quando exercen su ministerio por la *Ley ultim. Cod. de Iurisd. omn. judic.* Y asi, el Juez incompetente se haze competente por razon de el oficio, Narbon. *in Leg. 20. tit. 1. libr. 4. Recopilat. glos. 20. numer. 20.* como sucede à el Secular, respecto de los Clerigos que sirven, ò administran empleos profanos, *Cap. Sacerdotibus 2. ne Cleric. vel Monach.* Larr. *decis. 98. num. 15. in fine,* Solorç. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 8. numer. 66.* Covarrub. *cap. 33. practicar. num. 6. cum pluribus dixi, tom. 2. Commentar. ad Senat. Cons. Hispan. Decret. 33. num. 32.* y à los Juezes Ordinarios, respecto de los Cavalleros Militares exemptos, Carlev. *de Iuditijs, tom. 1. disputat. 2. num. 431.* Fermosin. *2. part. allegat. Fiscal. 16. num. 12.* Boler. *de Decoct. tit. 1. quaest. 14. numer. 12.* y à los Obispos, respecto de los Regulares, en el caso de el *Concil. sess. 25. de Reform. cap. 11.* Salgad. *de Reg. 4. part. cap. 14. num. 102.*

37 Pero asi como en estos, y semejantes casos no se estiende aquella Jurisdiccion que compete por razon de el oficio, fuera de los limites de el mismo oficio, asi tambien en nuestro caso se estrechara solo la Jurisdiccion Eclesiastica en los Notarios, à los precisos terminos de su empleo, y cessando este, quedara en todo lo demàs libre, y expedita la Real Jurisdiccion, que es en aquel sugeto la propria, y natural, *arg. Leg. A liberto de Bon. libertor.* ibi: *In causam pristinam restituendum puto, Leg. Legatum est, §. Ult. Delegat. 1. Leg. Hujusmodi, §. Hares, eod. Leg. Papinianus de Servitut. Leg. Rei cujus*

Com-

Commun. prædior. Porque quando un natural efecto se suspende por algun estraño accidente, con facilidad consigue su reintegro, y regresso, y este debe ser perfecto, plenissimo, y cumplido, *Cap. cum de benefficio de Præbend. in 6. Leg. Tria prædia de Servitutib.* Mier. *de Majoratib. 1. part. quæst.* 58. *num.* 208. Salgad. *de Retent. 2. part. cap.* 12. *num.* 37. Giurb. *decis.* 63. Rodriguez *de Ann. redit. libr.* 2. *quæst.* 13. *numer.* 8. para lo qual es muy acomodado el exemplo de los conservadores de las Universidades, los quales por la *Ley* 18. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. cap.* 3. gozan de el Fuero Academico, solo en los casos en que obraren conservando los Privilegios de el Estudio, que es el fin principal de su empleo: pero cessando esta razon, estàn en todo lo demàs sujetos à la Real Jurisdiccion.

§. VI.
En que se prueba, que sola la costumbre, y estilo de las Provincias, y Reynos, es la que puede establecer la exempcion de los Notarios y el modo con que se debe practicar: y que donde no ay esta costumbre no pueden tener los Notarios Legos exempcion, ni Fuero.

38 Esto es lo mas, que pudiera estenderse conforme à buenos principios de derecho, la exempcion de los Notarios Legos, à que de los delitos, que cometen en su Oficio, y Notaria, conociesse el Eclesiastico; pero aun esto lo contradizen muchos AA. negando indistintamente la Jurisdiccion à el Eclesiastico, aun en los casos, y cosas de el Oficio, Aufre. *de Potest. Ecclesiast. in sæcul. vers.* 21. *num.* 19. Boer. *decis.* 97. alij relati à Marc. Ant. Genuens. *in prax. Archiepiscop. Neapolit. cap.* 9. *in fin. & cap.* 10. *per totum*, Casan. *in consuetudin. Burgund. Rubr.* 1. §. 7. Vulpel. *de Libert. Ecclesiast. part.* 3. *num.* 26. alij apud Mar. Cutell. *ad Leg. Martin. fol.* 359. *num.* 40. que refiere en defensa de esta opinion algunas decissiones, Caravit. *Ritu* 59. Papon. *de Iur. Franc. lib.* 1. *tit.* 4. *arrest.* 8. *ubi refert, ita judicatum, quamvis eum impugnet*, Dian. *concord. tom.* 9. *tract.* 2. *resol.* 180.

39 Pero esta opinion, que defendida por reglas generales, y comunes, es cierto, que puede ser dudosa, no lo es contrahida à los Notarios de España, en los quales esta assi por costumbre, y uso recibido, el que aun

 en

en las cosas que tocan à su Oficio estèn sujetos à la Jurisdiccion Real: de suerte, que aun quando les concedieramos Privilegio, debiendo este medir por la observancia, y uso, Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 7. num. 17.* Bobadill. *in Polit. lib. 5. cap. 10. numer. 10.* Barbos. *in Collect. ad Cap. Cum accesissent 8. de Const. numer. 5.* solo se pudiera defender, que le gozaban en quanto le tenian practicamente conservado, y sin actos positivos contrarios, Balmased. *de Collect. quæst. 46. numer. 10.* Amaya *in Leg. 1. Cod. de His, qui spont. mun. public. num. 17. 28. & 33.* Barbos. *de Potest. Episcop. 2. part. allegat. 26 num. 11.* Noguerol *allegat. 39. num. 40.*

40 Porque es cierto, que los Fueros, derechos, y exempciones, en tanto se conservan, en quanto se observan, y se guardan, y que por el no uso, y contraria costumbre se pierden, y perecen, *Leg. 1. in princip. de Servit. urban.* ibi: *Certo tempore non utendo pereunt,* Garcia *de Nobil. glos. 1. §. 1. num. 79. & glos. 6. num. 35.* Molin. *lib. 2. de Primogenijs, cap. 7. numer. 71.* ubi Add. *& lib. 4. cap. 3. num. 49.* Castill. *de Tertijs, cap. 19. & 33.* Jul. Capon. *tom. 2. disceptat. 91. art. 1.* Solorç. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 9. num. 9.* Cardinal. de Luc. *de Regalib. disc. 47. num. 9. disc. 49. num. 15. & disc. 167. num. 8. & de Præhemin. disc. 2. num. 22. & de Pensionibus, disc. 22. num. 5. & de Parroch. disc. 24. numer. 4. & disc. 38. num. 6.* Porque la observancia, y costumbre, no solo interpreta los Privilegios, sino es, que en todo, ò en parte los destruye, y deshaze conforme mas, ò menos se practican, y se executan, *Leg. Vsum aquæ, Cod. de Aquæd. lib. 11.* Capic. Latr. *consult. 12. num. 5.* Cardin. de Luc. *de Iurisdict. disc. 7. num. 9.* ibi: *Sicuti enim privilegium per omnimodum non ussum, vel illum contrarium in totum amitti potest, ita per ussum limitatum diminui, seù in parte, etiam tanquam ex tacita renuntiatione amitti potest.* asi como por el uso respectivo se mantiene, ò en todo, ò en

par-

parte, *Leg. Is qui usumfructum, quib. mod. usufruct. amittitur*: y para que el Privilegio, por el no uso, ò contraria costumbre se pierda, suele ser necessario tan poco, que un solo acto contrario le destruye: *Cap. cum accessisset de Const. Cap. ex ore, de His, quæ fiunt à major. part. Cap.* Barbos. *de Potest. Episc. tom. 1. alleg. 26. numer. 15.*

41 De suerte, que sin reflexionar, ni parar en otros argumentos, y razones, aun quando confessaramos, que los Notarios Legos tienen por derecho el Privilegio, de que realmente carecen; solo se debia atender à si en España està este Privilegio practicado, en todo, ò en parte, y conforme à la costumbre, y uso se ha de determinar, y medir la exempcion, y Fuero que pretenden, que es à lo que en nuestros terminos mismos de la exempcion de los Notarios Legos se inclinò el Carden. de Luc. de cuyo buen pulso, indiferencia, y juyzio, es cada uno de sus discursos un testigo: *de Iuditijs, disc. 5. num. 14.* ibi: *Quoniam in causis mere Ecclesiasticis, vel spiritualibus; laici regulariter probibiti sunt Notariatum gerere nisi consuetudo aliter disponat; & quatenus laici id gerant, intrant jurisdictionales quæstiones an efficiantur de foro Ecclesiastico, ut propterea fori laicalis exemptionem obtineant, id que non modicam habet quæstionem, adque licèt regula ex probaviliori sententia exemptioni assistat, observantia tamen, seù consuetudo, magnam partem habet*, Marin. *resolut. 117. lib. 1.* Thesaur. *decis. 22.* Squilant. *de Privileg. Clericat. cap. 7. num. 54.* y de el mismo modo hablando de nuestro caso, lo enseña el Daniel *de Nobilib. disp. 27. num. 4. in fin.*

42 Esta doctrina se pudiera esforzar con muchos argumentos, y pariedades; pero solo repetirè la de los Cavalleros Legos de las Ordenes Militares, cuya exempcion, y Privilegio Apostolico, aunque es indistinto, y general para todo Lugar, y Reyno Christiano, Carleval *de Iudic. tit. 1. disput. 2. num. 436.* Pero apenas ay Reyno,

no, en que la diversidad de su observancia, y costumbre, no tenga introducida diferencia en este Fuero, disminuyendo, ò quitando la parte, ò el todo; y como dize el Cortiad. *decis.* 8. *num.* 49. *qualibet Provincia in suo sensu abundat*: y prosigue observando los diversos estilos de Cataluña, Aragon, Valencia, Zerdeña, Castilla, Portugal, Napoles, y Sicilia, Larrea *allegat.* 64. y el Carden. de Luc. *de Iurisdict. disc.* 92. *num.* 16. ibi: *Adhùc receptum est circa forum deferri observantiæ, quæ in eadem met Hispania est diversa juxta singulorum Regnorum, seù Provinciarum mores, seù causarum qualitates.*

43 Pues si sola la observancia, y uso se atiende en estas Religiones, de cuyos Privilegios no se duda, y que tan immediatamente participan de la Religiosidad, y de el Estado Eclesiastico; què diremos de los Notarios Legos, que, ni tienen exempcion expressa, ni se puede decir, que son Eclesiasticos, ni Religiosos: asi arguye el mismo Carden. de Luc. *dict. decis.* 92. *numer.* 16. ibi: *Quoniam si illa (loquitur de observantia) sufficit, & attenditur in dictis alijs militijs adeò majores circunstantias habentibus; multo magis in præsenti de statu sæculari magis participante*: y es asi, que en los Reynos, y Provincias, en que el estilo, y costumbre no ha introducido la exempcion de los Notarios Legos, estos no gozan de el Privilegio de el Fuero: como refiriendo un caso practico, testifica el Vulpel. *de Libert. Ecclesiast.* 3. *part. numer.* 26. de otro depone el Daniel *de Nobilib. disp.* 27. *num.* 4. *in fin.* otra decision cita el Papon. *de Iure franc. libr.* 1. *tit.* 4. *arrest.* 8. y la misma costumbre de Napoles refiere el Gallup. *in prax.* 2. *part. cap.* 6. *num.* 50. Scialoya *de Foro comp. cap.* 17. *num.* 18. *in fin.* y aun el Gracian. que en la *decis.* 233. que aumentò en las disceptaciones, *tom.* 2. *cap.* 240. se empeñò tanto en defender la opinion contra los Notarios: el mismo confiessa, *dict. decis.* 233. *num. fin.* *que nihil in prædictis fuit*

con-

conclusum, y assi no huvo decission, y en el *cap.* 340. *num.* 38. finalmente assiente à esta opinion, ibi: *Licèt tutius esset in hoc casu admitere talem consuetudinem si legitime probaretur.*

44 Estos Authores hablan especialmente de Notarios: pero generalmente tratando de los Familiares de Obispos, son muchos mas los que se acomodan à el estilo, y practica, que se halla recibida en cada Reyno; y assi, quando se halla costumbre contraria no admiten semejante exempcion, y Privilegio, el Parlador. *tom.* 2. *differ.* 9. §. 1. *num.* 8. *in fin.* Suarez *contra Reg. Angl. libr.* 4. *de Immun. cap.* 29. *num.* 9. Fontanel. *decis.* 337. *num.* 8. *part.* 2. & *decis.* 347. *num.* 10. y otros muchos que refiere el Cortiad. *decis.* 145. *num.* 3. & 4. y esta opinion es mas conforme à la decision de el *Cap. fin. de Offic. Archidiacon.* de que ya hablaremos.

45 Y no se puede dudar, que esta costumbre, y estilo, de que los Notarios Legos estèn sujetos à la Real Jurisdiccion, es no solamente legitima, y justa, sino es mas proporcionada à la qualidad natural de el sugeto; y por esto dixo el Fermosin. *in Cap. contingat* 13. *quæst.* 10. *n.* 9. *in fin. de for. comp.* ibi: *Nèc implicat, ut laici Iudices hanc consuetudinem adquirerent cum illa sit respectu laici delinquentis*: Y *quidquid sit*, de aquella question en que los Moralistas se conforman mal con nuestros practicos: estos con el Covarr. *cap.* 31. *practic. numer.* 5. y con los otros el Dian. *tom.* 9 *concord. tract.* 2. *resol.* 9. & *seqq.* de si la immunidad Eclesiastica se puede alterar, y mudar por la costumbre: Lo cierto es, que aqui no estamos en terminos de esta duda, porque solo se trata de una costumbre preservatiba de la Real Jurisdiccion, que es la natural en el Notario Lego, y no destructiva de la Eclesiastica, que nunca se admitiò, sino es impeditiva de su ingresso: *facit bonus text. in Leg. Una est via de servitut. rustic. Leg.* 1. §. *Hoc interdictum*: *de Itin. act. que privat.* Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 1. *numer.* 120. ibi:

Hæc consuetudo non est juris novi inductiva, sed juris naturalis divini, & positivi supramo Regis regimini inhærentis conservativa, inter quæ longa est distantia, & differentia, quia aliud est adquirere, aliud est jus competens conservare, Cardin. de Luc. *de Iurisdict. disc.* 92 *num.* 18. ibi: *Et secundo quod, non agitur de præscriptione, seù consuetudine dativa tollente scilicèt jus jam possessum, & quæsitum, sed de nativa, id est se oponente principio adquisitionis, ac impediente ussum, & executionem.*

46 Y aunque tuvieran los Notarios su exempcion, y immunidad muy establecida, los obstara la costumbre contraria: porque como reconoce el Cortiad. *decis.* 145. *num.* 3. *nèc illa est valde onerosa Ecclesijs*, y de ella, como dize el Gracian. *discept. cap.* 340. *numer. fin. non imminet grave damnum, aut dedecus ordini Eclesiastico*: Y ningun Author ha dudado, que puede la costumbre alterar en parte la immunidad Eclesiastica, quando no se sigue grave, y general daño, desestimacion, ò desdoro de el Estado Eclesiastico, ò notable gravamen de sus individuos: *arg. text. in cap. cum terra de electione*, ibi: *Quia in gravamen, & pernitiem Ecclesiasticæ libertatis redundat*, Pereyr. *de Man. Reg.* 2. *part. cap.* 50. *numer.* 41. Covarr. *cap* 31. *practic. numer.* 5. versic. *Quam ob rem*, & ibi Faria *num.* 16. Escob. *de Ratiocin. cap.* 7. *num.* 23. Scacc. *de Iudic. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 42. Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 1. *num.* 128. Garcia *de Nobilit. glos.* 9. *num.* 43.

47 Y mas quando cessa aquella razon exclusiva de esta costumbre, que es la incapacidad, y omnimoda incompetencia, por la qual los Clerigos no se pueden sujetar por largo, uso, y observancia à el Juez Seglar, Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 1. *num.* 36. Dian. *tom.* 9. *concord. tract.* 2. *resolut.* 9. *num.* 2. versic. *Et ratio est*: porque como tratamos de personas legas, no puede aver esta incapacidad, Cardin. de Luc. *de Iurisdict. disc.* 92. *num.*

num. 17. y aſsi, como es mas facil, que ſe altere, y mude la exempcion, y Fuero de los Clerigos de prima Tonſura, que no la de los que tienen Orden Sacro, Covarr. *cap.* 31. *pract. num.* 6. & ibi Faria *num.* 22. aſsi ſerà ſin comparacion mas facil, que ſe pierda, ò diſminuya el Privilegio de qualquier Lego exempto, quanto recede, y diſta mas de el Eſtado Eclеſiaſtico, por cuyo reſpecto, y veneracion ſe concede.



§. VII.

En q̄ ſe prueba la coſtumbre, y eſtylo, que ay, y ſiempre ha avido en Eſpaña, de que los Reales Tribunales, y Juezes conozcan de las cauſas de los Notarios Legos, general, y indiſtintamente; y ſe eſpecifican varios efectos de eſta Poteſtad, y Juriſdiccion.

48 No ſolo no ay coſtumbre en Eſpaña, de que los Notarios Legos gozen de exempcion, ni fuero, ſino es que ſe halla expreſſamente contraria, y por diverſos, y repetidos actos mantenida, reſpecto de ellos la Juriſdiccion de el Principe ſecular; eſto no ſolo, porque hablando generalmente de los Familiares de los Prelados; depone de eſta coſtumbre el Señor Don Manuel Gonçalez Tellez en el *cap. Dilecto* 10. *de Offic. Archidiacon. num.* 6. *in fin.* ibi: *In hoc regno non adeſt conſuetudo ſimilis videlicèt ut familia Epiſcopi gaudeat Privilegio Fori, imo contrarium cautum eſt*; y el Geronymo Zevallos *de Cognit. per viam viol.* 2. *part. quæſt.* 58. *poſt num.* 9. ibi: *Et ita video practicari in ſervitoribus, & comenſalibus noſtri Archiepiſcopi Toletani, qui in Civilibus, & criminalibus conveniuntur coram iudice ſæculari.* Y de la miſma practica teſtifica el Graña *in cap. Cum contingat* 13. *de For. comp. num.* 4. ibi: *Hodie tamen in praxi aliter obſervatur: videlicèt laicum iudicem de laico ita ſervienti poſſe cognoſcere, niſi primam tonſuram, & habitum clericalem exerceant*, y aun el Obiſpo Fermoſin, en el miſmo *cap. quæſt.* 10. *num.* 9. *in fin.* no niega eſte eſtylo de Eſpaña, y ſolo dize, que eſte no tuvo ſu origen de la diſpoſicion de el Concilio, ſino es de una larga coſtumbre, ibi: *Poſteà verò iam hodie dicit ex Tridentino aliter in praxi receptum; quam praxim ego fateor, ſed non eam probo ex Tridentino, ſed potius iudico veram ex conſuetudine, quam habent laici, cognoſcendi de laicis familiaribus Epiſcoporum, qui exceſus, &*

de-

delicta commisserint: y en la *quæst.* 12.*num.* 13. ibi: *Standum erit consuetudini, quam credo contrariam esse*, sino es porque especificamente en terminos de Notarios hallamos practicamente continuados muchos argumentos, para que se conozca esta costumbre, y estylo à favor de la Real Jurisdiccion, de la qual hablando de Notarios, testifica el mismo Fermosin. *dict. quæst.* 10. *numer.* 8. ibi: *Quando verò delinquunt isti extra sua officia video practicari, ut de eorum excesibus cognoscant laici iudices.*

49 Ninguno dudàra de la possesion, y facultad, que tienen los Reyes de España de tassar los derechos, y dàr Aranceles à los Notarios de el Tribunal Eclesiastico; y la obligacion de estos, para observarlos conforme à la *Ley* 27. y la *Ley* 33. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop. Leg.* 17. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recopilation*: y notan Salzed. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 48. Solorzan. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 64. *&* *lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 31. y aunque de este solo principio no infiero necessaria Jurisdiccion, porque esto es efecto de la potestad Economica, y Politica, con la qual puede el Principe impedir à los Eclesiasticos, el que exigan injustas contribuciones de sus subditos, como en la misma *Ley* 17. se motiva: *Leg. Vectigalia de Public. & vectig. auth. ut iudices, sine quoq. sufrag. §. Vollumus collat.* 2. pero de el modo con que estos Aranceles, y tassas obligan à los Notarios Legos, se infiere precisa consequencia, de que estàn de el todo sujetos à la Real Potestad.

50 Porque la practica, que en esto se observa, es, que si los Notarios exceden del Real Arancel, y son Legos, se les castiga por la Justicia Real; pero si los Notarios son Clerigos, se dà parte à el Principe, y su Real Consejo, para que providencialmente los corrija, y enmiende: assi el Señor Solorzan. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 64. ibi: *Longe maiori ratione repetitum volumus in Notarijs, eorumdem Episcoporum, & of-*

officialium; nam hi quoque nullum salarium petere possunt, & sportulis suis contenti esse debent: in quarum exactione si excesserint taxam Regijs edictis præfixam, vulgo los Aranceles Reales *potest iudex laicus eos si laici fuerint punire, si verò Clerici Regium Senatum commonefacere*: y de el mismo modo el Bobadilla *lib. 2. Polit. cap.* 38. *num.* 229. ibi: *Y si los tales Notarios excediessen en llevar derechos contra los Aranceles Reales, se debe dàr aviso de ello à el Consejo; y si fuessen Legos los Notarios, castigarlos.*

51 De suerte, que por el excesso de derechos puede el Juez Secular castigar à los Notarios Legos, y no puede castigar à los Clerigos Notarios; con que es preciso confessar, que en los Notarios Legos, solo por ser notarios no se halla la exempcion, y Fuero, que en los que son Clerigos; y que si estos la tienen, es solo porque son Clerigos, y no porque son Notarios; pues la misma diferencia de el efecto arguye la distincion, y disparidad de la razon: *Leg. Inter stipulantem* 83. *§. Sacram* 5. *vers. Sed hæc dissimilia de Verb. oblig. Leg. Ult. in fin. de Calumn. Leg. Papinianus exuli de Minor. cum vulgat.*

52 Arguyesse esto mismo, y que el Principe practica, y exerce continuos actos de Jurisdiccion en los Notarios Legos, de que siendo el derecho de visitar, efecto proprio de la Jurisdiccion: *Cap. Irrefragabilis* 13. *de Ofic. Ordin. cap.* 1. *§. Sane de Censib. in* 6. Solorzan. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 18. los Principes Seculares visitan, y sindican à los Notarios Legos, no solamente en Portugal, de cuyo estylo depone el Cavedo: *decis.* 14. *num.* 17. *part.* 1. sino es tambien en Aragon por los Fueros, que refiere el Cresp. de Valdaur. 1. *part. observat.* 3. *cap.* 1. *num.* 12. *&* 13. *& cap.* 2. *num.* 61. y generalmente en España, como enseña el Señor Solorzano *dict. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 66. ibi: *Et hoc adeo verum esse aliqui existimant, ut tales Notarij si laici sunt visitari, & sindicari possint de huiusmodi excessibus*

bus non solum ab Episcopo cui desserviunt, vel eius Vicario, hoc enim nullam recipit dubitationem, verum, & à iudicibus Regis sæcularibus. y el Balmas. *de Collect. quæst.* 125. *num.* 7. ibi: *Nam si prædicti Notarij Sæculares sint, prout frequenter contingere solet, si in sportulis, & officijs delinquant, à iudicibus laicis sindicari, & visitari poterunt*: y refiere una decission, y declaracion de la Chancilleria, en una causa de los Notarios de Astorga.

53 Y no diràn los Notarios Legos de Salamanca, que dexan de estàr comprehendidos en esta regla general de ser visitados por el Principe temporal; pues como resulta de el Testimonio, que se halla en los Autos de este pleyto, fol. 110. dado por Manuel Antonio de Aniecto en 25. de Septiembre de 1733. con citacion del Fiscal Eclesiastico, aviendose consultado con ocasion de el Indulto de Visita de Escrivanos, concedido por su Magestad por los diez años, que cumplieron el passado de 731 si se comprehendian en el Decreto los Notarios Legos de Salamanca, se declarò por el Real Consejo de Castilla, que en dicho Indulto, y ajuste deben ser comprehendidos, y comprehenderse los Notarios Legos, assi de las Audiencias Eclesiasticas, como sueltos, que vulgarmente se llaman Receptores.

54 Pero en lo que es innegable, el continuo, y frequente uso de la Jurisdiccion temporal en los Notarios Legos de España, es en el comun estylo, y formula de despachar las Provisiones ordinarias Eclesiasticas, para que los Autos, de que las partes se quexan, vengan à las Audiencias, y Chancillerias por via de fuerza; porque conciviendose en ellas el decreto de ruego, y suplica, en quanto à los Eclesiasticos, y exemptos, se pone de precepto, obligacion, y pena en quanto à los Notarios, como sujetos, y subditos, que de el todo son de los Reales Tribunales: lo qual assi se observa, y se ha observado siempre. El Señor Presidente Covarrub. *cap.* 35. *Pract. sub num.* 3 ibi: *Tunc sane statim ex sola simplici querela* dan-

dantur litteræ Regiæ, quibus præcipitur Tabellioni sub certa pœna, quod intra breve tempus mitat ad curiam acta causæ, & processum; & rogatur iudex Ecclesiasticus ut absolvat. Baldel *Theolog. Moral. lib. 5. disput. 23. num.* 18. ibi: *Qui est sic gravatus conquæritur coram Regijs Auditorijs tunc per litteras Regias mandatur Notario causæ sub certa pœna, ut intra certum tempus mitat ad curiam acta causæ, & processum, & simul rogatur iudex Ecclesiasticus, ut excomunicatum absolvat*; y advirtieron esta notable diferencia: el Zevall. *de Cognit. per viam violent. glos. 7. num. 6.* Palac. Rub. *de Benef. §. 12.* y de ella se induce un inexpugnable argumento.

55 Porque assi como los ruegos, y suplicas son demonstrativos de veneracion, respeto, y obsequio debido à los que no son subditos; assi el precepto, conminacion, y imperio, es argumento de Superioridad, y Jurisdiccion correspondiente à los que son inferiores: *Non sunt præces; ubi negandi libertas non est*; dixo elegantemente Quintilian. *declam. 281.* P. Suarez *in Defens. fid. lib. 3. cap. 22. num. 1.* Salgad. *de Reg. 1. part cap. 3. numer. 169.* y assi experimentando tan continuamente, que tan rectos, y justos Tribunales suplican à los Eclesiasticos, y mandan à los Notarios, parece que no se puede dudar, que pues ruegan à los que no pueden mandar, mandan à los que deben obedecer: assi el Salzed. *de Leg. Polit. 1. part. cap. 7. num. 9.* ibi: *Sed quando præceptivo rescripto disponitur à iudicibus sæcularibus in causis violentiæ est quando mandatur Notario causæ sub certa pœna, ut intra certum tempus mittat ad curiam acta causæ; quia Notarius est subiectus potestati Principis Sæcularis, & ei obedire tenetur, ideò in eum mittunt Supremi Senatores verba imperij, in iudicem verò Ecclesiasticum obsequij, & præcationis.*

56 Pues si confiessan esta practica todos los Notarios de España, y cada dia la experimentan los de Salamanca, y en este mismo pleyto hallan repetidos exem-

pla-

plares en las Provisiones que se han despachado: Si saben que se les manda, y obliga por los Reales Tribunales, y conocen, que deben obedecer el precepto que se les impone: Si no ignoran, que en caso que no obedezcan, se les castiga, y apremia con penas, y con multas: Y finalmente, si vèn à el mismo tiempo, que nada de esto se executa con los Eclesiasticos; de donde juzgan, que proviene esta diferencia, sino es de que no estàn ellos como los Eclesiasticos, exemptos de aquella Jurisdiccion, que los manda, y à quien no pueden dexar de obedecer sin pena? Y assi, no ay duda, que si à los Notarios se los declarára por exemptos, necessitaban las Chancillerias nueva formula, y estylo en sus despachos, y Provisiones.

57 No es poca prueba, de que en los Notarios Legos se exerce la Jurisdiccion temporal en estos Reynos, el que porque en ellos no se impida esta potestad, està repetidamente mandado, que no puedan exercer las Notarias, sino es las personas Legas, y no los Clerigos, ni exemptos: esto no solamente, por lo que se arguye de la *Ley* 20. *y* 21. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop. Leg.* 15. *tit.* 18. *lib.* 2. *la Ley* 12. *tit.* 3. *lib.* 1. de el ordinamento Real: y el Diego Perez ad illam: Covarr. *cap.* 19. *Pract. num.* 8. *& n. Fin. in Fin.* Salzed. *in add. ad praxim, cap.* 58. Grass. *de Effect. Cleric. effect.* 8. *num.* 1. Acuña *in cap. Multorum* 2. *dist.* 32. *num.* 2. Mastrill. *decis.* 159. Vela *dissert.* 43. *num.* 39. *& seqq.* Barbos. *de Iur. Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 40. *num.* 97. Cortiad. *decis.* 176. *numer.* 42. que hablan mas generalmente: sino es, porque assi se evidencia de los mismos Autos de este pleyto, en que esta presentada una Real Cedula, dada en Madrid en 31. de Diziembre de 1708. donde especialmente en las Notarias de Salamanca se pone esta circunstancia, ibi: *Y es mi voluntad se mantenga la propriedad de las referidas seis Notarias de la Audiencia Episcopal de la Ciudad de Salamanca, en los actuales possehedores, y sus successores perpetuamente, con calidad de que recaygan precis-*

cisamente estos empleos en personas seculares; (*que es en conformidad de lo dispuesto por las Leyes del Reyno*) y depone de esta practica, y estylo de este, y otros Reynos: Crespi *en la observat.* 15. *num.* 162. *part.* 1. ibi: *Et etiam in nostro Regno prohibentur recipere instrumenta, & esse Notarij, habentes ordinem, & coronam, & à fortiori Appostolici, qui frequentius solent esse Præsbiteri*: *for.* 7. *de Notarijs*: *ut similiter, quo ad temporalia prohibitum est Notarijs Apostolicis recipere instrumenta in Regnis Castellæ, Lusitaniæ, & Franciæ.* Covarrub. *Pract. cap.* 19. *in fin.* Valasc. *consultat.* 9. Petr. Greg. *lib.* 47. *Sintagmat. cap.* 42. *num.* 22. & *lib.* 48. *cap.* 14. *num.* 19. Scacc. *de Re Iud. glos.* 7. *quæst.* 4. *spec.* 2. *num.* 127.

58 Esto para mi argumento, basta que se vea tan bien prevenido, aunque se halle mal observado, *nec enim factum quæritur sed causa faciendi*, dize el *Text.* en la *Ley Verum* 39. *de Furt.* pues no ay duda, que para esta providencia han tenido nuestros Principes algun motivo, causa, y razon, que los impela, y mueva, y que de ella se puede seguir algun efecto, y conseguir algun fin, Carlev. *de Iudic. tit.* 3. *disp.* 23. *num.* 41. porque de otra suerte, dixeramos que era inutil, y lusorio este Decreto, y Disposicion; lo qual nunca se debe creer: *Leg. Ult. ne quid in loco public.* ibi: *Alioqui innane, & lusorium, prætoris imperium erit*: *Leg. Si prætor.* 75. *de Iudic.* ibi: *Alioquin lusoria erunt, huiusmodi edicta, & decreta Prætorum*: *Leg. Si perlusorio* 14. *de Appellat. Leg. Si servus* 50. §. 1. *de Legat.* 1.

59 Y es cierto, que la causa final, y efecto, que de este Decreto, y providencia se desea, no es otro, que el que siendo Legos los Notarios, se les puede con mas libertad, y facultad corregir, y castigar sus excessos, à lo menos, el Señor Solorzano no tuvo otro fin, ni motivo para procurar, que esto se practicasse en Lima, como lo nota en el *tom.* 2. *de Iur. Ind. lib.* 3. *cap.* 8. *numer.* 70. ibi: *Quæ omnia mihi in usu fuerunt, cum Limæ essem,*

sem, & in Regali Chancelaria tractaretur de Provisione contra Archiepiscopum, & eius Vicarium Generalem, expedienda, ut nullos Notarios haberent, qui mere laici non essent, ut sic magis in officio continerentur, & delinquantes facilius puniri possent. De suerte, que el contener à los Notarios, y el poder corregirlos, es el fin porque se manda, que ayan de ser precisamente Legos: luego, porque siendo Legos estàn sujetos à la Jurisdiccion Secular: porque, si siendo Legos estuvieran de el mismo modo exemptos, que si fueran Clerigos, para què era està providencia, decreto, y disposicion, que de el todo fuera nula, faltando el fin, y efecto, que unicamente podia producir: *arg. cap. Post translationem de Renunt. cap. Cum cessante de Appellat. Leg. Cum tale, §. Falsam de Condit. & Demonstr. Leg. Fin. de Hæred. inst. Leg. Fin. de Test. tut.* Castill. *lib. 6. cap.* 172. *num.* 24. & *seqq. & cap.* 173. *num.* 10. Valenzuel. *cons.* 137. *num.* 5. Castr. *alleg.* 19. *num.* 32.

60 Afianzase mas este argumento, de lo que con varias decisiones enseñò el Cortiad. en la *decis.* 176. *numer.* 14. donde, que à el Notario Clerigo, que se escusa à entregar los instrumentos publicos, que se hallan en su Oficio, se le debe compeler por el Juez Eclesiastico; y en el *num.* 47. que siendo el Notario Lego, le debe obligar el Juez Secular: *Adeo ut* (prosigue en el *numer.* 48.) *nec pro extrahendis instrumentis alicuius beneficij possunt Notarij laici conveniri in Curia Ecclesiastica, sed conveniendi sunt in Curia Sæculari, & ita fuit declaratum*: de cuya diferencia se infiere, que el motivo de la prohibicion de España, para que los Notarios sean Legos, fue el que siendolo, estarian sujetos à la Jurisdiccion Seglar: Y si bien se reflexiona, no se puede negar, que si los Notarios Legos estuvieran exemptos de la Real Jurisdiccion en disponer el Principe, que todos los Notarios fueran Legos, era dàr providencia para que con precision se substraxeran, y libràran sus subditos de su Jurisdiccion, lo qual como conocido absurdo,

do, no ſe puede diſcurrir: *Leg. Nam abſurdum de Bon. libert. Leg. 1. §. Vnde quæritur de public. in rem. Leg. Obſervare, §. Fin. de Offic. proconſul. cap. Quemadmodum 25. de Iur. Indiar. cap. Inter. 5. de Except. cum vulg.*

61 No puede una miſma cauſa producir dos contrarios, y repugnantes efectos: *Leg. Ius noſtrum 7. de Reg. Iur. cum vulg.* y ſiendo uno de los efectos de el Oficio de Notario, el que ſea incompatible, y repugnante con el Eſtado Ecleſiaſtico, y con el Clericato, no ſe puede dezir, que por ſer Notario goza de la exempcion Ecleſiaſtica, el que por ſer Notario ſe haze incapàz de el Eſtado Ecleſiaſtico, ni aquella miſma qualidad que le inhavilita para uno, puede ſer la que le proporcione, para lo miſmo que le prohibe.

62 De la miſma Real Cedula, que và citada, y ſe halla en el proceſſo, à el fol. 76. ſe infieren otros argumentos de eſto miſmo; porque ſiendo los tributos, y contribuciones, evidentes mueſtras de ſuperioridad, y Juriſdiccion: *Leg. Nulli, Cod. de Epiſcop. & Cleric. cap. 2. de Cenſib.* Petr. Gregor. *de Republ. lib. 9. cap. 1. num. 11.* verſ. *Non negatur.* Sixt. *de Regal. lib. 2. cap. 14. numer.* 21. Gail. *lib. 1. obſervat. 21. num. 9.* Caſtr. *alleg. Canonic. 1. num. 2.* y que por eſto todos los Ecleſiaſticos, y exemptos ſon libres, y inmunes, *Leg. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. Leg. Placet de Sacroſanct. Eccleſ.* y eſto aun de los tributos, y gavelas Reales, y Patrimoniales: Caſtill. *de Tertijs, cap. 9. num.* 18. Vela *diſſert. 45. numer. 64.* Balmaſ. *de Collect. quæſt. 19. num. 11.* no ay duda, que los Notarios Legos contribuyen, y pagan todos los Impueſtos, y Gavelas como los demàs Seglares; y principalmente los Notarios de Salamanca conſiguieron el Privilegio, que ſe les concede en aquella Cedula, *por aver concurrido en diferentes ocaſiones de el Real Servicio con Donativos, y alojamientos de Soldados*: como con eſtas palabras ſe expreſſa; y ſiempre la cauſa, que ſe eſpecifica en el Privilegio, debe atenderſe con eſpecial

re-

reflexion: Valenç. *conſ.* 112. *numer.* 69. *& conſej.* 119. *num.* 56. *& conſ.* 161. *numer.* 29. Solorzan. *de Iur. Ind. lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 71. y generalmente, que los Notarios Legos pagan, y contribuyen en todas las Gavelas, y Impueſtos Reales, y Patrimoniales, dize el Balmaſ. *de Collect. quæſt.* 175. *num.* 12. ibi: *A collectis verò realibus immunes non eſſe teneo, cum in hoc nullum Privilegium in collectis circa Notarios inveniam*; y luego repite: *Neque unquam audivi, nec vidi, quod in bonis liberi eſſent:* y en el *num.* 8. impugna la doctrina de el Giurb. *conſej.* 88. *num.* 2. de el Cyarlino, y Diana.

63 A eſto ſe añade, que el motivo, y aſſumpto de aquella Cedula, y Decreto, fue que aviendoſe ſu Mageſtad valido por dos años de los Oficios pertenecientes à ſu Real Corona, por ordenes de 21. de Noviembre, 27. de Junio, y 3. de Diziembre de los años de 1706. y ſiguiente, ſuplicaron los actuales ſeis Notarios de la Audiencia Epiſcopal de Salamanca: *fueſſe ſervido de preſervarles eſtos Oficios de el Decreto de incorporacion, y valimiento*; con cuya ſuplica confeſſaron ellos miſmos, que ſus Oficios eſtaban comprehendidos en aquel Decreto; porque de otro modo *fruſtra precibus impetratur, quod à iure communi conceditur, Leg.* 1. *ad Municip. Leg. Imperatores de Privil. credit. Leg.* 1. *Cod. de Theſaur. lib.* 10. Gracian. *tom.* 4. *diſcept. cap.* 617. *num.* 23. Eſcob. *de Ratiocin. cap.* 6. *num.* 29. *in fin.* Surd. *deciſ.* 173 *num.* 18. *& conſ.* 215. *numer.* 23. y con efecto, ſu Mageſtad fue ſervido de mandarlo aſsi, declarando *quedar como quedaban exceptuados de el citado Decreto de incorporacion, y ordenes de valimiento*; y como la excepcion a de ſer de coſa, que ſe comprehende en la regla: *Leg. Quæſitum* 12. *§. Denique* 43. *de Fund. inſtr. Leg. Cum ita* 63. *§* 1. *de Condit. & Demonſtr. Leg. Nam quod* 4. *§. Fin. de Pen. Legat.* y no ſe puede conceder libertad, ni indulto, à aquel que no tuvo ſujecion, ni ſervidumbre: *Leg. Si partem* 19. *quæmadm. ſervit. amit.*

Leg.

Leg. 5. de Iniust. rupt. Leg. Non videtur 83. Leg. Qui potest 174. §. 1. Leg. Non potest. 208. de Reg. Iur. §. 1. inst. de Ingen. ni Privilegio, que no rezeda, y añada algo à el Derecho comun. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 10. num. 79. & seqq.* Salg. *de Reg. 2. part. cap. 13. num. 177.* es preciso, que de el mismo Privilegio, y Indulto, que se concediò en esta parte se arguya necessariamente, no solo, que estos Oficios estuvieron comprehendidos en el Decreto de incorporacion, y valimiento, sino es que en lo demàs, que no comprehende la concesion, y Indulto, quedaron los Notarios sujetos, y subditos de la Real Jurisdiccion; porque qualquiera exempcion supone en lo demàs potestad, y Jurisdiccion en el exempto: *Cap. Si Papa 10. de Privil. in 6. cap. Cum olim extr. eod.* Ansald. *de Iurisdict. 2. part. tit. 11. cap. 13. numer. 45.* Tamburin. *de Iur. Abat. tom. 1. disp. 15. quæst. 12. num. 1.* Castr. *allegat. Canon. 8. num. 8.*

§. VIII.

Pruebase, que supuesta la referida costumbre, generalmente observada, no puede dañar à la Real Jurisdiccion, el que en algunos casos los Juezes Eclesiasticos ayan conocido de hecho de algunas causas de los Notarios Legos, por ignorancia, ò negligencia de los Juezes Seculares.

64 En todos estos casos se halla practicada en España la Real Jurisdiccion en los Notarios Legos, y de el mismo modo se deberà observar en los demàs casos, que ocurran; y sino se ha executado, serà porque no se han ofrecido, lo qual no puede dañar à la Real Jurisdiccion, como por la regla en la *Ley Attilicinius de Serv. rustic.* enseña Barbos. *de Potest. Episc. 1. part. alleg 26. numer. 13.* ibi: *In priori casu de non usu, sciendum est, an si occasio, & oportunitas se non obtullerit*; y en nuestros mismos terminos de el uso, y exercicio de la Jurisdiccion: nota Cresp. *2. part. observ. 53. num. 60.* ibi: *Nec obstat numquam vidisse Tribunalia Sæcularia adversus huiusmodi exemptos in Sacris Ordinibus constitutos criminaliter processisse, id enim ideò fit, quia casus exercendæ Iurisdictionis in eos, non advenit; unde ut iurisdictio conservetur, sufficit, ut in aliquo eius generis exemptorum, si aliorum casus non evenit, fuerit executioni deducta, ut in totum genus conservetur*: porque como la Jurisdiccion es individua, como se nota en la *Ley 4. §. Cato de Verbor.*

bor. oblig. Mart. *de Iurisd. 1. part. cap. 18. num. 1.* Castr. *allegat. Canon. 8. num.* 132. Salzed. *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 17. num. 15.* basta qualquier acto, aunque sea leve, para que se conserve universalmente todo su derecho; pues como dize el Carden. de Luc. *de Regalib. disc. 85. num. 5. in huiusmodi causis universalibus per aliquos actus, quamvis modicos inducitur, & conservatur possessio in totum ac impeditur non usus ex plene adductis per Postiũ de manut. observ. 8. per tot. & observat. 73. num. 73. & seqq.* y esta es comun regla en todas las causas universales, y individuas, que no pueden tocarse en una parte, sin que sea aquel acto transcendental à el todo: *Leg. 3. in fin. pro derelicto*, ibi: *Atqui totius rei dominus, efficere non potest, ut partem retineat, partem pro derelicto habeat*, Cancer. *libr. 3. var. cap. 4. de Servit. numer.* 125. Barbos. *in Collect. ad tit. de Privil. in 6. cap. 7. num.* 12. & 14. Salgad. *de Reg. 1. part. cap. 1. Praelud. 3. num. 124. & 3. part. cap. 10. num. 104. cum sequent.* donde largamente prosigue, y esfuerza este argumento.

65 De suerte, que aun quando hallaramos, que en algunos casos el Eclesiastico huviera conocido de las causas de los Notarios Legos, porque el Principe, y sus Tribunales lo ignoravan, no pudiera perjudicar à la Real Jurisdiccion, que por otra parte se halla conservada, Salgad. *de Reg. 3. part. cap. 10. num. 96.* y no serà mucho, que profiriendo con tanta asseveracion los Notarios sus Privilegios, ayan logrado el persuadirlos à muchos de aquellos, que reflexionando poco sobre la razon de lo que creen, caminan debaxo de la buena fee de lo que escuchan, que suele ser el modo de introducir Privilegios mal fundados, como dize el Carden. de Luc. *de Iurisdict. disc. 23. num. ult.* donde nota, que este arte de introducir exempciones, es al modo de los que usan de Armas de fuego, sin polvora, ni valas, que sirven solo para aquel que ignorante, y timido las huye, pero no para el que con alguna reflexion las resiste, ibi: *Ut omni-*

omnino hujusmodi assumpto abstineretur, sed cum pracibus ac verbis urbanis curaretur hujusmodi observantiam de facto obtinere, incutiendo solum cum hujusmodi Privilegijs, & retroacta observantia, verbaliter aliquem litis timorem, semper tamen effugiendo experimentum adinstar habentis scoplum in manibus, absque pila, seù globulo, vel gladium inutilem in vagina cum similibus, unde propterea sapius experientia dedit, quod ex imprudentia, vel partium, vel defensorum, & consulentium, amissa pænitus fuerunt cum juditiali experimento illa jura, qua cum clipeorum fama, & existimationis, taliter, qualiter juxta temporum, & superiorum oportunitates conservabantur.

66 Es la piedad de el Tribunal Eclesiastico muy estimable para los delinquentes, y reos; y asi, es muy natural que la soliciten: porque, como notò el Bobadill. *libr. 2. Polit. cap. 16. num.* 81. el moderar las penas, y facilitar los sucessos suele ser el mejor arbitrio para ampliar las Jurisdicciones; pero el que los Notarios Legos, por su utilidad, y conveniencia ayan assentido alguna vez à el Tribunal Eclesiastico para que los juzgue, puede, quando mas, perjudicar à el mismo que consiente en aquella Jurisdiccion, Pareja *de Edit. instr.* 1. *part. tit.* 2. *resolut.* 6. *numer.* 233. Cardin. de Luc. *de Iurisd. disc.* 51. *num.* 8. pero no ofende, ni perjudica à el Principe, cuya Jurisdiccion, no obstante estos actos particulares contrarios, siempre se conservarà ilesa, y segura, Carlev. *de Iudic. tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 8. *sect.* 5. *num.* 1223. Salgad. *de Retent.* 1. *part. cap.* 13. *num.* 21. & 2. *part. cap.* 5. & 11. *num.* 34. & *cap.* 27. *numer.* 4. & 19. Cardin. de Luc. *de Iurisd. disc.* 51. *numer.* 4. & *seqq.* Barbos. *de Pension. quæst.* 3. 4. & 6. y aun respecto de los mismos reos Legos, es dudoso que puedan en este caso consentir en Jurisdiccion tan estraña, *Leg. Consult. dival, Cod. de Testam. Leg.* 4. *tit.* 17. *part.* 3. Pereyr. *de Man. Reg. tom.* 1. *concord.* 55. & *tom.* 2. *cap.* 35.

Boba-

Bobadill. *libr.* 2. *Polit.cap.* 18. *numer.* 192. Cancer. 3. *part. variar. cap.* 10. *numer.* 26. Zevall. *de Cognit. glos.* 15. *num.* 20. y aunque consientan, y no reclamen, el Tribunal Real, à cuya noticia llega, debe de oficio emmendarlo: Ordenanzas de la Chancilleria de Granada, *libr.* 1. *tit.* 7. *fol.* 30. y cada dia en todos los Titulos de Escrivanos, y Notarios, que su Mageſtad despacha, pone expressa clausula, de que no puedan hazer escrituras, en que un Lego se sujete à la Jurisdiccion Ecleſiastica: con que mucho menos podràn executar en sì, lo que no pueden autorizar en otros, *vid. Leg.* 11. *tit.* 1. *libr.* 4. *Recopil.*

67 No dudo, que por una larga immemorial prescripcion se puede perder la Real Jurisdiccion, Valençuel. *cons.* 93. *num.* 42. Caſtill. *de Tertijs, cap.* 21. Antun. *de Donation. libr.* 3. *cap. fin.* con todos los que citan, *& dixi pluribus alijs adductis, tom.* 2. *Comment. decret.* 37. *numer.* 29. y que por eſte modo pudieran los Juezes Ecleſiaſticos adquirirla respecto de los Notarios Legos. P. Suarez *advers. Reg. Angl. dict. cap.* 29. *num.* 10. Parlador. *diferent.* 9. §. 1. *numer.* 8. pero para que la prescripcion immemorial pueda llegar à perjudicar à la Jurisdiccion de el Principe, son neceſſarias tantas circunſtancias, que con razon la tienen por casi imposſible, ò grandemente dificultosa los AA. asſi el Gracian. *disceptat. cap.* 148. *numer.* 15. Farinac. 2. *part. Novisſim. decis.* 112. Cavall. *cons.* 72. *num.* 13. Mauson. *lib.* 1. *de Caus. execut.* Narbon. *in Leg.* 20. *glos.* 22. *num.* 91. *lib.* 4. *tit.* 1. *Recop.* Menoch. *cons.* 179. *numer.* 3. *& cons.* 107. *num.* 109.

68 Porque sin duda, que para que los actos de Jurisdiccion, respecto de los Notarios, pudieran perjudicar à el Principe, entre otros muchos requisitos, era neceſſario que se probara la *sciencia*, noticia, y tolerancia de la Real Persona contra quien se introducia la prescripcion, Farin. *cons.* 3. *num.* 7. Mascad. *de Gener. Stat.*

inter-

interprat. conclus. 6. *num.* 91. Gaston. *tom.* 2. *discept.* 6. *num.* 15. & 16. Salgad. *de Reg.* 3. *part. cap.* 10. *num.* 13. Larr. *alleg.* 9. *num.* 14. & *alleg.* 110. *num.* 32. Antun. *de Donat. libr.* 3. *cap. fin. num.* 13. ò à lo menos, de aquellos Tribunales, y Ministros que le representan: *ut per text. in Leg. Si publicanus*, §. *In omnibus de public.* Mastrill. *de Magistr. libr.* 1. *cap.* 19. *num.* 23. Giurb. *cons.* 59. *num.* 42. Larr. *allegat.* 119. *num.* 16. Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 1. *num.* 140. & 3. *part. cap.* 10. *num.* 18. Covarr. *in Reg. possessor.* 2. *part. in initio, num.* 8. versic. 3. *Circa fin.* Garc. *de Benefic.* 5. *part. cap.* 6. *num.* 136. como sean de aquellos Ministros, y Tribunales à quienes està encargada, y cometida aquella especie de potestad, y pueden, y deben impedir aquel derecho, ò Jurisdiccion, que se intenta prescribir, idem Salgad. *dict.* 3. *part. cap.* 10. *n.* 21. & 22. de modo, que aunque se probaran muchos actos continuados, en que el Eclesiastico ha conocido de las causas de los Notarios Legos, siendo estos actos particulares, y que no han salido de el mismo Tribunal, ni reclamado alguna de las partes, ni dado noticia à los Reales Ministros, que pueden remediarlo, nada pudieran obstar à la Real Jurisdiccion.

69 Si alguna vez se ha querido, à vista de los que administran la Real Jurisdiccion, exercer la Eclesiastica en los Notarios Legos, se ha repugnado, contradicho, y defendido, y seguido la competencia, como en los dos casos que resultan en este pleyto, y de que hablaremos en el numero 80. Con que mal se puede dezir, que los Notarios han adquirido por el uso este derecho, y mas quando es cierto, que qualquier resistencia, y oposicion interrumpe la prescripcion, *Leg.* 1. & 2. *Leg. Nèc bona* 10. *Cod. de Præscript. long. temp. Leg.* 18. *Leg.* 22. & 29. *tit.* 29. *Leg. Fin. tit.* 9. *Leg.* 14. *tit.* 10. *Leg.* 22. *tit.* 2. *part.* 3. Gom. *libr.* 2. *var. cap.* 13. *numer.* 20. Castill. *de Tertijs, cap.* 35. Vela *dissert.* 26. *num.* 82. & 92. Pareja *de Instrum. edit. tit.* 6. *resolut.* 6. *num.* 26. & *resolut.* 7.

particularmente en la que procede contra el Principe, es necessario, que como previene la *Ley* 1. *tit.* 15. *lib.*4. *Recopil.* el tiempo de dicha prescripcion no sea interrumpido, ni destajado por Nos, ò por nuestro mandado, ò otros en nuestro nombre, natural, ò civilmente, & ibi Azeved. *num.* 33. *&* *sequentib.* Con que siendo cierto que los Reyes de España estàn continuamente exerciendo por sì, y por sus Tribunales, la Jurisdiccion en los Notarios, mandandolos en sus Reales Provisiones, imponiendoles penas en sus Visitas, castigandoles, y exigiendoles multas por sus desobediencias, y excessos; y todo esto descubierta, y libremente, à consentimiento, y permisso de los Eclesiasticos, què concepto, ni estimacion podràn merecer los actos contrarios particulares, y ignorados, en que contra tan publica, y solemne possession han exercido los Juezes Eclesiasticos la Jurisdiccion, que no tienen.

§. IX.

En que se prueba, que no solamente no ha avido tolerancia de los Reyes de España, y sus Ministros, para que los Notarios, y Familiares de los Obispos gozen de el Fuero Eclesiastico, sino es que ay puesta expressa, y formal contradiccion, resistencia, y protesta, continuada desde el tiempo de los Señores Reyes Catholicos.

70 Y no solamente los Principes de España, y sus Ministros, han conservado con tan continuos, y repetidos actos su Jurisdiccion en los Notarios Legos; sino es, que con efectiva, y formal contradiccion, y resistencia, expressamente han protestado en sus Leyes, y Reales Cedulas, que los Juezes Eclesiasticos no se mezclen, ni introduzgan à conocer de semejantes causas; porque es cierto, que todos los AA. que defienden la exempcion de los Notarios Legos, se fundan para ello en la qualidad de Familiares de el Obispo, que quieren atribuìrles à sì todos los que cita el Cortiad. *decis.* 145. *numer.* 29. y que despues referiremos, con que assi les comprehende la declaracion hecha por los Señores Reyes Catholicos en el año de 1504. por su Real Cedula, que està en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria, *libr.* 3. *tit.* 10. *fol.* 141. donde dize assi: *Los Familiares de el Prelado no han de gozar por tales Familiares de la exempcion de la Jurisdiccion Real, y los Alcaldes, y otras Justicias deben proceder en las causas, y negocios de ellos, civiles,*

les, y criminales, y executar contra ellos lo que determinaren conforme à Derecho, como se contiene en la Cedula, que para un caso se diò, que es de el tenor siguiente: El Rey, y la Reyna: Don Fernando Enrriquez, Abad de Valladolid, ya sabeis lo que Domingo de Zevallos, Diego de Bustamante, y Francisco de Herrera, hizieron en la resistencia de el Alguacil de essa nuestra Chancilleria; y como fueron condenados por los Alcaldes de essa nuestra Corte, y Chancilleria, en cierto destierro, ò penas de pecunias, y agora diz que se querian escusar, y salvar de la dicha pena, diziendo que son vuestros Familiares, y somos de ello maravillados; porque aliende, que de Derecho no gozan por vuestros Familiares, no deviades vos favorecerlos, porque quedassen sin pena de el delito fecho contra la Justicia. Por ende Nos vos rogamos, y encargamos, que dexeis de los favorecer, y ayudar sobre este caso. E si algunas cartas estàn dadas contra nuestros Alcaldes, las hagais revocar, y absolver los dichos Alcaldes, de manera, que se cumpla la sentencia que ellos dieron. De la Villa de Medina de el Campo, à tres dias de el mes de Julio, de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de 1504. Yo el Rey. Yo la Reyna.

71 Esta Cedula, aunque se despachò respecto de el Abad de Valladolid, es general, y comprehensiva de todos los Familiares de los demàs Prelados: porque en quanto à la exempcion de el Fuero de los Familiares, no reconocen diferencia entre los Obispos, y Abades exemptos los mismos Authores contrarios, Ciarlin. *controv. libr. 1. cap. 20. num. 25.* versic. *Quid dicendum*, Dian. *resolut. 5. part. tract. 1. resolut 25. & in concord. tom. 9. tract. 2. resolut.* 184. versic. *Quod secundum*, Delbene *de Immunit. tom. 1. cap. 4. dub.* 19. Barbos. *de Potest. Episc. 3. part. allegat. 107. numer. 13. in fin.* Cortiad. *decis.* 145. *num.* 17. Esperel. *libr. 2. decis.* 128. *num.* 47. Y porque la razon que la Cedula expressa, ibi: *Por-*

Porque allende, que de derecho no gozan por vuestros Familiares: Es general, y comprehende à los demàs Familiares de Obispos, que como considera el P. Suarez *dict. cap. 29. numer. 9.* por derecho no tienen semejante Privilegio: Y assi se entendiò por los Ministros, que compilaron las referidas Ordenanzas, pues no solamente en el principio de aquel titulo, sino es que repitiendo en el *libr. 5. tit. 8.* de lo extravagante, *fol. 186.* pusieron por proposicion indefinida, el que *los Familiares de el Prelado no han por ser tales Familiares de eximirse de la Jurisdiccion Real*: y con la misma generalidad la entendiò el Señor Gonçalez, *in cap. fin. de Offic. Archidiacon. num. 6. in fin.*

72 Por esto la referida Cedula no fue particular para esta Chancilleria, sino es que se repitiò su providencia por otra à la Chancilleria de Granada, que està en sus Ordenanzas, *tit. 7. Cedul. 6.* y aun no pareciò bastar estas duplicadas expressiones, y para que perpetuamente se conservara su memoria, y constara de la expressa, y continua voluntad de nuestros Principes, en este punto se incorporò entre las Leyes Reales esta Nota, quando se recopilaron el año de 1640. y assi en las remissiones, *post. tit. 1. libr. 4. Recopil.* ay una que dize: *Los Familiares de los Obispos no gozan de el Privilegio de el Fuero*: y lo mismo se repite en las remission. *post. tit. 3. libr. 1. Recop.* versic. *Los Familiares.*

73 Estos testimonios dieron de el Fuero de los Familiares Legos de los Obispos de España, assi los Reyes Catholicos, cuya veneracion, y respeto, à las exempciones, y Privilegios de la Iglesia no puede negar ninguno, Solorçan. *lib. 1. de Iur. Indiar. cap. 7. num. 5. & libr. 2. cap. 4. & cap. 25. n. 21.* como los dos Ministros de mayor autoridad, erudiccion, y ciencia de su tiempo, como lo fueron el Señor Joseph Gonçalez, y el Señor Don Fernando Pizarro; los quales, por la Real Cedula de 4. de Diziembre de 1640. recopilaron las Leyes, y pusieron sus

sus Notas, y remissiones: Y esta misma Nota se halla posteriormente ratificada, y aprobada en la ultima Recopilacion de las Leyes, que se imprimiò en el año de 1724. de suerte, que ni se pueden dàr mas claras, ni mas autenticas protestas, y declaraciones de el Derecho, que se observa en España, respecto de los Familiares de los Obispos.

§. X. *Pruebase generalmente, que los Familiares Legos de los Obispos de España, no gozan de exempcion alguna, y que deben hazer poca fuerza los exẽplares de otras Provincias.*

74 A este argumento juzga que responde el P. Dian. *dict. tom. 9. tract. 8. resol. 9. num.* 2. diziendo, que en estas materias mas se debe estàr à las declaraciones Pontificias, que à las Reales; y que contra la Cedula, y testimonios referidos, està una declaracion de Urbano VIII. à favor de los Familiares Legos de el Arçobispo de Rodas: Pero dado que sea autentica la declaracion referida; para lo qual sirve de poco el testimonio de un Autor, que la refiere Cardin. de Luc. *de Fœud. disc.* 5. *num.* 8. *& de Regular. disc.* 38. *num.* 9. *& de Benefic. disc.* 13. *num.* 10. y aunque baste para su justificacion la enunciativa de las cartas de los Cardenales que refiere en la resolucion 4. à cuya deposicion no dudo que se deba estàr quando asseguran, que *viva voce* los ha declarado su voluntad el Papa, Farin. *de Testib. quæst.* 63. *num.* 15. Altograd. *cons.* 22. *numer.* 46. *& seqq.* con tal, que concurran las circunstancias que refiere el Carden. de Luc. *de Iurisd. disc.* 7. *n.* 12. *& in annot. ad Concil. disc.* 82. *num.* 60. *& de Emphyt. disc.* 63. *numer.* 3. Pero lo cierto es, que la declaracion de Urbano VIII. es muy compatible, y nada prueba contra la Cedula de los Señores Reyes Catholicos, porque solo contiene, que los Familiares de el Arçobispo de Rodas gozen de el Fuero indistinctamente, y que de sus causas conozca el Metropolitano de Bolonia; en cuya cercania, y immediacion sin duda se hallaba el Arçobispo: pero siendo cierto, que en esta especie, en que, ò el particular Privilegio, ò la costumbre tiene la mayor parte, no es extensible el argumento de una Provincia à otra, ni de un

lugar à otro diferente: Menoch. *de Retinend. remed.* §. *num.* 62. Uvesemb. *conf.* 40. *num.* 70. Anton. Fabr. *in libr.* 1. *Cod. tit.* 5. *defin.* 3. *num.* 11. Schifordeg. *libr.* 1. *tract. ult. quaest.* 7. no es, ni puede ser argumento la declaracion hecha respecto de el Arço bispo de Rodas, para que se aya de estender à los Obispos de España, donde conforme à la costumbre, y à tan repetidos testimonios se observa lo contrario; y asi hizo poca fuerza esta declaracion Pontificia à el Señor Gonçalez *in dict. cap. fin. de Offic. Archidiac. num.* 6.

75 Por esta razon no se puede hazer mucha instancia, ni debe formarse assumpto de otra carta de el Cardenal Gallo, que dize escribe por mandado de Paulo V. y que refiere el Dian. 4 *part. tract.* 1. *resolut.* 30. ni de las declaraciones de los Cardenales, que pondera el Barbos. *de Iur. Eccles. tom.* 1. *cap.* 39. §. 4. *num.* 34. ni de la carta de el Cardenal Torres, y Cedula de el Virrey de Sicilia, que observò el Dian. *tom.* 9. *concord. tract.* 8. *resol.* 6. ni de quantas decisiones, y casos se hallan entre los Autores, en que en diferentes Provincias, y Reynos se ha declarado, que los Familiares Legos de los Obispos gozan de exempcion, y Fuero, que juntò con bastante diligencia el Cortiad. *tom.* 3. *decis.* 145. *num.* 4. porque todos estos exemplares pueden servir de argumento para aquellas Provincias en que se practicaron, y en que la costumbre lo tiene establecido; pero no para España, y los Reynos que se goviernan por Leyes de Castilla: como lo observò el mismo Cortiad. *dict. numer.* 4. *in fin.* ibi: *Sed adverte ex his omnibus quod si non constat de contraria consuetudine non est recedendum à communi sententia afirmativa*, ut dicit Suarez *contr. Reg. Angl. lib.* 4. *de Immun. cap.* 29. *num.* 9. versic. *Ultimo verò*, & refert Sperell. *decis.* 120. *num.* 2. *lib.* 2.

76 Si algun exemplar pudiera ser transcendental, y establecer derecho, era el de la Corte Romana, Silla, y Cabeza de la Santa Iglesia, donde todos los Autores convie-

vienen, que los Familiares de los Obispos no gozan de el Fuero Eclesiastico, Scacc. *de Iudic. libr. 1. cap. 11. num.* 22. Carlev. *de Iudic. libr. 1. disp. 2. num.* 509. *in fin.* Cortiad. *dict. decis.* 145. *numer.* 19. Farin. *in Prax. 1. part. quæst.* 8. *num.* 46. Fermos. *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, quæst.* 10. *num.* 40. *de Constit.* Delben. *de Immunit. Eccles. tom.* 1. *cap.* 4. *dub.* 15. *sect.* 2. *numer.* 6. *in fin.* Y siendo Roma el exemplar, y argumento por donde se goviernan las exempciones, y Fueros Eclesiasticos, parece que no goza de immunidad en otra Patria, el que dentro de Roma no la goza, *Leg. Si duas* 6. *§. Romæ* 11. *de Excusat. tut.* ibi: *Quoniam in Regia urbe quæ, & habetur, & est communis patria, non minus quam in propria patria immunitate fruetur facit text. in Leg. Romæ* 33. *ad municip. Leg. Eos qui Romæ* 9. *de Vacat. & excusat. muner. Leg. in Urbe* 17. *de Stat. homin. Leg. Relegatorum* 7. *§. Constitutum* 15. *Leg. Relegatus* 19. *de Interdict.* Y mas quando debiendo de convenir la cabeza con los miembros, y conformar en sus qualidades, *Leg. Obstentum* 38. *de Verb. sign. Leg. Non sunt* 14. *de stat. homin. & alijs dixi*, 1. *tom. Comment. decret.* 14. *num.* 36. parecia mas natural, que en caso de averse de seguir en España el exemplar de otros estraños Reynos, se acomodasse mas en este punto à el de la Romana Curia.

77 No obstante dizen, y dizen bien los defensores de la opinion contraria, que esto puede averse admitido en Roma por algun particular motivo, decreto, ò costumbre: Y que asi no puede constituìr derecho, ni hazer exemplar para otros Reynos, Dian. 6. *part. resolut. tract.* 10. *resol.* 10. *& in concord. tom.* 9. *tract.* 8. *resol.* 10. *num.* 4. Delbene *tom.* 1. *de Immun. cap.* 4. *dub.* 15. *sect.* 2. *num.* 22. Sperell. *decis.* 128. *numer.* 38. versic. *Quam tamen*: pero si esto es cierto, porquè quieren que los particulares exemplares que alegan, declaraciones, decretos, ò costumbres respectivas à otros Reynos, y partes, consti-

constituyan Ley universal, y derecho comun en todo el mundo.

78 No es assi por cierto, sino es que segun el diferente estilo de los Reynos, los Familiares Legos de los Obispos gozan en unas partes de exempcion, y en otras partes no la gozan: como observò el Cardenal de Luc. *de Iurisdict. discurs. 67. numer.* 3. ibi: *Neque dicebam congruere terminos laicorum familiarium Episcoporum, quoniam quidquid sit de eo casu in quo relinquitur locus veritati, & an dicta exemptio referenda etiam potius veniat, cuidam consuetudini, forte potius commendabili, quam juri divino, seu canonico ob intrinsecam qualitatem Ecclesiasticam; ut verius videtur atque docet praxis, quoniam in plerisque Principatibus talis exemptio est in usu, & in plerisque non*: Sin que en esto, como en todo lo demàs, el estilo de una Provincia pueda perjudicar à la costumbre de las otras, idem Cardin. de Luc. *de Regal. disc.* 177. *num.* 7. *& de judic. disc.* 35. *sub num.* 84.

79 Entre quantos Autores se empeñaron en defender à los Familiares Legos, y diligentemente observaron los casos, decisiones, y decretos que les son favorables, ninguno se halla que diga, que en estos Reynos ay esta costumbre, y uso de que gozen de exempcion, y fuero, no obstante que refieren, y citan los estilos de otras partes, y Provincias: porque aunque hallo que dize el Cortiad. *dict. decis.* 145. *num.* 4. *Et in Regno Castellæ sententiam Senatus qua declaratum fuit Iudicem Ecclesiasticum vim non facere procedendo per censuras contra judicem secularem, ut se inhibeat à causæ cognitione contra commensalem Episcopi, vel ejus servitorem, & famulum, tradit Zevallos de Cognit. per viam violent.* 2. *part. quæst.* 58. *num.* 9. pero en esto faltò este Autor à la puntualidad, y cuydado que observa regularmente en sus citas: porque sin mas diligencia, que el vèr el Lugar de el Geronymo Zevallos, reconocerà qualquie-

quiera, que soñò, ò fingiò el Cortiada la decision que refiere.

80 Pues no solo el Zevallos no haze mencion de semejante auto, sino es que depone de la contraria costumbre de Toledo en la misma *quæstion. 58. numer.* 14. Y aviendo sido este Autor practico Abogado de aquella Capital, en un todo se debe estàr à su testimonio, quando depone de el estilo: conforme à la doctrina de el Bartul. *in Leg. de Quibus, num.* 21. *de legib.* Mascard. *de Probat. conclus.* 426. *sub num.* 19. Hect. Felic. 3. *part. alleg.* 20. *n.* 21. Sanchez *in summ. libr.* 2. *cap.* 27. *n.* 9. versic. *At Doctoribus.* Y por aver sido Clerigo, y del Consejo de el Señor Infante Cardenal, ningun Eclesiastico le tendrà por sospechoso: como tãpoco à el Señor D. Manuel Gonçalez Tellez, Inquisidor que fue de la Suprema: A el Señor Don Nicolàs Rodriguez Fermosino, Inquisidor Fiscal de el mismo Tribunal, y Obispo de Astorga. A el Doctor Don Antonio de Graña, Cathedratico de Prima de Canones en la Universidad de Salamanca: A Don Christoval de Moscoso y Cordova, Oydor de Granada, y de Valladolid, Consejero de Indias, y Fiscal de el de Castilla, en su alegacion contra los Familiares de el Nuncio: cujus laudes refert Amaya, *in Leg. Ult. Cod. de Incolis, n.* 12. A el Señor Joseph Gonzalez, de el Consejo de la Camara, y General Inquisicion: A el Señor Don Fernando Pizarro, Consejero, y Comendador de Betera: que unos en sus escritos, otros en las anotaciones à la Recopilacion, nos dexaron observada la practica, y estilo de estos Reynos, de que los Familiares Legos no gozen de la exempcion de el Fuero, como diximos en los numeros 48. & 73. Todos estos Autores, y Ministros, ilustrando los mas altos Tribunales de Castilla tocaron por sì mismos esta practica: Y asi, como enseña el Carden. de Luc. *de Præhemin. disc.* 46. *num.* 6. *istis tamquam bene versatis deferendum esse dicebam*: & *de don. disc.* 26. *num.* 3. & 7. & *disc.* 35. *num.* 9. & *de servit. disc.* 103. *num.* 5. Y si como dize el Dian. *tom.* 9. *concord.*

tract. 8. *resolut.* 4. versic. *Undè ex his omnibus; in hac materia magis credendum est Canonistis quam Theologis*: quanto peso debe hazer el uniforme testimonio de los mayores Canonistas de su tiempo, como lo fueron Gonçalez Graña, y Fermosino.

81 Ningun Autor de quantos se acomodaron à la opinion contraria, habla especificamente de el derecho que en nuestros Reynos se observa en este punto: y aunque algunos de los Estrangeros lo dixeran, debieramos solo atender à la autoridad de los Autores naturales, y que escribieron conforme à las Leyes Patrias, Cardin. de Luc. *disc.* 98. *sub num.* 12. y entre estos, no solo tenemos à nuestro favor à los Clasicos Canonistas referidos, sino es entre los Theologos, à el Eximio Doctor P. Suarez: *in defens. fid. advers. Reg. Angl. libr.* 4. *cap.* 29. *n.* 9. que defendiò nuestra opinion con esfuerzo, y sola su antoridad sobra para establecerla: porque como de el Señor Molina dixeron sus Adicionadores, *libr.* 3. *cap.* 1. *num.* 10. versic. *Re vera: multorum juditio sola perpendet.*

§. XI.

En que se prueba la poca fuerza que debe hazer el mayor numero de Autores, que defienden la exempcion, y Fuero à favor de los Familiares de los Obispos.

82 Trataron los mas de los Autores este punto por solas las reglas generales, y comunes, por lo que no debemos detenernos mucho en sus doctrinas, Cardin. de Luc. *de Fœud. disc.* 7. *numer.* 8. *& de Emphyt. disc.* 8. *num.* 4. y aun tratando con esta generalidad la question, huvo muchos que indistinctamente defendieron no gozar por derecho los Familiares de los Obispos de exempcion, ni Fuero: A el Hostiens. Juan Andr. Specul. Abb. Petr. Beros. Butr. Oldrad. y hasta otros cinquenta: cita Mar. Cutel. *in patrocin. pro Reg. jurisd. numer.* 198. *& videndus ad Leg. Mart. post cap.* 21. *in concord. Inquisitor. num.* 10. *& de immun. Eccles. libr.* 2. *quæst.* 198. à otros refiere, y defiende Gasp. Thesaur. *libr.* 3. *Forens. quæst.* 28. *& decis.* 22. Federic. de Senis. Felin. Aretin. Alex. Trentacin. & Natam. aducit Menoch. *Centur.* 6. *cas.* 562. *num.* 8. Archidiacon. Bellug. & Decian. referr.

Zevall.

Zevall. *dict. quaest.* 58. *num.* 17. Pereyr. *de Manu Reg.* *cap.* 10. *num.* 13. Redin. *de Majest. Princ.* versic. *Per legitimos tramites*, *num.* 142. Uulpel. *de Libert. Eccles.* 3. *part. num.* 26. P. Suarez: D. Gonçalez: D. Moscos. supra relati Borell. *cons.* 54. *numer.* 44. *& seqq. Cent.* 2. Ansald. Hodier. & Ferrer. apud Cortiad. *decis.* 145. *num.* 1. ubi Parlador. Castro-Palao, & Felic. de Vega, & Bobadill.

83 Y aunque confiesso, por no tener la molestia de contarlos, que exceden en numero los de la opinion contraria: de los quales juntò un largo Cathalogo, y lista de mas de setenta el Cortiad. *dict. decis.* 145. *numer.* 2. y hasta cinquenta el P. Dian. *tom.* 9. *concord. tract.* 8. *resol.* 2. pero quanto nos exceden en numero los vencemos en razon: como observò el Señor Gonçal. *in dict. cap. fin. de Offic. Archid. num.* 8. ibi: *Et certe si numerum Autorum asserentium familiam Episcopi gaudere Privilegio fori attendamus, verior est affirmativa sententia, si verò fundamenta ipsa libremus trutina veritatis illam fundamento carere cognoscemus*: y en qualquier caso es cierto que mas que à el numero se debe atender à la razon, Cardin. de Luc. *de Emphyt. disc.* 3. *num.* 8. *& de Dot. disc.* 106. *num.* 6. *& in relat. Rom. Cur. disc.* 32 y es doctrina de el *Cap. Capellanus de ferijs*: y mas expressa de el *text.* en la *Ley* 1. *Cod. de Veter. jur. enucl.* ibi: *Sed neque ex multitudine Autorum quod melius, & aequius est judicatote, cum possit unius forsam, & deterioris sententia, & multos, & majores aliqua ex parte superare*: por esto dezia el Señor Santo Thom. 1 *Aethic. lect.* 6. *de Socrate parum est curandum de veritate multum*: y San Agustin *libr.* 2. *de Ordin cap.* 9. *quamquam bonorum auhoritas imperitae multitudini videatur esse salubrior ratio aptior eruditis.*

84 Es el numerar Autores achaque comun de aquellos que poco versados en los principios legales solo les haze fuerza el mayor bulto; pero es este modo de juzgar

gar muy despreciable para los eruditos; y muy falible para todos, Cardin. de Luc. *de Iudic. disc.* 35. *numer.* 76. versic. *Et quoniam*: Porque, ni todos los Escritores tienen autoridad, ni todos la tienen en todo, pues de aquellas proposiciones perfunctorias, y ocasionales, que solo por la oportunidad las refieren, sin examinar la razon de el que las dize siempre se hizo poco caso: Y mas, si reconocido el origen de la proposicion que ya por repetida se ha hecho comun, se descubre que tuvo vicioso, y mal fundado principio: assi el Ossuald. ad Donel. *lib.* 26. *cap.* 2. *lit. B.* dize: *Neque hic in calculo ineundo, qui obiter ac perfunctorie atigerunt, aliorum que opiniones nudas sequti, eas que in cidenter ad aliud propositum accomodaverunt, numerum augere dicendi; sed qui se discusa, & examinata in aliquam sententiam devenerunt; probatior que existimanda quam sex, vel septem, materiam istam plenius, & exprofesso tractantes prodidera, quam qua à quinquaginta, & alijs sola fere authoritate priorum nixis asseritur*: Aleiat. *lib.* 4. Parerg. *cap.* 12. Cened. *quæst.* 8. *num.* 11. Larr. *decis.* 7. *num.* 29. *& decis.* 8. *num.* 92.

85 Pero sobre todos, quien diò la mas segura doctrina para el temperamento con que se ha de atender à la pluralidad de los Autores, fue el Carden. de Luc. en muchos lugares *de Regal. disc.* 161. *num.* 6 *&* 170. *num.* 10. *&* 171. *in fin. &* 177. *num.* 6. *&* 7. *de Pension. disc.* 81. *num.* 19. *& de Testam. disc.* 78. *num.* 7. *& de Benef. disc.* 29. *num.* 11. *&* 30. *num.* 13. *& de Iur. Patron. disc.* 4. *num.* 9. y mejor en las relaciones de la Curia Romana *disc.* 32. *num.* 93. donde despues de otras oportunas advertencias dize: *Quia ubi etiam super aliqua traditione, magnus habetur scriptorum cumulus, adhuc tamen si diligenter advertatur ad segregationem eorum qui in diverso casu, vèl cum diverso præsuposito loquantur, ac eorum qui sine aliquo discurso sunt puri collectores, vèl transcriptores ita invenitur, quod ad valde exiguum numerum*

rum

rum reducantur illi qui numerari merentur: Fortius vero si bene perquiratur origo, seù principium, quia nempe traditio desumpta sit, ex dicto alicuius antiqui gravis Autoris cuius numquam in animo fuit afferere id quod suponitur: Y prosigue muy à nuestro intento: *tit. de Iudic. disc.* 35. *numer.* 84. ibi: *Procedendum non est, cum eorum sola numeratione Arismethica, ut ineptus ac plevejus pragmaticorum vulgus facere solet, sed distinguendæ sunt eorum qualitates seù classes: ideoque ponendi non sunt in calculo illi DD. exteri qui loquntur juxta leges, vel stylos, aut opiniones receptas in illis regionibus, & Tribunalibus in quibus ipsi versati sint, si in loco controversiæ vivatur cum diversis legibus, vel stylis aut cum diversis opinionibus: sed inspiciendi sunt DD. qui loquantur præsupositis, vel retentis illis terminis cum quibus decidendus est casus controversiæ: Prout etiam inquirenda est origo alicujus propositionis quam plures DD. firment, cum sæpius id provenire soleat ex vitio, quod avibus, vel obibus est commune quod scilicèt una alteram insequatur, dùm frequenter principium est vitiosum: vel quia ille primus à quo traditio derivet, in effectu aliud dicere voluerit; vel quia constet quod ille inconsiderate id dixerit contra juris principia.*

86 Todas estas tachas reconocerà facilmente el que observare la copia de Autores que se acumulan por la opinion contraria: porque los mas refirieron aquella sentencia por la oportunidad que hallaron en ella, y conveniencia con lo que principalmente trataban: muchos no la aprueban expressamente, y solo dizen, que es la mas comun, por el mayor numero de Autores que la assiste: muchos se acomodan à el estylo, y defieren finalmente à la costumbre. Otros sin reflexionar en la razon la repitieron, porque la hallaron escrita en otros AA. Y como reconoce el Gaspar Ant. Thesaur. *dict. quæst.* 78. *num.* 5. *nemo ex professo examinat, & non perpendunt jura, & rationes, quod si perpendissent credo multos con-*

 tra-

trarium scripturos: Otros, que màs de intento trataron esta question, que fueron pocos, como el Diana, Delbene, Barbosa, y Sperello: no solo les comprehende la nota de ser descubiertamente contrarios en todas sus opiniones, à la Real Jurisdiccion, como de Diana lo advierten Mar. Cutell. *in patrocin. pro Reg. jurisd. 2. part. numer.* 201. Balmased. *de Collect. quæst.* 125. *num.* 10. y el mismo Dian. *tom. 9. concord. tract. 2. resol.* 316. *num.* 3. *ad med.* confiessa su propension, y empeño: Sino es que reflexionado el principio, y fundamento de su opinion, se reconoce ha nacido de la torcida inteligencia de los textos.

§. XII.
En que se delara el Origen, y principio que tuvo la opinion à favor de los Familiares Legos de los Obispos

87 Porque todo el cuerpo que ha tomado esta opinion, se funda en el *cap. fin. de Offic. Archidiacon.* el qual es preciso confessar, que no le leyeron los AA. que le alegaron à favor de los Familiares de los Obispos: pues no solo no prueba su opinion, sino es que es el mas evidente apoyo de la nuestra: Porque aunque en el texto ay una enunciativa, de que los Familiares de el Arçobispo Senonense no estavan sujetos à la Jurisdiccion Ordinaria de el Arçediano: pero esto, como reconociò el mismo Barbos. *lib.* 1. *de Iur. Eccles. cap.* 39. *§.* 2. *num.* 60. solo resulta de la voluntaria alegacion de la parte, y nada ay sobre ello en la decision de el texto: Ademàs, de que en aquel texto no se disputaba de la exempcion de el Fuero Secular, sino entre dos Juezes Eclesiasticos, como observa Bonacin. *de Censur. libr.* 3. *disp.* 1. *quæst* 16. *sect.* 1. *punct.* 3. *num.* 7. versic. *Addunt*: en cuyo caso las decisiones de el Pontifice, como arbitro, y dueño de una, y otra Jurisdiccion, no son perjudiciales, ni extensibles à Jurisdicciones estrañas, por la razon que notò el Carden. de Luc. *de Iurisdict. disc.* 92. *num.* 19. Y en el *disc.* 32. *num.* 11. versic. *Postquam*; pero sobre todo, el Pontifice en aquel texto nada determinò, mas de que en todo se estuviesse à el estylo, y la costumbre, encargando, que con diligencia se hiziesse informacion de la obser-

obſervancia, y que en todo ſe gōvernaſſe la Juriſdiccion de el Arçobiſpo, por lo que haſta alli ſe huvieſſe practicado.

88 Eſto hallarà qualquiera que leyeſſe aquel texto, y con razon dudarà como ſe ha podido inferir de èl la concluſion de que los Familiares Legos de los Obiſpos eſtàn por Derecho exemptos de la Juriſdiccion Temporal: Tan deſpreciable es eſte principal argumento de la opinion contraria; y ſon igualmente contemptibles los demàs argumentos de el *cap. 1. de Pœnis in 6.* y de el *Cap. Eccleſiarum ſervos 12. quæſt. 2. Leg. 2. Cod. de Epiſc. & Cleric. auth. de Sanctiſſ. Epiſc. §. Sportularum, Leg. 51. tit. 6. part. 1.* à los quales reſponde concluyentemente el Señor Gonçal. *in dict. cap. fin. de Offic. Archidiac.* por lo que no me detengo.

89 Ni tampoco es aſſumpto para el menor empeño la pariedad de los Familiares de el Santo Oficio, por la *Clement. nolentes de hæretic.* Narbon. *in Leg. 20. tit. 1. libr. 4. gloſ. 1. numer. 12. & gloſ 22. numer. 6.* Dian. *4. part. tract. 7. reſolut. 37. & tract. 8. reſol. 55.* Barboſ. *de Iur. Eccleſ. libr. 1. cap. 39. §. 2. num. 56. in fin.* que pondera contra nueſtra opinion el Gracian. *diſcept. cap. 340. num. 35. & cap. 341. n. 11.* Porque es cierto, que eſta exempcion, y Fuero no la tienen los Familiares de la Inquiſicion por Derecho, ſino es por eſpecial Privilegio de nueſtros Principes, ſin que ſe dè otro principio, que el de la *Ley 20. tit. 1. libr. 4. Recop.* Carleval *de Iud. tit. 1. diſp. 2. ſect. 6. numer. 508.* Valençuel. *conſ. 191. num. 13.* de tal modo, que en eſta Juriſdiccion que exercen los Inquiſidores, no ſe tienen como Juezes Ecleſiaſticos, antes bien exercen Juriſdiccion Temporal, que los Principes de Eſpaña quiſieron concederles, *dict. Leg. 20. cap. 6.* ibi: *Quede à los dichos Inquiſidores, ſobre los dichos Familiares, la Juriſdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen como Juezes, que para en ello tienen Juriſdiccion de ſu Mageſ-*

tad,

tad, y nuestra, para aora, y para adelante: conque siendo este un Privilegio voluntario, que los Principes quisieron conceder determinadamente à los Inquisidores, como se ha de poder estendèr à los Obispos, los quales no solamente no estàn comprehendidos en el Privilegio, sino es que respecto de ellos està expressa, y clara la contraria voluntad de nuestros Reyes, en la Real Cedula referida, y en los continuados actos que arguyen su repugnancia: quando aun sin estas circunstancias sabemos, que el Privilegio concedido à ciertas personas, no se estiende à otras aunque aya igual razon, *Cap. porro, Cap. sane de Privileg. Leg. Scrinianos, Cod. de Test. milit.* y por el *Cap. per exemptionem*, versic. *Verum de Privileg. in 6.* Barbos. *de Iur. Eccles. libr. 1. cap. 39. §. 2. num. 57.*

§. XIII.

En que se prueba, que aun quando los Familiares de los Obispos de España tuvieran alguna exempcion, esta no pudiera cõprehender à los Notarios, porque no son Familiares.

90 De todo lo referido se infiere, que si los Notarios Legos, para gozar de exempcion solo alegan la qualidad de Familiares, siendo assi, que estos en España no gozan de Fuero, menos pueden pretender los otros este Privilegio: Pero aun concedido que fuera constante el Fuero de los Familiares, no podia comprehendèr esta exempcion à los Notarios; porque Familiares propriamente para la comprehension de un Privilegio, se dizen aquellos, como dixo el *text. in Cap. fin. de Verb. signif. qui recepti sine fraude, & fictione qualibet vere tui clerici familiares existunt, & tuis expensis continue domestici commensales*: optimè Caravita *in Ritib. magn. Cur. rit. 16. num. 18. & seqq.* melius Fontanel. *de Pact. claus. 4. glos. 10. part. 2. num. 68.* versic. *Nèc denique*, Tiber. Decian. *libr. 4. crimin. cap. 9. numer. 57.* Garcia *de Benefic. 5. part. cap. 1. numer. 314.* donde refiere varias decisiones, en que se declarò no comprehenderse en el nombre de Familiares de los Cardenales, sus Oficiales, Visitadores, Vicarios Auditores, aunque perciban salario, si habitan fuera de sus Palacios, Valenç. *cons. 57.*

numer.

numer. 10. Felician. de Vega *in Cap. cum contingat de For.compet. num.* 22. *& seqq.*

91 Y esto es muy conforme à las reglas de Derecho Comun, por el qual *familiæ appellatio servos continet, hoc est eos qui in ministerio sunt*: dize el *text. in Leg.* 2. *§. Hæc actio* 14. *de vibonor. rapt. & comittem accipere debemus eum qui comitetur, & sequatur*: por el *text. in Leg. Item apud* 15. *§. Comitem.* 16. *de injur. Leg.* 1. *§. Familiæ* 16. *& seqq. de vi, & vi armat. Leg.* 25. *§.* 2. *de Ædilit. Leg. fin. Cod. eod.* y solo se puede llamar familia aquella que se contiene, y vive en la misma habitacion, y casa que su dueño, *Leg.* 2. *§.* 1. *Iunct. Leg.* 4. *de Usu, & habit.* y finalmente con el Carden. de Luc. *de Regal. disc.* 61. *num.* 5. versic. *Sed ubi: dicebam sub famulorum nomine diurnos operarios non venire, famuli enim excipiuntur quia sunt de domini familia; de qua non censentur, nisi qui pro anno, vel menstruo stipendio semper quibuscumque diebus horis, & temporibus alieno servitio addicti sunt, non autem diurni operarij, vel alij in aliqua diei, vel temporis parte tamquam conducticij aliquod servitium præstantes,* Menoch. *de Arbitr. cas.* 552. *num.* 8. *&* 9.

92 De suerte, que el vivir debaxo de un techo, y habitacion con su Señor, y recibir de èl continuo salario, y alimentos, es lo que essencialmente constituye à qualquiera Familiar, y criado: por esto el Concilio Trident. *sess.* 24. *cap.* 11. versic. *Exceptis tamen his*: quando dà, y concede exempcion a los Familiares de los Religiosos, solo entiende por Familiares à aquellos que *intra eorum septa, & monasteria, & sub eorum obedientia vivunt.*, Tondut. *de Prævent. judic.* 1. *part. cap.* 29. *numer.* 32. Rodrig. *qq. Regul. quæst.* 62. *num.* 9. Y hablando de los Privilegios concedidos à los Familiares de los Obispos el Capicio *decis.* 10. dize, que solo se deben entender *in vernaculis qui continuo in eorum domibus habitant*: y lo mismo defendiò el Sperell. *cons.* 72. qui

refert. Abb. *in cap. 2. num. 2. de For. compet.* & ibi Felin. Rodrig. *qq. Regul. tom. 3. quæst.* 40. versic. *Denique*: Y el Carden. de Luc. *de Regal. disc. 61. num.* 6. testifica de la practica, y concepto de la Curia Romana en este punto, ibi: *Quod in dies praxis docèt in materia immunitatis Ecclesiasticæ, quia famuli, & familiares Cardinalium Episcoporum aliorum que Ecclesiasticorum iuxta opinionem quam ex sensu Canonistarum, & moralium tenet Curia Romana gaudent pluribus exemptionibus immunitatibus, & Privilegijs, quibus tamen non gaudent operarij sub diurna mercede conducti quia vere non sunt tales: & videndus in tit. de jurisd. disc. 67.* y porque es tan consiguiente, y preciso para que uno se llame Familiar, y criado, el que el Señor le dè los alimentos, y el substento, enseñan nuestros AA. que aquel que està obligado à dàr alimentos à el Señor, debe darlos à sus Familiares: con muchos el Carlev. *de Iudic. tit. 3. disp. 29. num.* 14. Y para el efecto de la recusacion familiar se entiende el continuo commensal, *Leg. 9. tit. 4. part. 3.* ibi: *Que viva con èl continuamente, Leg. Qui jurisdictioni 10. de Iurisd.* ibi: *Et cæteris quos secum habet,* Carrasc. *ad Leg. fin. tit. 10. libr. 2. Recop. numer.* 48. & 117. Y generalmente como se explican nuestros AA. Criados, y Familiares se entienden aquellos, que & *dente, & mente famulantur*, Gom. *in Reg. Chancel. de Impetr. benefic. per obitum familiar.* Cardin. *quæst.* 13. Menoch. *de Arbitr. libr. 2. cap. 552. num. 2. &* 3. Matienz. *in Leg. 2. tit. 5. libr. 5. Recop. glos. 7. numer.* 2. Mascard. *de Probat. conclus. 755. num.* 1. Avilès *in cap. 4. prætor. glos.* 4. verb. *Sea obligado, num.* 23. Bobadill. *libr. 2. polit. cap. 17. num.* 97. Surd. *decis.* 35.

93 No habitan los Notarios en las casas de los Prelados, no viven à sus expensas, ni reciben de ellos alimentos, antes bien se mantienen de aquellas esportulas, y derechos que les señalan por razon de su trabaxo, los Aranzeles, y exigen de los litigantes; y en fin, son las

Nota-

Notárias Oficios que en propriedad se adquieren, se compran, y se venden, como con efecto, el que dà motivo à este litigio, es de un Hospital, que su concessión, y nombramiento es irrevocable, D. Molin. *de Primog. libr.* 1. *cap.* 25. *numer.* 17. pues como faltando todas las qualidades essenciales, y teniendolas tan contrarias, han de poder los Notarios comprehenderse en el nombre de Familiares? tan repugnante es esto, como dezir, que son Familiares de el Principe, ò de sus Ministros, los Escrivanos que despachan en sus Tribunales; lo qual à ninguno se le ha ofrecido.

94 Bien reconociò estas dificultades el Barbos. *de Iur. Eccles. libr.* 1. *cap.* 39. *§.* 3. *num.* 35. y recurriò à el efugio, de que para la exempcion de el Fuero que es favorable, no es necessaria tan exacta, y puntual Justificacion de la familiaridad, como para la reservacion, y otros efectos que son odiosos; y siendo este nombre de Familiar equivoco, y dudoso, Tondut. *de Prævent.* 1. *part. cap.* 29. *num.* 11. *& seqq. facit text. in Leg. Pronunciatio, §. Familiæ de verb. sign.* se debe estender en este caso, à la significacion mas amplia, por tratarse de la exempcion, y immunidad Eclesiastica, que es favorable.

95 Pero en esto se halla con facilidad convencida la doctrina de el Barbosa, no solo porque assi el *Cap. fin. de Verb. signif.* como el Concilio Tridentino, hablan de exempcion, y Fuero; y no obstante entienden el nombre de Familiares, propria, y estrictamente, y generalmente las palabras se deben entender en su natural, y mas proprio significado, *Leg. Fin. Cod. de His qui ven. ætat. Leg. Fideicommissum, de Cond. & demonstr. Leg. Ex ea parte, §. In insulam, de Verb. oblig. Leg. Si quis ita, §. Fin. de legat.* 2. sino es porque, aunque el Fuero Eclesiastico, respecto de si sea favorable, no siempre es, ni debe ser extensible, como en el *cap.* 2. largamente dirèmos: y assi un Privilegio favorable, si redunda en daño de tercero no se estiende de un caso à otro,

como

como enſeñan los Canoniſtas, *in Cap. cum delicti de Donat*. Gracian. *Reg*. 380. Menoch. *conſ*. 73. *numer*. 2. & alij apud Portol. in Add. ad Molin. *in repetita*, verſic. *Privilegijs*, aſsi la immunidad Ecleſiaſtica no es extenſible para efecto de pribar à el Principe de la juſta, y natural Juriſdiccion, que tiene en los Vaſſallos Legos: y por eſto, aun quando los Familiares de los Obiſpos tuvieran el Privilegio que pretenden, ſe debiera entender ſolo de aquellos que ſon verdadera, y propriamente Familiares, y no de los que por larga interpretacion, y modo ſe los quiere llamar tales, por la voluntariedad de los AA. *facit bonus text. in Leg. Si verò, §. de Viro ſolut. matrim. Leg. Si quando, Cod. de Inoffic. teſtam.*

§. XIIII. *En que ſe reſponde con brevedad à los argumentos en que ſe funda la opinion contraria.*

96 Con tan ſeguros ſolidos, y legales argumentos, ſe halla eſtablecida, y afianzada la Real Juriſdiccion, reſpecto de los Notarios Legos, y con los miſmos principios ſe vèn deſvanecidas las aparentes objecciones que en contrario ſe ponderan.

97 Porque ſiendo lo primero, y principal que ſe arguye, el que los Notarios ſon Familiares de los Obiſpos, y que los Familiares Legos gozan de el Fuero Ecleſiaſtico, tenemos probado deſde el num. 70. que ni los Familiares tienen eſta exempcion, ni los Notarios ſon Familiares.

98 A lo ſegundo que ſe opone, de que los Notarios ſon perſonas neceſſarias para la expedicion de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, y como à tales debe comprehenderlos ſu immunidad: tenemos ſatisfecho, no ſolo con lo que diximos deſde el num. 32. que eſto ſolo prueba, el que en los delitos cometidos en el Oficio puedan eſtàr exemptos: ſino es porque como ſe halla en el num. 21. y ſiguientes, no qualquier utilidad, y conveniencia de la Igleſia baſta para extraer à los Legos de la Real Juriſdiccion; y es neceſſario, no ſolo el expreſſo Privilegio de el Pontifice, ſino es la aprobacion, y aquieſcencia de el Principe Secular, que uno, y otro falta en eſte caſo.

A

99 A lo tercero què pueden ponderar de el mayor numero de AA. que defienden la opinion contraria, ya tenemos respondido la poca eficazia que tiene este argumento: desde el num. 82. y mas quando todos los que refiere à favor de los Notarios el Cortiad. *dict. decis.* 145. *num.* 19. padecen conocidas excepciones; pues unos son Colectores, y referentes, otros solo por incidencia, y ocasionalmente acomodaron la proposicion à su assumpto; y casi todos estos escrivieron en las Provincias de Italia, y muchos en los Dominios Temporales de el Papa: El Señor Solorçano refiriò la proposicion à favor de los Notarios, pero su opinion fue contraria, como se vè en la razon que dà en el *tom. 2. libr. 3. cap. 8. num.* 70.

99 El Fermosino por reglas comunes se acomodò à la opinion por los Notarios, pero contrahiendo la proposicion à estos Reynos testificò de la contraria costumbre: en el *Cap. cum contingat* 13. *de For. compet. quæst.* 10. *numer.* 8. el Estefano Gracian. que en la especie de Notarios disputò la question de intento: defiere finalmente à la costumbre: en sus disceptaciones, *cap.* 340. *numer.* 38. à mas de que este Autor siempre se ocupò en los Dominios de el Papa, y escriviò conforme à sus estilos: y en què forma se ha de deferir à sus opiniones enseña el Carden. de Luc. *de Usur. disc.* 29. *numer.* 11. El Agustin Barbosa en lo que escriviò despues de ser Obispo, que fue el tratado *de Universo jure Ecclesiastico*, procurò estender los Privilegios de su Dignidad, y defendiò indistintamente la exempcion de los Notarios Legos; pero en lo que antecedentemente tenia escrito *de Offic. Episcop. tom.* 2. *allegat.* 107. *num.* 11. *& seqq.* diò à entender bien su opinion, de que solamente gozavan en los delitos *intra Officium*: Y quien leyere à este Autor, *libr.* 1. *de Iur. Eccles. cap.* 39. §. 2. *numer.* 58. verà que èl mismo confiessa, que desseò introducir en la practica à favor de la Iglesia una opinion en caso muy semejante à el nuestro, no obstante, que reconocia que

R la

la opinion contraria era mas fundamental, y solida: El Diana, y Delbene tienen en esta materia bien conocidas tachas.

100 Lo que en quarto lugar se arguye de los dos autos de el Consejo, y de esta Chancilleria, que se contienen en el testimonio fol. 71. y siguientes de el processo: sus fechas 19. de Febrero de 712. y 13. de Mayo de 711. en que en competencias de Jurisdiccion sobre la exempcion de los Notarios Legos; se diò el auto de por aora no haze fuerza: no solo no prueba contra nuestra opinion, sino es que la coadiuva, y corrobora; porque aquellos autos solo declararon Jurisdiccion à el Eclesiastico para la competencia; pero no para la causa principal, pues sobre esta, ni en uno, ni en otro caso sabemos que huviesse determinacion, ni sentencia; y solo es cierto, que en estas ocasiones la Justicia Real reclamò, y interrrumpiò la possession, si alguna tuvieran los Notarios.

101 Y en este mismo pleyto es cierto, que en 19. de Junio de el año de 733. se diò en esta Chancilleria el mismo auto, de por aora no haze fuerza: sin q este auto pueda obstar, ni impedir el que se siga la causa, ni puede ser argumento para que en lo principal sea Juez el Eclesiastico: pues si el auto de por aora dado en este mismo pleyto, no prueba contra la Real Jurisdiccion, menos obstarà aquel auto dado en otros litigios diferentes, aunque fuessen sobre el mismo assumpto.

102 Es despreciable lo que se quiere poner por quinto argumento, de las declaraciones de los testigos que concluyen la immemorial à favor de los Notarios, y no aver habido cosa en contrario; à lo que tenemos respondido desde el num. 64. y no solo convencidas de temerarias, y falsas estas deposiciones, sino es probado, que aunque sean verdaderas no inducen prescripcion contra la Real Jurisdiccion.

103 Oponese lo sexto, que en la Real Cedula de el Indulto de valimiento, de que hemos hablado, se ponen estas

estas palabras: *mediante ser tocantes à la Jurisdiccion Eclesiastica, y su Colacion de el Obispo de la Diocesis de Salamanca*: Pero teniendo probado desde el *num.* 57.62. *& seqq.* que todo el substancial contexto de la Cedula es el mayor argumento de nuestra opinion, debe hazer poca fuerza el que por una, ò otra palabra ocasional, ò perfunctoria se enuncie alguna distinta proposicion: y no se debe atender à estas razones subsidiarias, y incidentes, *ad rem Cœl.* Bich. *in decis. Rot. decis.* 480. *num.* 30. ibi: *Et Rota perfunctorie, & incidenter hoc dixit; decisiones autem atenduntur in eo quod principaliter firmant, non quod perfunctorie ac materia non examinata enuntiant*: mejor el Carden. de Luc. *in Relat. Cur. disc.* 32. *num.* 87. ibi: *Sivè quod aliquæ propositiones ad ornatum potius ac superabundantiam more exterorum consulentium adducantur, vis autem responsi consistat in alijs solidioribus fundamentis cum quorum asociatione alia leviora bene procedant, quæ tamen sola, & de per se nihil valent*: *Ac propterea manifestus error est capere seù atendere decisiones, vel responsa per partes cum atendi debeant unitim, Idem Cardin. dict. disc.* 32. *num.* 80. *Seraphin. decis.* 299.

104 No para todo lo que se quiere dezir, se encuentran palabras proprias, *Leg. Natura* 4. *præscript. verb.* y muchas vezes para mayor claridad se usa de algunas dicciones impropriando su significado, *Leg. Insula* 56. §. 1. *in fin. de adq. rer. dom.* ibi: *Sed quo facilius res intelligeretur, agrum qui insula fuerat, insulam appellavit*: y no fuera mucho, que aunque las Notarias sean por su naturaleza profanas, se las llamasse por algun cierto respecto Eclesiasticas: pues como nota Castro *alleg. Canon.* 8. *num.* 131. *non est novum quod res quæ inter se valde distant univoce nuncupentur*: Y basta el que el fin de los Notarios sea la expedicion, asistencia, y despacho de el Tribunal, y Jurisdiccion Eclesiastica,

para

para que se las llamasse con aquella denominacion, y adjetivo: Elegante Senec. *de Benefic. libr. 2. cap. 34. ingens copia est rerum sine nomine quas non proprijs appellationibus notamus, sed aliunde commodatis: Pedem & nostrum dicimus, & lecti, & carminis; Canem, & venaticum, & marinum, & sidus; quia non sufficimus ut singula singulis adsignemus: quoties opus est mutuamur.* Y mas quando los que estendieron la Real Cedula, solo procuraron à buscar algunas razones de congruencia para la concession de el Indulto, que comunmente se toman de la relacion que haze la parte.

104 Pero lo cierto es, que en la Cedula no se dize que los Notarios son Eclesiasticos, ni que las Notarias lo sean; sino es que son tocantes à la Jurisdiccion Eclesiastica, y su Colacion del Obispo: Y esto es cierto, assi como muchos Obispados, Dignidades, y Beneficios son tocantes à el Real Patronato, y regalia, y no por esto se pueden llamar Seculares, ni profanos: Y muchos Oficios, y ministerios son tocantes à los Obispos, y à su Jurisdiccion, de los quales en la *Ley 8. tit. 3. libr. 1. Recop.* que no por esso dexan de ser Seculares, y profanos, ibi: *Procedan como Juezes Seculares.*

105 Tan deviles son los fundamentos de la opinion contraria, y tan fuertes las razones, que concluyen à favor de la Real Jurisdiccion, con que parece queda bien afianzada nuestra proposicion, de que los Notarios Legos de España, ni por razon, ni por derecho, ni por costumbre, pueden gozar de la exempcion que pretenden, y que el Juez Eclesiastico, en declararse Juez para las causas de los Notarios Legos haze conocida fuerza, y agravio à la Real Jurisdiccion.

CAPI-

CAPITULO II.

EN QUE SE PRUEBA QUE NO ESTA justificado, que el Reo sea Notario como se supone; y que esta qualidad debiò probarse antes de que el Eclesiastico despachasse sus inhibiciones, y Censuras: Y no aviendolo hecho procediò, y procede con omnimoda carencia de Jurisdiccion; y no solamente haze fuerza despues de su declaracion, y sentencia, sino es que desde el ingresso, y principio de la causa hizo notorio agravio à la Real Jurisdiccion, en quantos actos executò como Juez.

§. I.

Pruebase, que la Jurisdiccion Temporal es natural, y necessaria en todos los hombres; pero la Eclesiastica es accidental, y adquisiticia, y que aquella siempre se supone, pero esta nunca en duda se presume.

106 A Todos los hombres produce la naturaleza iguales: *Leg. Manumissiones* 4. *de Iust. & iur. Leg.* 2. *de Natal. rest.* Senec. *Epist.* 47. P. Torr. *libr.* 4. *Philos. cap.* 5. Fontanel. *de Pact. claus.* 3. *num.* 30. Ciriac. *controvers.* 208. *numer.* 95. Y naciendo como nacen todos los hombres Legos. D. Ramos *ad Leg. Iul. & Pap. lib.* 3. *cap.* 52. *num.* 8. ibi: *Tùm quoad personas, quia laici omnes nascuntur, neque Clerici nisi postea fiunt*, es consiguiente, y preciso, que nazcan todos sujetos à su Rey: Assi lo reconociò el Apostol en la *Epist. ad Roman. cap.* 13. quando enseña por universal principio, que, *omnis anima potestatibus sublimioribus subdita est*; hablando de la potestad Secular, como tambien San Pedro en su *Epist.* 1. *cap.* 2. y comprehendiendo en aquella generalidad à todos, debemos confessar, que no se excluye ninguno: *in eo enim, quod omnia subjecit nihil reliquit non subiectum*, dize el mismo San Pablo à los Hebreos: *cap.* 2. siendo este el preciso, y natural significado de la palabra *omnis*, como enseñan el Salgad. *de Reg.* 2. *part. cap.* 1. *numer.* 237. Matheu *de Re criminali*, *controvers.* 78. *numer.* 103. *in fin.* Cost. *de Claus. claus.* 121. *numer.* 1.

Gonçal. *ad Reg*. 8. *glos*. 6. *num*. 21. Valençuel. *cons*. 122. *num*. 41. *cons*. 135. *num*. 101. Parej. *de Instrum. edit*. 2. *part. resol*. 6. *num*. 282. por los textos en la *Ley Iulianus* 68. *de Leg*. 3. *Leg. Hoc artic*. 29. *de Hæredib. inst. Leg. Pediculis*, §. *Labeo de aur. & arg. leg. Leg. Si quis de pecul. Leg. Si cui servo de leg*. 1. *Leg. Pœnales*, §. *Fin. ad Leg. Falcid*.

107 De suerte, que el que el hombre estè sujeto à la jurisdiccion Temporal, es qualidad precisa de nuestra naturaleza, y asi es en todos esta potestad nativa, precisa, y natural, y consiguientemente estable, inseparable, y perpetua, hasta que alguna causa estraña, accidental, y violenta la impida, ò la destruya: asi Senec. en la *Epist*. 11. dixo, *quæcumque atribuit conditio nascendi, hærebunt, nihil horum vitari potest*, y es comun estilo de la naturaleza producir sus efectos immutables, y firmes: dixo el Emperador en el §. *Sed naturalia* 11. *inst. de Iur. natur*. y asi es à lo menos muy dificultoso el alterarlos, ò mudarlos, *naturam quidem mutare difficile est, nèc licet semel mixta nascentium elementa convertere*: enseña el mismo Senec. *libr*. 2. *de Ira*, *cap*. 20.

108 Por esto la Jurisdiccion Ordinaria Temporal, que por averla introducido la misma razon entre los hombres, *Leg. Ex hoc jure* 5. *de Iust. & jur*. se llama natural comunmente, Petr. Barbos. *in Leg. Hæres absens* §. *Fin. num*. 40. *de Iudic*. Grac. *cap*. 431. *num*. 12. Valençuel. *cons*. 51. *num*. 59. *& seqq*. Barbos. *in Clem*. 2. *de Offic. ordin. numer*. 5. Gonçal. *in Reg*. 8. §. 6. *præm. num*. 7. Parej. *de Inst. edit. tit*. 2. *resolut*. 6. *num*. 402. *& resolut*. 2. *num*. 7. tambien nuestros AA. y textos la denominan perpetua, *Leg. Si quis id quod jurisdictionis perpetuæ* 7. *de jurisd*. Barbos. *de Offic. & potest*. 3. *part. alleg*. 54. *num*. 33. Parej. *de Edit. instrum. dict. tit*. 2. *resolut*. 6. *numer*. 403.

109 Pero à el contrario hallamos en la Jurisdiccion Eclesiastica; porque siendo cierto, que *Clerici non nisi postea*

postea fiunt, y en quanto à las cosas son todas Seculares, *nisi quas exceptas, & Ecclesiæ atributas constiterit*, D. Ramos *dict. libr.* 3. *cap.* 52. *num.* 8. es preciso confessar, que esta potestad es en el hombre accidental, y adquisiticia, y asi la qualidad que se la attribuye nunca se presume, Barbos. *de Rescript. in cap.* 16. *num.* 5. Menoch. *libr.* 6. *præsumpt.* 76. antes para que se establezca, y introduzga esta qualidad de nuevo, es necessario suponer un motivo fuerte, y poderoso, que borre, destruya, y quite aquella qualidad antecedente, que como innata, propria, y natural naciò desde su principio con el hombre: Porque es cierto, que una Jurisdiccion ya radicada, con dificultad se destruye, hasta que sobrevenga otra de nuevo, *Leg. Iudex datus* 46. *Leg. Si longius* 18. *de jurisd.* sin que se verifique la exclusion de la potestad primera, hasta que se assegure la inclusion de la segunda, *Leg. Meminisse* 10. *de Offic. Proconsul. Leg. Si forte* 15. *de Offic. Præsid.* y se puede ponderar el vulgar Axioma, que se deduce de la *Ley hæc verba* 124. versic. *Disiunctivum de Reg. jur. Leg. Si quis ante* 10. *de Adq. poss. Leg. Pacta novissima, Cod. de Pact. Leg. Ubi ita* 27. *de Donat. Leg. Mutius* 30. *pro soc. Leg. Pomponius* 40. *§. Sed, & is in fin. de Procurat. cum simil, Petr.* Barbos. *in Leg.* 12. *num.* 34. *de Iudic.* Salgad. *de Retent.* 2. *part. cap.* 31. *num.* 38. Vela *dissert.* 49. *num.* 67. Molin. *de Hispan. primog. libr.* 3. *cap.* 5. *num.* 35. Roxas *de Incompatibilitat.* 1. *part. cap.* 3. *num.* 6. *&* 5. *part. cap.* 1. *& cap.* 2. conque asi, hasta que se pruebe inducida la Jurisdiccion Eclesiastica, que nunca se presume, no se puede dezir, que falta la Jurisdiccion Temporal, que siempre se supone.

110 Porque el que un hombre estè, ò aya estado sujeto à la potestad Eclesiastica, no es preciso, sino es muy accidental, y contingente; pero, el que sea, ò aya sido subdito de el Principe Secular, es inevitable, y necesces-

cessario: y assi, hasta que se pruebe lo contrario, siempre persevera la qualidad, que necessariamente huvo desde el principio en el sujeto: como por la *Ley circa de probat. Leg Liberis, §. Ult. de Liber. caus.* y con la doctrina de el Bartul. enseña el Mantic. *de Conjectur. libr.* 11. *tit.* 4. *num.* 2. Valençuel. *cons.* 90. *num.* 58. Cardin. de Luc. *de Prahemin. disc.* 4. *num.* 3. *&* 7. porque siempre la qualidad natural se presume, *Leg. Sancimus* 3. versic. *Nullo discrimine, Cod. de Infant. expos.* Azeved. *libr.* 6. *Recopil. tit. de los Hijos Dalgo: in Rubric. numer.* 176. Gutierr. *libr.* 3. *pract. quæst.* 14. *numer.* 3. Valençuel. *dict cons.* 90. *num.* 55. pero la accidental exclusiva, ò como la nominan nuestros AA. defectiva siempre es menester probarla, Abb. & Felin. *in Cap. Fin. de Præsumpt.* Alciat. *de Præsumpt. Regul.* 3. *præsumpt.* 3. *&* 19. idem Valençuel. *cons.* 92. *numer.* 152. pues no siendo esta qualidad insita por la naturaleza en el sujeto, es necessario para introducirse nueva adquisicion, y facto, el qual nunca se presume en el derecho, si con evidencia no se prueba, *ex vulg. Reg. Leg. In bello* 12. *§. Facti de Capt. & postlim. Leg. Ei qui de probat. Leg. Qui accusare, Cod. de Edend.* De donde nacen las reglas que se deben ponderar para nuestro assumpto, de que siempre es mas privilegiada, y favorable la qualidad natural, que la accidental, *Leg. Qui habet de Tutel. Leg. Fundo legato, ad Leg. Falcid. Leg. Generaliter de Fidejussor.* Gomez *in Leg.* 45. *Taur. numer.* 115. Covarrub. *pract. cap.* 7. *num.* 4. Salgad. 1. *part. Labyrint. cap.* 7. *numer.* 33. y que siempre se atiende mas à la causa primordial, que à la superveniente, con Cravet. *cons.* 144. *num.* 2. Salgad. *de Reg.* 3. *part. cap.* 1. *numer.* 30. y es mas poderosa la causa incipiente, que la perficiente, *Leg.* 1. *de Orig. jur. Leg. Pomponius de Neg. gest. Leg. Si filius de Verb. oblig.*

Por

111 Por estas, y otras razones el Rey funda su intencion de Derecho Comun, à cerca de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, en todo el Reyno, que es el modo con que se explican nuestras Leyes Reales, en la 2. *tit.* 1. *libr.* 4. *Recopil.* y en la instruccion despues de el *tit.* 4. *libr.* 1. *Recopil.* versic. *Guardandose*, ibi: *Su Magestad, pues està fundada su intencion, y de la Jurisdiccion Real*, Antun. *de Donat. lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 7. ibi: *Proindeque Rex, qui superiorem non agnoscit, habet in toto Regno intentionem fundatam circa jurisdictionem*, Cast. *de Tert. cap.* 18. *num.* 158. Ramos *libr.* 3. *ad Leg. Iul. & Pap. cap.* 52. *num.* 8. *& cap.* 54. *numer.* 12. ibi: *Regiam Iurisdictionem, vel judicem, vel fundare, ut loquimur de jure, vel omnino potiore jure niti*, Covarr. *cap.* 1. *pract. num.* 9. ibi: *Alioqui sucumbet ex sola præsumptione juris, quæ Regi omnino sufragatur: adducens, text. in Leg.* 2. 5. *& seqq. tit.* 1. *part.* 2. *Leg.* 18. *tit.* 4. *Leg.* 18. *& seqq. tit.* 23. *part.* 3. *Leg.* 4. *tit.* 1. *lib.* 2. *Leg.* 1. *tit.* 1. *libr.* 3. *ordinam.* Cortiad. *decis.* 13. *num.* 4. ibi: *Quia jurisdictio laicalis ordinaria, habet intentionem fundatam contra omnes, & quoscumque in suo territorio existentes, Leg.* 1. *§. Cum urbem de offic. præfect. urb. Cap. cum persona de Privileg. in* 6. Pareja *de instr. edit. tit.* 2. *resol.* 6. *num.* 37. ibi: *Habet enim fundatam intentionem, & ead. resol.* 6. *spec.* 6. *numer.* 347. Amaya *in Leg. fin. Cod. de Incol. num.* 12. *usq. ad* 15. Petr. Barbos. *in Leg. Titia, num.* 32. *solut. matrim.*

§. II.
En que se prueba que el Principe, funda de derecho en la Jurisdiccion respecto de sus Vassallos, y que ninguno se puede dezir exempto, si antes no prueba concluyentemente la qualidad, y Privilegio, en que funda su exempcion.

112 Siendo el principal efecto, que produce este principio, el que para que el Juez Secular proceda, no es menester probar qualidad, ni Privilegio, idem Cortiad. *dict. decis.* 13. *num.* 4. ibi: *Nam tunc qualitas laicalis tribuens jurisdictionem, non est necesse probari, sed sufficit, in libelo, seù petitione educi*, Parej. *dict. tit.* 2. *resol.* 6. *num.* 37. ibi: *Si verò de probando forum personæ tractatur in jurisdictione ordinaria, & regia, ex eo solum, quod de contrario non doceatur, illud probatum*

 fuisse

fuisse censendum est: Pero para que contra la Jurisdiccion temporal se establezca alguna exempcion, siempre es necessario probar la qualidad que se la atribuye, y el Privilegio de la exempcion, de que se goza por aquella qualidad; lo qual es general regla de qualquiera Jurisdiccion, que tenga por sì la asistencia de el Derecho: optimè Cardin. de Luc. *de Regul. disc.* 24. *numer.* 3. ibi: *Ubi etenim adest juris asistentia tunc fundata dicitur intentio illam habentis, donèc ille, qui exceptionem passivam, vel respective jurisdictionem activam privative prætendit, illam ex Privilegio, vel legitima præscriptione probet, cum ista sit virtus, seù operatio præsumptionis, vel asistentiæ juris, ut fundet intentionem ejus, qui eam habet, absque alio extrinseco probationis fomento, cujus onus transfert in alteram partem.*

113 Conque siendo preciso, que para que un hombre estè sujeto à la Jurisdiccion Eclesiastica, se halle primero eximido de la Jurisdiccion Temporal, serà igualmente necessario, que antes que la Jurisdiccion Eclesiastica se exerza, estè probada la qualidad de el sujeto, y el Privilegio, ò costumbre por donde estàn exemptos los que gozan de aquella qualidad: Y esto por una justificacion evidente, concluyente, y clara; y como dixo el Covarrub. *cap.* 1. *pract. num.* 9. *id plane optimè probare debet si vellit obtinere*: porque esta probanza debe ser tan plena, y elebada, que no solo iguale, sino es que supere à el concepto, fundamento, y asistencia de Derecho, con que està fortalecida la Jurisdiccion Temporal, Ramos *ad Leg. Iul. & Pap. libr.* 3. *cap.* 54. *numer.* 14. ibi: *Nisi juris præsumptionem, & regulam vincat, non paribus, sed potioribus probationibus*; porque de otro modo, si dieramos igualdad de probanzas, siempre se atendiera à la Jurisdiccion Temporal, que tiene à su favor la regla, y presumpcion de Derecho, *Leg. Generaliter* 24. *§. Sed, & si* 8. versic. *Sed cum: de Fideic. libert. Leg. Sive possidens* 16. *Cod. de Probat. Leg. Ob*

car-

carmen 21. *§. Ult. de Testib. Cap. licèt* 9. versic. *Ex præmissis: de Probat. Cap. in nostra* 32. *de Testib.*

114 Y por dexar esta proposicion afianzada con la solemne, y clasica autoridad de quien puede establecerla, llevo en ella el mas seguro apoyo con la doctrina que tantas vezes repite el Carden. de Luc. *in miscel. disc.* 2. *num.* 16. ibi: *Retenta tamen pro meo sensu eadem insinuata regula, ut in dubio pro immunitatis exclusione, & pro publico favore respondendum sit, & num.* 9. ibi: *Non autem amplectendus Ecclesiasticorum præsertim moralium zelus, ut in dubio pro immunitate respondendum sit, quoniam in concursu boni publici, & pribati, primum est præferendum atque in dubio pro eo respondendum: dicta enim benigna interpratatio ipsam immunitatem non lædit, ut aliqui zelatores credunt, cum ipsius substantia seù competentia in genere, in nulla quæstione sit: Et in num.* 6. ibi: *Atque opiniones rigorosas contra confugientes potius amplectendas congruum videtur: & rursus ibi: cum in hoc Ecclesiastici scriptores Canonistæ, & morales, indiscrete magis forsam quam par est, hanc immunitatem zelantes, ejusque favorem nimium ampliantes; & iterum, num. fin.* ibi: *Laicorum partes frequentius teneantur.*

115 De suerte, que contrahiendo todas estas reglas, y principios à el presente caso, es preciso confessar, que siendo Antonio Ruiz de Carranza Lego, y por su naturaleza sujeto à la Jurisdiccion Secular, siempre que el Eclesiastico intente eximirle de ella, y pribar à el Principe, y sus Tribunales de el conocimiento de las causas de este reo, aya de preceder el justificar plenamente el Privilegio de su exempcion, y la qualidad que le constituye libre de la Real potestad: como està prevenido en la *Ley* 3. *tit.* 1. *libr.* 4. *Recopil.* ibi: *Y podemos compeler, y apremiar à los Prelados, que simplemente muestren ante Nos su derecho; si alguno tienen sobre la Jurisdiccion, que en nuestros Reynos à Nos pertenece*: y en la

Ley

Ley 2. *de el mismo tit.* ibi : *Es tenudo de monstrar , y muestre ante Nos titulo , ò Privilegio por donde la tal Jurisdiccion le pertenezca : en otra manera no seria consentido usar de ella* : y de Derecho Comun , *Leg.* 2. *§. Sed si dubitetur*, *Leg. Si quis ex aliena* 5. *de Iudic. Leg.* 1. *§. Ait prætor. nequis instum. public.* Menoch. *de Arbitr. cas.* 191. *num.* 4. *&* *cons.* 2. *numer.* 92. Valençuel. *cons.* 191. *num.* 5. Bobadill. *libr.* 2. *Polit. cap.* 16. *numer.* 92. Antun. *de Donat.* 3. *part. cap.* 45. *num.* 21. *& seqq. & libr.* 2. *cap.* 8. *numer.* 7. Faria ad Covarrub. *cap.* 1. *pract. numer.* 144.

116 Y asi, fundando su Jurisdiccion en que este reo es Notario de la Audiencia Eclesiastica, entonces tendrà principio su potestad , quando tenga probado, que los Notarios son exemptos , y que tiene este reo aquella qualidad : Porque faltando esta justificacion , de el todo falta el fundamento , origen , y principio de su Jurisdiccion , y no puede tenerla , sino es en quanto estè probada la qualidad , que se la atribuye , *Leg. Prætor. §. Docere de vi bon. rapt. Leg.* 1. *§. Ait Prætor. ne quid in flumin.* Parej. *de Instrum. edit. tit.* 5. *resolut.* 8. *num.* 5. Matheu *de Re crimin. controv.* 78. *num.* 125. Valençuel. *cons.* 191. Cortiad. *decis.* 13. *num.* 3. *& decis.* 21. *num.* 66. Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 67. *&* 2. *part. cap.* 4. *num.* 43. *& cap.* 10. *num.* 68. y asi es principio comunmente recibido entre los AA. que no probandose la qualidad , ò el Privilegio en que se funda la Jurisdiccion , no tanto se puede dezir , que esta se pierde, quanto , que nunca la huvo , Salgad. *de Reg.* 2. *part. cap.* 4. *num.* 42. *& cap.* 10. *num.* 68. *&* 2. *part. de Retent. cap.* 30. *§.* 2. *num.* 11. Valençuel. *cons.* 52. Larrea *decis.* 1. *num.* 4. Barbos. *in Leg.* 5. *num.* 129. *de Iudic.*

117 Y de el mismo modo , que el que funda su exempcion en el Clericato, debe ante todas cosas probar esta qualidad plenamente, Azeved. *in Leg.* 1. *numer.* 53. *& seqq. tit.* 16. *libr.* 8. *Recopil.* Bobadill. *libr.* 2 *polit.*

cap.

cap. 19. *num.* 33. Cortiad. *decis.* 13. *num.* 7. sin que para ello baste la semiplena probanza: como con otros el Faria ad Covarrub. *cap.* 33. *pract. numer.* 15. *&* 16. y el que intenta su libertad, y Fuero por los Privilegios de el Santo Oficio de la Inquisicion, debe de el mismo modo hazer patente la qualidad en que se funda, Narbon. *in Leg.* 20. *tit.* 2. *libr.* 4 *Recopil. glos.* 19 *numer.* 24. Y el que introduce una immunidad local, debe primero justificar suficientemente su extraccion, D. Ramos *ad Leg. Iul & Pap. libr.* 3 *cap.* 54. *numer.* 13. assi de el mismo modo en todos los demàs casos no ay, ni puede aver Jurisdiccion alguna en el Eclesiastico, si primero no se le haze constar la qualidad, y el Privilegio de donde ha de tomar origen, y principio su potestad.

118 Y esto procede de tal modo, que aun dado caso, que se halle en el reo la qualidad, y en el Eclesiastico la Jurisdiccion, si aquella no està justificada, ni consta, y aparece por el legitimo modo que se debe probar, es nula, y illegitima qualquiera accion, ò procedimiento de el Juez, a quien no le bastarà tener en sì la potestad, si por el debido, y correspondiente modo no la justifica: segun la doctrina de el Señor Salgad. *de Reg.* 2. *part. cap.* 4. *num.* 42. ibi: *Similiter dicetur injusta, & indebita carceratio facta à judice, & habente, jurisdictionem, ea tamen fundata super aliqua qualitate si prius de ipsa qualitate non constat, saltim per informationem sumariam carceratio facta non tenet, etiam si alias de ipso delicto constet, defficiente tamen ejus qualitate, tanquam fundamentum suæ jurisdictionis.*

119 Por cuya razon, en caso que sin justificar suficientemente la qualidad atributiva de su Jurisdiccion, procede el Juez Eclesiastico, no solo altera, inquieta, y perturba la Real Jurisdiccion, sino es que procediendo solo de hecho, y sin especie, ni sombra de potestad agravia, y haze notoria violencia, y como tal se debe declarar, que en conocer, y proceder haze fuerza, como

 siem-

fiempre que con nulidad, ilegitimidad, y agravio, intenta conocer de alguna caufa el Eclefiaftico, fe ufa de efte faludable remedio, Salçed. *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 18. *maximè, num.* 27. Fraf. *de Reg. patron. cap.* 37. *& feqq.* Pereyr. *de Man. Reg.* 1. *part. cap.* 10. Antun. *de Donat. libr.* 2. *cap.* 31. *num.* 39. Cortiad. *decif.* 1. *num.* 53. Vela *differtat.* 11. *num. fin. & differt.* 44. *numer.* 46. Pichard. *in manud. ad prax.* 3. *part.* §. 8. Matheu *de Re crim. controv.* 78. *num.* 39. *& feqq.*

§. III. *Pruebafe, que el reo que ha dado motivo à efta competencia, no ha juftificado la qualidad de fer Notario, que es en la que funda fu excepcion, y la que ante todas cofas deviò probar.*

120 No folamente no fe ha probado, ni podido probar en efta caufa; que los Notarios Legos de Efpaña gozan de exempcion, como largamente tenemos dicho: fino es que, ni refulta, ni puede refultar el otro extremo de que Antonio de Carranza fea Notario de la Audiencia Eclefiaftica, porque, ni en el principio de la caufa, ni en fu progreffo, fe ha exhibido, ni aun enunciado el titulo, ò nombramiento, por donde refulte que goze, ò poffea aquella ocupacion, y empleo; cuya circunftancia fola bafta para que de el todo carezca el Juez Eclefiaftico de Jurifdiccion, optimè Cortiad. *decif.* 145. *numer.* 34. ibi: *Fallit fi non conftat effe notarios, fifcales, & fimiles miniftros Curiæ Ecclefiafticæ Epifcopi. nam tùnc non gaudent Privilegio fori Ecclefiaftici.*

121 No ay duda, y refulta de los Autos, que los Notarios de Numero, en Salamanca exercen, y fe admiten en virtud de titulo formal, que fe los defpacha; y es cierto, que efte titulo no le tiene moftrado, ni exhibido el Reo, y por fola la falta de efta exhibicion fe infiere, que no es Notario, conforme à la doctrina de el Carden. de Luc. *de Regal. difc.* 14. *num.* 1. *& feqq.* afsi como por fola la demonftracion negativa de no eftàr uno efcrito en los libros de la familia de el Cardenal, y Obifpo, fe prueba que no es fu Familiar, optimè Valençuel. *conf.* 57. *num.* 14. ibi: *Apparet, quia non invenitur defcriptus in libro fuæ familiæ, per cujus infpectionem probatur ifta negativa*, Solorzan. *de Iur. Ind. tom.* 2.

2. *libr.* 3. *cap.* 8. *numer.* 62. y lo mismo el que no està escrito en la nomina, ò matricula de el Colegio, ò Cofradia, Ioann. Garc. *de Nobilit. glos.* 4. *num.* 14. *& seqq.* Cravet. *cons.* 138. *num.* 5. sin que pueda sufragarle para su defensa, el que se halle en possession, y exercicio de el empleo, idem Luc. *dict. decis.* 14. *num.* 8. ibi: *Quod scilicèt in hujusmodi officijs, aliisque juribus regalibus, quæ sine titulo à Principe habito per privatum posideri non possunt, non sufficiat sola possessio, ideoque posessores cogi possunt, vel ad legitimos titulos obstendendum, vel ad dimitendum*, y en el *numer.* 2. ibi: *Absque eo, quod sola posessio sufragetur.*

122 Porque quando para algun oficio, exercicio, ò empleo, se acostumbra à dàr titulo, ò nombramiento por escrito, no se cree, ni presume, que tiene aquel oficio, ò empleo el que no muestra el titulo, que sin duda se le debiò despachar, assi es expresso el *text. en la Clement. injuncta, §. Sane de Elect.* ibi: *Sane quam periculosum existat, quod aliquis in officio, dignitate, vel gradu, fore se asserat, & pro tali etiam habeatur, nisi prius ipse, quod asserit legitimis obstenderit documentis, tam ex civilibus, quàm ex Canonicis institutis coligitur evidenter, asserenti namque cum mandatis Principis se venire, credendum non est nisi hoc scriptis probaberit; nèc similiter creditur asserenti se Legatum, numquam enim Appostolicæ sedis moris fuit, absque signatis apicibus undecumque legationem suscipere: sed nèc dicenti se Legatum, sedis ejusdem creditur, vel intenditur, nisi de mandati Apostolici fide doceat occulta*: Y por esto generalmente dizen los AA. que para qualquier oficio son precisas tres circunstancias, titulo, acceptacion, y exercicio, como en la *Ley Publius de Cond. & demonst.* notan los antiguos Bart. Paul. y Socin. à quienes refiere Boer. *decis.* 149. *& seqq.* siendo entre los tres requisitos el primero, y mas principal, y que

es

es como fundamento de todos el titulo, y nombramiento, Alfar. *de Offic. Fisc. glos.* 27. *num.* 2.

123 Es el titulo el que defiende, y assegura à el posseedor en su oficio, que no por otra razon se llamò titulo, sino es *à tuendo* por la seguridad, y defensa, que de èl nace, *Leg. 9. Cod. de Præscript. long. temp.* ò como quiso D. Gasp. de Escal. en su Gazofil. Real de el Perù *libr.* 1. *cap.* 25. *num.* 44. se llamò titulo *ab intuendo*, porque es el principio que se mira, y atiende para legitimar la persona de el Oficial, ò Ministro, de tal modo, que à ninguno se le puede recibir à su empleo sino muestra formalmente su titulo, y nombramiento: *Cap. Lugduni 9. quæst. 2. Glos. in Cap. nobilissimus 99. distinct. Leg. 2. tit. 18. part. 3. in fin.* Casan. *in Cathalogo glor. mund. 5. part. consid. 24. cas. 61.* Avil. *in cap. 1. Prætor.* D. Franc. Alfar. *de Offic. fisc. glos. 27. num. 1. & glos. 45. num. 2.* Siendo preciso que este titulo no, *quomodocumque* se muestre, sino es que sea con formalidad, y escrito, Rebuf. *in Prax. benef. tit. de form. literar. numer.* 22. *cum seqq.* Alfar. *glos.* 41. *numer.* 1. sin que baste, el que por testigos, ò enunciatiba de otro instrumento se justifique el titulo, como enseña el Señor Don Juan de Solorçan. *tom.* 2. *de Iur. Ind. libr.* 4. *cap.* 4. *num.* 40. *cum seqq.* donde en el num. 37. dize, que para que se entienda suficientemente justificado el titulo para algun empleo, no bastara la enunciatiba de el Principe, aunque en sus Reales Cedulas le denomine à alguno con el distintivo de el empleo que intenta justificar.

124 Ni se puede suplir este defecto por la deposicion de los testigos que dizen es tal Notario, y le han visto exercer la Notaria; porque ademàs de que esta justificacion se ha hecho posteriormente, y que en el ingresso faltò esta precisa circunstancia, es cierto, que quando la Ley, ò la costumbre tiene introducida una especie de probanza para un acto, no sirve, ni sufraga

otra

otra probanza distinta : con Egid. Casiodor. Bald. y Mascard. el Señor Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 3. *num.* 32. y asi no aprobecharà en este caso la probanza por testigos que digan que le han visto despachar en su Oficio, como Notario, si realmente no tiene titulo de tal, lo qual solo arguye un nudo, y material hecho; pues el dezir los testigos que le tienen por Notario, no concluye que lo sea; *aliud enim est esse tale, aliud haberi pro tali,* Vela *dissert.* 23. *num.* 10. Molin *de Hisp. primog. lib.* 1. *cap.* 24. *num.* 12. Bobad. *libr.* 2. *Polit. cap.* 14. *num.* 41. Lara *de Aniverſ. libr.* 2. *cap.* 4. *num.* 100. Narbon. *in Leg.* 20. *tit.* 1. *libr.* 4. *Recop. glos.* 12. *numer.* 12. y bien puede servir la Notaria sin ser Notario, *Leg. Si quis* 10. *de Adq. poss.* ibi : *Est autem longe diversum, aliud est enim posidere, aliud in possessione esse.*

125 Y es asi, que este reo no solamente no ha exhibido el titulo, sino es que realmente no le tiene; como se evidencia, de que aviendose pedido para su defensa, que se exhibiessen, y compulsassen en este pleyto todos los titulos de los Notarios de Salamanca, como con efecto se executò, solamente se halla, que falta el titulo de este reo, q̄ era el mas necessario; y hallandose presentados todos los q̄ son para el caso intempestivos, y impertinentes, solamente se dexò de exhibir el que era conducente, y preciso, que es el de el que oy litiga; de donde con evidencia se infiere por la misma expresion de los demàs, la carencia, y negacion de el que no se expressa, *Leg. Cum Prætor. de Iudic.* Valenç. *conf.* 5. *num.* 19. *& conf.* 23. *num.* 160. *& conf.* 97. *numer.* 149. Roxas *de Incompat.* 5. *part. cap.* 1. *&* 1. *part. cap.* 3. *num.* 6. *&* 6. *part. cap.* 1. *& cap.* 2. *num.* 16. Salgad. *de Retent.* 2. *par. cap.* 31. *num.* 38. Pareja *de Edit. inst. tit.* 6. *resol.* 7. *numer.* 61. Vela *dissertat.* 49. *num.* 67. Y siendo cierto, que nada podia hallar en los titulos de los demàs Notarios, que no encontrara en el suyo, si lo fuera, y le tuviera, es argu-

 men-

mento precifo, que carece de efte fufragio proprio, quien le bufca en los eftraños.

126 Y lo cierto es, que Antonio Ruiz de Carranza es folo en el Oficio que exerce un mero Oficial, y criado, puefto para que firva, y afsifta en aquella Notaria, por el Hofpital, que tiene la Propriedad de ella; y efto no le puede conftituìr en concepto de Notario, *Leg. Ult. §. Si Servus 3. naut. Caup. & ftab. ubi fervus nautæ nauta non eft, Leg. Suos 73. §. Fin. de Leg. 3. ubi Vicarij fervorum nomine fervorum non continentur*, pues no puede dezirfe, que por el nudo, y fimple hecho de el material defpacho de las caufas, fin titulo, nombramiento, acceptacion, poffefsion, colacion, ò examen, y fin las demàs circunftancias que pide en los Notarios el Concil. Trident. *de Reformat. feff. 22. cap.* 10. es verdaderamente Notario, ni puede gozar de los Privilegios de tal, *Leg. 3. §. Quod autem: ult. de Adq. poff.* ibi: *Nam qui creditorem rei fervandæ caufa, vel quia damni infecti non cavetur mittit in poffefsionem, vel ventris nomine, non poffefsionem, fed cuftodiam rerum, & obfervationem concedit, Leg. Si quis* 10. *§.* 1. *Eod.* ibi: *Non pofident fed funt in poffefsione cuftodiæ caufa, Leg. Cum legati, quib. ex cauf. in poffef. Leg. 2. pro hæred. Leg. 1. §. Quæfitum, quor. legat.* Rox. *de Incompat. 6. part. cap. 3. num.* 34.

127 Y mas aviendo, como ay numero feñalado, y cierto de Notarios, en cuyo cafo fus Privilegios no pueden eftenderfe à otros, que à los que verdaderamente poffeen, y gozan las Notarias Numerarias, pero no à fus Oficiales, ni otras perfonas, aunque les ayuden, y firvan para el defpacho de fu Oficio, *Leg. Decurionibus, Cod. de Silenciar. libr.* 12. ibi: *Etenim triginta numero inftituuntur confiliarij, & illi immunes dicuntur; & propterea fi alij creentur non gaudent privilegijs eorum qui funt numerarij, Leg. Eos 5. Leg. Fin. Cod. de Aparit.*

Ma-

Magistr. milit. libr. 12 ibi: *Cœteros verò qui supra hujusmodi numerum militare noscuntur, quasi nèc militantes, & apud Illustrissimas Præfecturas, & apud Clarissimos Provinciarum, Rectores, de quolibet pulsari, & conveniri, & sine cinguli præscriptione respondere negotio sancimus*, Menoch. *cons.* 1179. *num.* 9. Mastrill. *decis.* 155. *num.* 31. Novar. *in Prax. de elect. for. sect.* 2. *quæst.* 34. *numer.* 9. Barbos. *lib.* 3. *vot.* 126. *num.* 250.

128 Es verdad, que algunos Autores dixeron, que el Privilegio de exempcion que quisieron supoer en los Notarios, se estendia tambien à los Notarios substitutos, Guacin. *defens.* 20. *cap.* 9. *num.* 24. Giurb. *cons.* 88. *num.* 10. Tondut. *de Prævent.* 1. *part. cap.* 29. *num.* 26. Cortiad. *decis.* 8. *num.* 132. & *decis.* 145. *numer.* 33. Ciarlin. *controv. forens. libr.* 1. *cap.* 187. *num.* 27. Barbos. *de Iure Eccles. libr.* 1. *cap.* 34. §. 4. *num.* 34. & *in cap. fin. de Offic. Archid. numer.* 2. Fermos. *in Cap. Eccles. Sanctæ Mariæ, de Constit. num.* 32. pero esta ampliacion no solamente es voluntaria, sin que los referidos Autores la comprueben mas que con su misma autoridad: No solamente repugna à nuestras Leyes de el Reyno, que no permiten que Oficios de esta calidad se sirvan por substitutos, *Leg.* 6. *tit.* 2. *libr.* 7. *Recopil.* no solamente falta en el supuesto, y principio, de que aun los proprietarios tengan semejante Privilegio; sino es que aunque fuera cierta no pudiera comprehender à Antonio Ruiz de Carranza: pues estos AA. solo pudieron hablar de aquellos, que aunque en concepto de substitutos son erijidos, constituìdos, y nombrados como verdaderos Notarios, examinados, y admitidos por tales, con autoridad publica, y que se les ha dado titulo de tales Notarios substitutos, que nada de esto hallamos en este reo, de suerte, que ni aun tiene probado que es Notario substituto.

Luego

129 Luego si ni se ha monstrado el Privilegio de exempcion de los Notarios, ni se ha probado que es Notario Antonio Ruiz de Carranza, sobre què principio ha fundado el Eclesiastico la Jurisdiccion que se atribuye? Ni como puede dexar de hazer notorio agravio à la Real Potestad, quando intenta eximirle de ella: no solamente por sus procedimientos, y inhibiciones, sino es por una expressa declaracion, y sentencia.

§. IV.

En que se prueba, que el Juez Eclesiastico ha hecho fuerza desde el principio de esta causa, despachando las primeras letras de inhibicion, sin tener probada la qualidad atributiva de su Jurisdiccion.

130 Pero aun sin esta nueva circunstancia de la sentencia, en que se ha declarado Juez, parece que el Eclesiastico hizo desde el principio agravio, y fuerza, despachando sus letras de inhibicion, sin tener justificado el fundamento de su Jurisdiccion; pues siendo esta el primer supuesto, y toda el alma de las inhibiciones, Lancellot. *de Atentat. 2. part. cap. 10. in præfat.* Salgad. *de Reg. 2. part. cap. 10. num. 90.* Parej. *de Instrument. edit. tit. 2. resol. 6. spet. 1. numer.* 145. es nula, y illegitima qualquier inhibicion, que se despacha sin tener antecedentemente justificado el fundamento, y qualidad, en que la Jurisdiccion se funda, idem Salgad. *de Reg. 2. part. cap. 10. num. 66. & seqq. & num.* 72. ibi: *Ergo si de ea debet prius constare (intellige de qualitate atributiva jurisdictionis) ut dixi, si non constat, inhibitio non valet, nèc Canonica dici potest, cum ab ea non habente expediri non possit.*

131 Luego bien se infiere, como arguye el mismo Señor Salgad. que sino puede aver inhibicion sin jurisdiccion, y no ay Jurisdiccion sin estàr probada la qualidad en que se funda, siempre que el Eclesiastico passa à dàr letras de inhibicion, sin que preceda la justificacion de la qualidad, haze notoriamente fuerza, y agravio à el Principe, cuya potestad impide con la Jurisdiccion, que afecta, y supone: sin que se necessite mas declaracion, ni sentencia, que el mismo hecho de despachar sus letras, pues executando un acto, que no se puede hazer sin Jurisdiccion, tacitamente declara, que la tiene quien le

exe-

executa: como largamente se pudiera fundar ponderando los textos en la *Ley Illud: de Adq. hæred. Leg. Apud antiquos, Cod. de Furt. Leg. ad rem mobilem, Leg. Ad legatum de procurat. Leg. Qui proprio, §. Qui alium eod. Leg. Illud de adq. rer. domin. Leg. 2. §. Inspectio, quemad. testam. aper. Leg. 1. §. 1. Si usufruct. petat. Leg. Denique, §. Interdum de pecul. legat. Leg. Legatis de adim. legat. Leg. 2. de Iurisdict. §. Idem juris inst. ex quibus caus. manumit. non lic.* con los semejantes, de donde se infiere por regla, que la voluntad positiva de el consiguiente, supone necessaria voluntad de el antecedente.

132 Y assi, con efecto sucede, que el Juez que executa qualquier acto de Jurisdiccion, si carece de la Jurisdiccion, en cuya virtud obra, por el mismo acto, que executa, haze fuerza, y violencia notoria, y se debe declarar assi desde el ingresso, y principio de la causa, porque desde alli empieza à haber opresion, injuria, y injusticia, que es el fundamental, y unico motivo de este recurso, Salçed. *de Leg. Polit. libr. 1. cap. 18. ex num. 7.* Y assi, como sin declaracion expressa de el que se dize Juez, ay en el mismo acto que executa violencia, y fuerza, assi para que se estime haberla no es necessario que preceda declaracion, ni sentencia: como aun en el caso mas dificultoso, de que se trate de immunidad local defiende latamente el mismo Salçedo *dict. libr. 1. cap. 19. sect. 3. ex num. 101.*

§. V.

Pruebase, que quando el Eclesiastico no ha probado en el principio la qualidad en que funda la Jurisdiccion, no se puede, ni se debe parecer ante èl, ni contestar la competencia; y solo se debe usar de el medio politico de hazerle un extrajudicial informe; y se dà la razon de el estilo que en esto ha tenido, y tiene el que escrive.

133 Y no solamente no se debe esperar à la sentencia de el Eclesiastico, para que se declarase hazer fuerza, quando no tiene probada qualidad que le atribuya Jurisdiccion, sino es que, ni apelacion, ni protesta, ni declinatoria se debe interponer por el que defiende la Jurisdiccion Real; y esto, no solamente porque no es necessario este orden, y circunstancias para que se dè el auto de Legos, como enseña el Zevallos *de Cognit. per viam violent. glos. 16. num. 20.* ibi: *Quando causa violentiæ*

Y remi-

remititur ad Regia Tribunalia, inter laicos, & super re profana licèt non sit appellatum, neque protestatum regale auxilium, neque declinatoria fori fuerit interposita per laicum, adhùc judices Regij possunt vim tollere, & remitere causam ad Iudicem sacularem. Gasp. Roderic. *de Ann. redit. libr.* 1. *quæst.* 17. *num.* 71. ibi: *His tamen non obstantibus, quando causa est super re profana, & contra laicum mota in juditio Ecclesiastico, non solet Senatus curare de laici declinatoria*, D. Vela *tom.* 1. *dissert.* 10. *num. fin.* ibi: *Quinimo idem consequetur, & si declinatoriam non obijciat, nèc appellationem interponat.* D. Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 69. ibi: *Ut non sit necessaria appellatio, nèc protestatio à Iudice Ecclesiastico, nèc ulla declinatoria, quia omnibus his defficientibus datur recursus, & cognitio violentiæ, quod verum est*, Faria ad Covarrub. *in cap.* 35. *practic. sub num.* 20. Salçed. *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 47. & *cap.* 19. *sect.* 3. *num.* 122. Fras. *de Reg. Patron. cap.* 37. *num.* 13. Antun. *de Donat. lib.* 3. *cap.* 31. *num.* 18. sino es porque realmente es intempestivo qualquiera de estos remedios judiciales, quando no ay causa, ni motivo adequado, con el qual se proporcionen, y correspondan estas precauciones, y diligencias.

134 Pues no ay duda, que aquellas letras, y despachos que el Eclesiastico expide sin Jurisdiccion, ni tienen ni pueden tener concepto de actos judiciales, como executados por uno que no es Juez, *Leg. Factum à Iudice, de Reg. jur.* ibi: *Quod ad officium ejus non pertinet ratum non est, Leg. Prohibitum* 5. *Cod. de Iur. fisc. Leg. Omnes judices, Cod. de Decurion. lib.* 10. y que prescindiendo de aquel respecto, no es otra cosa aquella accion, ni se puede regular, ni estimar de otro modo, que como accion de un Eclesiastico particular, que con amenazas, ò fuerza impide las operaciones de los Juezes Seculares, y embaraza la execucion de su potestad; pues realmente un Juez, en lo que no toca à su Jurisdiccion, es un particu-

ticular, y privado, *Leg. 3. de Offic. præsid.* ibi: *Præses in suæ Provinciæ homines, tantum, imperium habet, & hoc dùm in provincia est, nam si excesserit privatus est, Leg. 1. §. Sed, & si quid de Offic. præfect. urb. Leg. Fin. de Iurisdict. cap. 2. §. Unic. de Constit. in 6. Cap. Iustum caus. 23. quæst. 2. Cap. Quorumdam de exces. prælator.* Velasc. *de Iudic. perfect. Rubric. 9. annotat. 9. numer. 2.* Salgad. *de Reg. 1. part. cap. 3. num. 12. & 4. part. cap. 4. num. 18. & seqq.* Amaya *in Leg. Prohibitum, Cod. de Iur. fisc. libr. 10. num. 5.* donde enseña, que de el mismo modo que se puede resistir à otro qualquier particular, que haze fuerza, y agravio, se puede tambien resistir à el que afectando, y suponiendo la potestad que no tiene, excede los limites de su Jurisdiccion, *Cap. Si quando de Offic. delegat.* Salçed. *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 18. num. 27.* de tal modo, que el que obedece à semejantes decretos, nulos, è incompetentes, no solo no tiene escusa, sino es que se le castiga porque delinque, Acurs. *in Leg. Non videtur 128. §. Qui jussu*, versic. *Si verò non exequatur de Reg. jur.* Farin. *de Pœn. temper. quæst. 97. num. 126.* ibi: *Limita primo in viruarijs, & executoribus, obedientibus judici aliquid præcipienti, ut privato, & in his, quæ non expectant, ad ejus officium, quia tùnc non excusantur, sed puniuntur*: asi como à el mismo Juez que los expide, se le castiga como particular: *text. in Leg. 3. §. Is qui jure, Leg. Magistratibus 32. de injur. Leg. Universi fiduciam 9. Cod. Ubi caus. Fiscal. Leg. 7. tit. 4. part. 3.*

135 Y asi es consiguiente, que todos los actos, que con el nombre, y forma de judiciales, expide aquel que no es Juez, se reputen como sino se huvieran expedido, *Leg. 2. de Author. tut.* ibi: *Parum enim interest, non interveniat Iudicis authoritas, an perperam adhibeatur*: y siendo de hecho solo sus operaciones, se deben estimar, y tener como sino fueran: asi como el que solo de hecho possee, no es posseedor, *Leg. Si quis 10. §. 1. Leg. Possessio-*

sessio 49. §. 1. Leg. Quod meo 18. de Adq. possess. y el que solo sirve de hecho, no se considera por siervo. *§. Ult. inst de ingen.* y generalmente todo aquello, que solo de hecho se executa, se tiene como no executado, *Leg. Quoties 6. qui satisd. cog. Leg. Cum vitiose 25. de Pignor.* Leg. *Qui satisdare 3. de Fidejus.* Leg. *Iubemus, §. Prædia, Cod. de Sacros. Eccles.* Leg. *Non dubium 5.* versic. *Nullum enim, Cod. de* Legib. Leg. *ea quidem, Cod. Si mancip. ita fuer. alien.* Molin. *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 16. num. 17.*

136 Luego si todas las acciones, letras, inhibiciones, y censuras, que puede expedir aquel que no tiene fundada su Jurisdiccion, son solamente de hecho, solo de hecho se deberàn revocar; *Leg. 1. §. Nunciatio de oper. nov. nuntiat. cap. 1. ut lit. pendent.* Ciriac. *controv. 513. num. 11. & 31.* Salgad. *de Reg. 1. part. cap. 3. num. 13.* y ni puede, ni debe, el que defiende la Real Jurisdiccion, usar de remedios judiciales, protestas, apelaciones, ni declinatorias, para impedir la fuerza, y violencia, que no se le haze, ni puede hazer judicialmente, sino es por un Eclesiastico particular, como lo es el Juez en aquel caso: pues de otro modo, no solamente fueran los remedios inadequados, y sin proporcion à el daño, sino es que fueran, como dixo Seneca *libr. 6. controv. 7. remedia graviora periculis*: contra el prudente consejo de los AA. que cita el Señor Solorçano *tom. 2. de Iur. Ind. lib. 4. cap. 8. num. 29.* incidiendo en lo que se temiò el Ovid. 3. pont.

Curando fieri, quædam majora videmus
vulnera, quæ melius non tetigisse fuit.

137 Y asi solamente se puede recurrir à el saludable, y tuitivo remedio de la queja, y fuerza, el que no puede dexar de hallarse en el Tribunal Real, siempre que la Jurisdiccion de el Principe padece, Salçed. *de Leg. Politic. lib. 1. cap. 18. num. 47.* sin que se pueda, ni deba usar de terminos algunos judiciales, ante aquel, que verdadera-

deramente no es Juez; y solo por la correspondencia, atencion, y politica, que siempre guardan los Ministros de su Magestad à los Eclesiasticos, se puede antes hazer algun extrajudicial informe à aquel que expidiò las letras; para que èl mismo sin usar de otro remedio las recoja: de lo qual, ni de que en èl se use de las clausulas legales, y que expressan como comunes los AA. que refiere el Cortiad. *decis.* 13. *num.* 45. no debe quejarse el Eclesiastico, antes considerar, que estos Oficios son, y se hazen *ex abundanti*, como dixo el Señor Salgad. 1. *part. de Reg. cap.* 2. *num.* 71. y solo por demonstracion de el obsequio, y reverencia debida à la Santa Iglesia, cuya Jurisdiccion supone, Salçed. *de Leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 19 *sect.* 2. *n.* 8. assi como regularmente los Tribunales Reales, por solo el nombre de las Censuras, y sin parar se à inquirir, si el Eclesiastico abusa, ò no de tan Sagradas armas, se detienen, y suspenden, en señal de el obsequio, y respeto que professan todos à el Poderoso cuchillo de la Iglesia, que como dize el *text. in Cap. corripiantur*, *caus.* 24. *quæst.* 3. *vocatur anima, & corporis detrimentum*: *Cap. de manifesta*, *caus.* 2. *quæst.* 2. *Concil. Trid. sess.* 25. *de Reformat. cap.* 3. ubi Barbos. & *idem de pension. quæst.* 8. *numer.* 1. Genuens. *in prax. Eccles. quæst.* 685. *num.* 7.

138 Todos estos principios me tienen tan convencido, que con dificultad practicarè en la defensa de semejantes causas, otra doctrina: quejandome desde el ingresso, y principio de el Eclesiastico, que sin probar en bastante forma la qualidad atributiva de su Jurisdiccion, despacha inhibiciones, y Censuras: y assi lo executè en este pleyto, aviendo reconocido, que, ni estava probado que el reo fuesse Notario, ni que los Notarios tuviessen exempcion; y assi lo practico en las causas de immunidad local, quando no esta probada la extraccion: como actualmente sucede en las immunidades que litigan, Antonio Rodriguez Jitòn, y Juan Ibañez.

139 Verdad es, que en este pleyto experimentè poco favorable sucesso, y que en èl, en 19. de Junio de 1733. se diò auto, declarando, que por entonces no hazia fuerza el Juez Eclesiastico; pero venerando la resolucion de la Sala, ella misma me ha empeñado para examinar con mas atencion, y puntualidad esta doctrina; assi para que sirvan de disculpa à mi opinion las razones que expongo, como porque siendo en mi frequentes los recursos, en este estado de las causas, y teniendo pendientes algunos de esta calidad, me ha parecido no molestar con repetidos Informes, y juntar en este todas las defensas.

§. VI.

Pruebase la poca fuerza, y ninguna eficazia, que tiene la simple assercion de el reo, que deduce en el libelo, la qualidad atributiva de la Jurisdiccion Eclesiastica, sin coadiubar con otra justificacion, mas que su nuda relacion, y protesta.

140 Porque es doctrina universalmente recibida, que para fundar la Jurisdiccion Eclesiastica, no basta el que el actor alegue, y proponga en el libelo la qualidad, que la atribuye: por el *Cap. Si Clericus laicum* 5. *de For. compet.* donde el Clerigo que alega ser ciertas cosas suyas, ò de la Iglesia, propone en esto mismo qualidad atributiva de la Jurisdiccion Eclesiastica, y debe, no obstante, convenir à el Lego ante su Juez Secular: lo qual ninguno negò en el caso, que la qualidad propuesta se contradize, y niega: assi el Abad Panormitano en aquel capitulo, *num.* 6. dize: *Ultimo tene menti, quod quando certa qualitas, dat jurisdictionem Iudici, non sufficit ad fundandam Iurisdictionem Iudicis, eam allegare in libello, si probabiliter negetur: imò quod plus est non sufficit sola allegatio, sequta negatione, etiam si illa qualitas veniat postea probanda*, D. Ant. de Castr. *allegat. Canon. allegat.* 3. *num.* 3. ibi: *In tantum, quod etsi in libello proponatur qualitas, in qua consistit fundamentum jurisdictionis, si tamen à reo convento, prædicta qualitas probabiliter negetur, non sufficit sola allegatio, sequta negatione, ad fundandam jurisdictionem judicis Ecclesiastici*, D. Salgad. *de Reg.* 2. *part. cap.* 10. *numer.* 70. ibi: *Quod quidem non procedit, nèc sic allegata qualitas in libello attenditur, etiam ad jurisdictionis*

exer-

exercitium, quando à principio, qualitas hujusmodi, ad impediendam jurisdictionem, ex adverso negata sit: y lo repite *2. part. cap.* 4. *num.* 46. vide Narbon. *in Leg.* 20. *tit.* 1. *libr.* 4. *Recop. glos.* 19. *numer.* 14. Valençuel. *cons.* 42. *numer.* 25. & *cons.* 52. *numer.* 4. *usque ad* 33. Aufrer. *de Potest. Eccles. super laicum, cas.* 39. *num.* 31. Graf. *de Effect. Cleric. effect.* 1. *numer.* 522. Paz *in Prax. tom.* 2. *prælud.* 2. *num.* 16 versic. *Limita*: *Afflict. decis.* 197. Prosper. Farinac. *in Prax. crimin. tom.* 1. *quæst.* 8. *num.* 85. Suarez *in defens. fidei, libr.* 4. *de Immunit. cap.* 14. *num.* 14. Felician. de Vega *in relect. ad Cap. Si Clericus laicum de For. comp. num.* 11. & 12. & *numer.* 35. *cum seqq.* Pereyr. *de Man. Reg. tom.* 2. *cap.* 37. *num.* 3. Fagnan. *ad decret. dict. Cap. Si Clericus, num.* 9.

141 Todos estos AA. y los que ellos citan, enseñan el poco, ò ningun efecto, que puede producir la qualidad alegada en el libelo, sino se halla justificada, porque aun quando tuviera alguna eficazia, qualquier simple negacion, y contradiccion la destruye, sin que aquel que la niega tenga la carga, ni obligacion de probar, Ant. de Castr. *dict. alleg. Canon.* 3. *num.* 5. Fagnan. *in dict. Cap. Si Clericus, numer.* 9. ni pueda aquella nuda assercion de la qualidad atribuìr Jurisdiccion alguna, no solo para la causa principal, pero, ni aun para declarar sobre su Jurisdiccion: antes bien, como dize el Pedro Barbos. *In Leg. Si quis ex aliena, num.* 145. *de Iudic. Ecclesiasticus statim remitet causam ad judicem sacularem, cum non constet de qualitate*, Castr. *dict. alleg.* 3. *numer.* 7.

142 Esto es aun en la opinion de aquellos que juzgaron necessaria la simple negacion, ò protestacion de la qualidad alegada, para que no produxesse efecto alguno; y que faltando esta contradiccion, dixeron que podia atribuìr algun exercicio de Jurisdiccion la simple expresion de la qualidad; pero lo cierto es, que esta opinion

nion nò solamente es dudosa, como reconociò el Señor Salgad. 2. *part. cap.* 10. *num.* 69. ibi: *Licèt de ejus veritate dubitari possit*: y en el *cap.* 4. *num.* 45. citando à algunos de los antiguos: sino es que es conocidamente falsa, y solo es cierta, que, ò se niegue, se calle, ò se afirme la qualidad que se deduxo por una nuda assercion, no por esto se puede dàr, ni atribuìr Jurisdiccion à el que no la tiene, faltando la precedente justificacion, ò notoriedad de la qualidad que se alega: asi lo enseña el Señor Don Manuel Gonçalez, explicando el *Cap. Si Clericus* 5. *de For. compet. numer.* 2. ibi: *Ergo si laicus conventus res esse Ecclesiæ, vel Clerici non negaverit ad Iudicem Ecclesiasticum trahi peterit; ita post antiquiores in præsenti à contrario sensu deducit*, Petr. Barbos. *in Leg. Si quis alienam, num.* 140. *de Iudic. sed perperam: igitur sivè laicus affirmet, sivè neget res à se posessas Ecclesiæ, vel Clerici esse semper conveniendus est coram proprio judice.*

143 Y asi es ciertò, que no solamente debe suspenderse el Eclesiastico por qualquier negacion, ò contradiccion que se oponga à la qualidad alegada, *simpliciter*; sino es que sin dàr lugar à esto; debe desde el principio suspender el executar acto alguno de Juez, hasta tanto que la qualidad alegada se justifique; por lo qual, como enseña el Sesè *de Inhibit. cap.* 22. *num.* 9. el nudo alegato, y assercion de el deudor, que dize que la escriptura es usuraria, no aprovecha para que el Eclesiastico despache su inhibicion, si es que antes no justifica la usura: Y de el mismo modo el Cortiad. *decis.* 21. *numer.* 138. versic. *Sed hæc*; dize el ningun efecto que produce la simple assercion de el reo que alega su extraccion de el lugar Sagrado: porque como pondera el Valençuel. *cons.* 191. *num.* 15. de el mismo modo que fundada por la verdadera extraccion la Jurisdiccion de el Eclesiastico, no puede la simple, y nuda assercion de el delito, exceptuado atribuìr à el Secular alguna Jurisdiccion: asi tampoco

co para dàr Juriſdiccion à el Eclesiaſtico en los caſos en que eſtà fundada la Real Juriſdiccion, baſtara la nuda, y ſimple relacion, y aſſerto de la qualidad: por la regla general, de que todo lo que es neceſſario para la deſtruccion de un acto, es preciſo para ſu inſtruccion, *Leg. Item veniunt in princ. & §. 1. de Petit. hæred. Cap. de Illis de deſponſ. impub.* Salgad. *de Reg. 2. part. cap. 4. num.* 241. y es muy conſiguiente, que las miſmas reglas que ſe admiten para la defenſa de la Juriſdiccion Eclesiaſtica, ſe practiquen para la conſervacion de la Secular, *Leg. 1. ubi DD. quod quiſque jur. & in lib. Thob. cap.* 4. Evangel. Math. *cap.* 17. Luc. *cap.* 6. Ariſt. *libr.* 5. *Æthic. cap.* 5.

144 Y eſto es muy conforme à la equidad, y la razon: no ſolo porque ſi por una ſimple, y voluntaria aſſercion, y alegato ſe pudiera atribuìr mudar, ò alterar la menor parte, ò circunſtancia de Juriſdiccion, ſe ſiguiera, que la Juriſdiccion que es de derecho publico, *Leg. 1. §. Hujus ſtudij de Iuſtit. & jur.* ſe mudara, y perturbara por ſola la arbitraria voluntariedad de un particular, y privado: contra la regla de la *Ley jus publicum de Pactis, cap. 7. de Iur. jur.* Covarrub. *in Cap. Quamvis, 2. part. §. 1. num. 1. de Pactis in 6.* y en nueſtros terminos D. Larrea *deciſ.* 4. *num.* 27. ſino es porque de eſte modo no huviera reo que no alegara extraccion, como conſidera el Bayard. ad Jul. Clar. *§. Fin. quaſt.* 30. *num.* 24. no huviera deudor que no pretendiera Fuero, ni actor, que con una ſimple aſſercion no introduxera exempciones, D. Caſtr. *dict. alleg. Canon.* 3. *numer.* 5. ibi: *Quia hoc modo eſſet in facultate actoris allegando cauſam, vel qualitatem concludentem juriſdictionem ſubiicere eum juriſdictioni judicis non ſui, vel eum gravare onere probandi defectum qualitatis ſeù cauſæ juriſdictionem concludentis, quod eſſet abſurdum:* Y finalmente ſe ſiguiera el graviſsimo inconveniente, de que no ſolamente conſiguiera el que alega la qualidad falſa,

A a utili-

utilidad, y conveniencia de su misma malicia, y dolo, *contra Leg. Non fraudantur* 134. §. 1. *de Reg. jur. Leg.* 1. *de Dolo, Leg. auxilium* 39. *in princ.* §. 1. *de Minor.* consiguiera accion por su engaño contra la *Ley itaque* 12. §. 1. *de Furtis, Leg. Si maritus* 15. §. 2. *ad Leg. Iul. de Adult.* y coadiuvara el Juez con su autoridad, el fraude de el litigante contra la Ley *sed si* 26. §. *Et adijcitur* 6. *ex quib. caus.* sino es que invertiendose las justas, y santas Reglas que dàn origen à las Jurisdicciones, tuviera muchas vezes la Jurisdiccion su principio de un delito, engaño, machinacion, y fraude, lo qual es de el todo repugnante: como arguye el Cortiad. *decis.* 83. *num.* 16. versic. *Secus autem.*

145 Porque ninguno dexarà de conocer la confusion, incertidumbre, y alteracion que las Jurisdicciones padecieran si en ellas tuviera tan libre arbitrio la voluntad de los litigantes, que por su simple alegato, y assercion se mudaràn: y asi procederà injustamente el Juez que se moviere con tan leve principio para creer establecida su Jurisdiccion; de modo, que ni el que despues pueda probarse la qualidad que se alega, aprovecha à el Juez, como dixo el Abad Panormitano *in Cap. Si Clericus* 5. *de For. comp. numer.* 6. ibi: *Etiam si illa qualitas veniat postea probanda*, asi por la regla general, de que el acto que en su principio es nulo no comvalesce, aunque de nuevo le sobrevenga la qualidad que le faltava, *Leg.* 83. §. *Sacram.* 5. *de Verb. oblig. cum vulgatis*, como porque es insanable el defecto de Jurisdiccion, y su nulidad perpetua, Scac. *de Appell. quæst.* 19. *concl.* 7. *num.* 3. Salgad. *de Reg.* 4. *part. cap.* 3. *num.* 123. D. Math. *de Recrimin. contr.* 18. *numer.* 19. ni puede subsanar este defecto, el que se confiesse la qualidad, sino està probada, ò es notoria: pues el consentimiento de los que litigan puede prorrogar la Jurisdiccion de el Juez incompetente, pero no la de el incapaz, y que de el todo careze de Jurisdiccion, D. Larr. *decis.* 4. *numer.* 18. porque

la

la Jurisdiccion que nō es no se puede prorrogar, D. Salg. *de Retent. bull. 2. part. cap. 34. num. 22.*

§. VII.

En que se explica como se ha de entender la proposicion, y Regla de que el Juez Eclesiastico, como mas digno debe conocer quando ay competencia de su Jurisdiccion, con la Secular.

146 Por lo qual es preciso, que absolutamente confessemos, que quando la qualidad no està bastantemente probada, por mas que se alegue, y no se halle contradicha, no tiene el Juez sombra, ni principio de Jurisdicion; no solamente para proceder en lo principal de la causa, pero, ni para conocer de el punto de aquella Jurisdiccion que supone; pues aunque es regla comun, que qualquier Juez lo es para declarar *an sua sit jurisdictio, Leg. Si quis ex aliena de Iud. Leg. 2. Si quis in jus vocat. Cap. Super literis, Cap. Pastoralis de Rescript. Cap. Præterea de dilation.* con los vulgares: y que en competencia de las dos Jurisdicciones Eclesiastica, y Secular, siendo la Eclesiastica mas excelente, y digna de mayor veneracion, y respeto, *Cap. Solitæ de major. & obed.* Sessè *de Inhibit. cap. 9. §. 1. num.* 8. Narbon. *in Leg.* 20. *glos. 22. num. 26. tit. 1. libr. 4. Recopil.* Cortiad. *tom. 1. decis. 13. num.* 29. Ramir. *de Leg. Reg. §. 2. num.* 18. Salçed. *de Leg. Polit. libr. 1. cap. 4. §. 1. num.* 2. corresponde à el Juez Eclesiastico, como mas digno, conocèr de la causa, *Cap. Si judex laicus de sent. excom. in 6.* Valençuel. *cons. 42. num* 9. Barbos. *de Iur. Eccles. libr. 1. cap* 39. *§. 4. num.* 13. Sanchez *in summ. libr. 2. cap. 4. dub. 52. num. 2. & dub. 55. num.* 31. Bobadill. *lib. 2. cap. 19. num.* 36. Urritigoit. *in Past. 1. part. claus.* 10. *num.* 8. Cortiad. *decis. 2. num.* 3. como es general regla en otras materias, que lo mas digno atrahe à sì lo que es menos, *§. Si quis 34. de Rer. divis. Leg. In rem 23. §. 3. de Rei vindic. cum vulgat.*

147 Pero omitiendo otras distinciones, que para la inteligencia de esta regla exponen los Autores, Carlev. *de Iudic. libr. 1. disp. 2. num.* 866. Sessè *decis.* 113. *num.* 108. Franch. *decis.* 189 S. Felic. *decis. 7. num.* 4. Cortiad. *dict. decis. 2. num. 6. & seqq.* lo que està no solo comunmente recibido, sino es fundado en inevitables prin-

principios de Derecho, es que entonces conozca un Juez Eclesiastico, *an sua sit jurisdictio*, quando su Jurisdiccion està fundada, y probada en su principio; pero para elidirla se opone alguna excepcion: porque asi como otra qualquier excepcion presupone accion, *Leg. Decem 116. de Verb. sign. Leg. Si quidem 9. Cod. de Except.* Pichar. *in Rub. inst. de except. num.* 23. asi la excepcion que se opone contra la Jurisdiccion, presupone Jurisdiccion antecedente, pues de otro modo fuera inutil la excepcion: y tratando de privar de Jurisdiccion à el Juez, no puede menos de suponerse en èl Jurisdiccion, de que se le prive, *arg. Leg. 4. §. Condemnatum de re judic. Leg. Nèc utilem 20. ex quib. caus. major. Leg. Titio ususfructus de cond. & demonst. Leg. Remitit. de Iur. jur. Leg. Non potest 208. de Reg. jur. Leg. Manumissiones 5. de Iust. & jur.* conque asi, teniendo Jurisdiccion el Eclesiastico, quando por algunos motivos se le quiere privar de ella, debe tocarle el conocimiento de aquella competencia, Salçed. *de Leg. Polit. libr. 1. cap. 18. n.* 23. ibi: *Id locum habet dùm privatus exceptionem oponit incompetentiæ jurìsdictionis*: asi como el Juez Delegado conoce de todas las excepciones que se oponen contra su Jurisdiccion: como enseña el Señor Salg. *de Reg. 4. part. cap. 6. num. 25. & seqq.* y el Juez executor admite todas las excepciones que se le oponen por defecto de potestad, Vant. *de Nullit. sent. tit. coram quo nullitas, num. fin. in fin.* Thusc. *tom. 3. pract. lit. E. conclus. 395. num. 9. & conclus. 492. num. 26. & concl. 484. num. 23. & concl. 486. num. 40.* de suerte, que si probada la qualidad ante el Eclesiastico de el Clericato, extraccion de Sagrado, ò otro titulo, se opone ante èl la excepcion de delito exceptuado, renunciacion, ò otra excepcion semejante, entonces es cierto que hasta la declaracion, y sentencia es Juez competente el Eclesiastico: y si antes de la declaracion, ò sentencia se traxesse la

causa

causa al Tribunal Real, quexandose de conocer, y proceder: entonces se puede declarar, que por entonces no haze fuerza.

148 Pero como ay mucha diferencia, de que la Jurisdiccion falte de el todo, ò que sea por alguna excepcion elidible, *Leg. Qui servum. §.1. de Obligat. & act.* se debe practicar lo contrario en el caso en que desde su principio ay total defecto de Jurisdiccion, por no estàr probada la qualidad, que la atribuye; porque no puede, ni debe corresponder el conocimiento, ni defensa de su Jurisdiccion, à aquel, que ni la tiene, ni se halla con principio, fundamento, ò origen alguno por donde le competa, ni su misma violenta intrusion, ni la supuesta alegacion de las partes, que por sì son actos reprobados, y punibles, pueden ser principios capazes para atribuir Jurisdiccion en caso alguno, y asi es cierto, que sin poder, ni deber esperarse declaracion, ni sentencia de el Eclesiastico en este caso, haze fuerza desde el ingresso, principio, y primeros pasos de la causa, pues si desde entonces procede sin Jurisdiccion, preciso es, que desde entonces se halle remedio eficaz, y pronto en los Tribunales Reales, para conservacion, y seguridad de su Jurisdiccion. Salc. *de Leg. Polit. libr. 1. cap. 19. sect. 3. numer.* 121. ibi: *Si igitur hæc vis notoria est, quo principio dicendum in ipso actu offensionis, quæ irrogatur perdurante Ecclesiastico Iudice in inhibitione, quæ impedit jurisdictionem laicam, quod non insit virtus expultrix in Maiestate ad sui tutamen absque necessitate expectandi sententiam, quæ omni statu causæ nulla esset, ex defectu jurisdictionis.*

VIII.
En que se prueba, que la Jurisdiccion Eclesiastica es mas excelente, y privilegiada, y en duda se debe deferir à ella, y en que caso se ha de entender esta regla.

149 Nada de esto se opone, à que con obsequiosa, y rendida veneracion confessemos, que siendo la Jurisdiccion Eclesiastica por lo superheminente de su fin, y por la grandeza de su objeto mas digna, y mas excelente. Cardin. de Luc. *de Iurisdict. disc. 59. numer. 9.* Ramos *dict. libr. 3. cap. 52. numer. 6.* es siempre mas privilegiada,

 y

y favorable: *Cap. fin. de sentent. & re judic.* Solorzan. *de Iur. indiar. libr. 2. tom. 1. cap. 24. numer. 39.* Fontan. *de Pact. tom. 1. claus. 4. gloss. 12. numer. 86. Et tom. 2. gloss. 3. claus. 7. numer. 9. & seq.* Cortiad. *decis. 24. numer. 36.* Barbos. *vot. 117.* Jul. Capon. *tom. 1. disceptat. 42.* Fermos. *in cap. 10. de Constit. quæst. 34. numer. 1.* pues aun los mismos, que ciegos ignoraron, la religion, que debiā venerar, supieron, que se debia venerar la religion: *Leg. sunt personæ 43. de Relig. & sumpt.* notat Mathæu *de Re crimin. controv. 78. num. 87.* ibi: *Quod Ethnico Papiniano non latuit*: pero quien duda, que esto se entiende de la Jurisdiccion Eclesiastica, yà constituyda, cuyos progresos, extensiones, privilegios, prerrogativas, y prorrogaciones, son tan favorables, tan piadosos, tan dignos, de que se traten, con el mayor obsequio, respeto, veneracion, y zelo, que fuera impio, quien en duda no abrazara, qualquier opinion, y interpretacion dudosa, à favor de la Jurisdiccion Eclesiastica, yà establecida.

150 Pero quando se trata no de la Jurisdiccion Eclesiastica yà constituida, establecida, y firme, sino es de que està en perjuyzio de la Jurisdiccion Temporal, se introduzga, entonces no se puede dezir, que es favorable la Jurisdiccion Eclesiastica, antes bien se debe llamar restringible: Cardin. de Luc. *in Miscel. disc. 2. numer. 6 & 9.* pues no ay duda, que quando se trata, de introducir la Jurisdiccion; se supone, que no està introducida, y assi no puede ser favorable, la Jurisdiccion, si aun no ay Jurisdiccion, que pueda ser favorable: *Nec enim potest æstimari bonitas loci, qui non extat*, dize el *text. en la Ley 4. §. 1. de Act. empt. Leg. 3. §. 1. in fin. de cap. min. Leg. Ejus qui 41.* vers. *Nam si nominatim si cert. petat. Leg. Celsus 27.* vers. *Quia neque de vsuc. §. Servus autem instit. de cap. dimin.* Gom. *1. var. cap. 1. numer. 9.* Vela *dissertat. 27. numer. 38.* pues antes, que se trate de un sujeto, es precisso, que aya sujeto de quien se trate: *Leg. Quidam*

dam referunt. § 1. *de Iur. Codicil.* Parej. *de Edit. instrum.*
tit.5. resol.11. numer.7. y no solamente no puede real-
mente aver qualidad sin sujeto: *Leg. fin. de Collat. bonor.*
Leg. Nullam. §. Si absentis de Pet. hered. Leg. Pompo-
nius. §. fin. de Adq. possess. §. Ideo autem inst. de Servit.
princip. inst. de Usufruct. Gom. *in Leg. 17. Taur. nu-*
mer.19. Carleval *de Iudic. tit.3. disput.4. num.20.* Castill.
tom.6. Contr. cap.168. Salgad. *de Reg. 2. part. cap.2. nu-*
mer.54. sino es que ni aun el pensamiento mismo puede
sin fingir impossibles, considerar, bueno, ò malo, favo-
rable, ò odioso, aquello, que no tiene ser, si primero, no
le finge el ser que no tiene. Vide Parej. *de Edit. instrum.*
tit.2. resol.2. num.51.

151 Y verdaderamente, que quando se trata de
introducir la Jurisdiccion Eclesiastica, con precision se
intenta, excluir la Jurisdiccion Temporal; y concurren,
una Jurisdiccion, que quiere venir de nuevo, en com-
petencia, de una potestad yà establecida, un derecho,
que no tiene ser, en oposicion de otro constantemente
assentado; y yo no encuentro como en este caso, dexe de
ser mas preferido, privilegiado, y favorable, aquel, que
està, que el que viene, el domiciliario, quel el huesped, y
estrangero, el que està en possession, que el que intenta
despojarle: *arg. Capit. Quemadmodum 25.* vers. *Alioqui*
de Iur. iur. Surd. *cons.104. numer.13. Et cons.175. nu-*
mer.42. Et de Alim. tit.7. quæst.17. numer.41. Valen-
çuel. *cons.185. numer. 108.* Vela *dissertat. 4. numer. 48.*
que con otros muchos refieren el vulgar axioma, de que
turpius eijcitur, quam non admititur hospes: que toma-
ron de el Ovid. *libr.5. trist. eleg 7.* y tengo entendido,
que todo lo que viene de nuevo, por mas que se conside-
re, que puede ser despues de introducido favorable, es
siempre al tiempo de su introduccion odioso; porque las
novedades *etiam, quæ adiubant utilitate, novitate per-*
turbant: dize S. Agustin *Epist.118. cap.5.*

Pero

IX.

Ponderase la utilidad de el recurso de las fuerzas, y motivo para que se frenquente tanto este remedio, por el excesso con que los Eclesiasticos defieren siempre à favor de su Jurisdiccion: y la culpa que cometen contra Dios, y su Iglesia, alterando, y inquietando la Jurisdiccion Temporal.

152 Però cōmo muchōs, nō saben cōncebir el favor, y privilegios de la Jurisdiccion Eclesiastica, sin juzgar al mismo tiempo, que la Jurisdiccion Temporal, es odiosa, tienen por piedad, y por virtud, el procurar por todos modos, la extension de aquella, limitando, y detrayendo la potestad de estotra; y assi à esta passion, inclinacion, ò zelo le llamò nimia propension el Faria en las Addit. ad Covarrub. *cap.* 31. *Pract. num.* 19. ibi: *Nimia Judicum Ecclesiasticorum propensio, ad eripiendos criminosos quomodolibet, à potestatibus laicis, cum pernicioso reipublicæ nocumento*: pero en esto lastimosamente se engañan: porque como enseña el Carden. de Luc. *in Miscel. discurs.* 12. *numer. fin. Zelanter quidem ac nervose immunitas tuenda est, in his casibus, in quibus competat, & quando congruat ratio, cui antiquorum Canonum, & Appostolicarum constitutionum dispositio innixa est, non autem cum indiscreto, irrationabili zelo, illam converte re in abusum de directo contra eorumdem canonum, & constitutionum sensum, ac rationem.*

153 De aqui nacen las repetidas molestias, que padece cada dia la Jurisdiccion Temporal, hallandose, à cada paso impedida con inhibiciones, y censuras, que sin duda la piedad, y el zelo hazen, que con facilidad se expidan, de que ya se quexò el Señor Covarrub. *capit.* 31. *Pract. numer.* 7. ibi: *Et ex ea causa Iudices sæculares, inhibitionibus non satis canonicis, & censuris, minime justis, passim adeo gravari, & ledi, ut non temere possimus asseverare, hos Ecclesiasticos Iudices: nihil censere proprius jurisdictioni Ecclesiasticæ, quam meros laicos, & sceleratissimos homines, ingrave reipublicæ dispendium, & divinæ, adque humanæ justitiæ læsionem à judicibus sæcularibus eximere; quod quam juste, sancte, ac pie fiat, viderint ipsi, qui tot sacris canonibus obstantibus maximam laicis, qui nullo Ecclesiastico ministerio vacant, delinquendi licentiam præbere satagunt*: & idem num. 6. vers. *Hoc præsertim tempore*: y de aqui provienen

tam-

tambien las continuadas quexas, de los Juezes Seculares, con que en repetidas fuerzas, y agravios, se fatigan, y ocupan los Tribunales Superiores; que cessaràn sin duda si los Juezes Eclesiasticos se contuvieran en los limites, que les pertenecen: assi el Carden. de Luc. *in Miscel. discurs. 2. numer. 9. ad finem*, ibi: *Si enim ita Prælati, alijque Ecclesiastici Judices discrete (ut par est) se gererent, sæcularium magistratuum quarelæ non audirentur, & rursus, numer. 10.* ibi: *In illis diocæsibus, in quibus Episcopi, eorumque Officiales, & Ministri illum habent justitiæ zelum, quem habere debent, ut laicis in justitiæ administratione exemplar sint, nullæ audiuntur laicorum magistratuum quarelæ.*

154 Desuerte, que sino estuviera admitido, y constãtemente practicado, el saludable remedio, de las fuerzas, y recursos, sin duda, se experimentarà, la mas perjudicial confusion, inquietud, è incertidumbre, entre las dos Jurisdicciones, assi Gregor. Lop. *in Leg. 13. tit. 13. part. 2. gloss. 4.* ibi: *Et ita consuetudo est rationabilis, & utilis multum reipublicæ, regni, quæ tollit plures insolentias, & gravamina manifesta judicum Ecclesiasticorum*, con mas expression el Señor Covarrub. *in cap. 35. Pract. sub numer. 3.* vers. *Hic autem*: ibi: *Alioqui nisi remedium hoc, & auxilium adversus judices Ecclesiasticos, adhiberetur, gravissime oprimerentur innocentes à judicibus Ecclesiasticis, qui procul à Romana Curia, passim jurisdictione, & potestate Ecclesiastica abuterentur*, y alli su adicionador Faria *numer. 19.* dize: *Væ nobis si in praxi illius prævaleret opinio, quanta experimeremur dispendia: & prosequitur* Fraso *de Reg. patron. indiar. capit. 38. ex numer. 27.*

155 Es despreciable, y digno de la mayor censura, lo que imprudentemente dixo de los Juezes Eclesiasticos de Francia, Ænn. Robert. *lib. 1. Rer. judic. cap. 6.* vers. *Nam quemadmodum*: no es creible, lo que de otras Provincias dexò escrito el Card. de Luc. *in Miscel. dis-*

curs.2. numer.49. vers. *Sive quod longe detestabilius est:* pero no puede negarse, que la piedad, la religion, y el zelo, que en gloria de nuestra España tanto alaban de ella los AA. D.Hyeron. *in capit.17. Isaiæ.* Cæs. Baron. *tom.7. ann.563. numer.17.* Bosius *de Sign. Eccl. lib. 8. cap.1.* Valdes *de Dign. Reg. Chath. cap.19. ex num.71.* Salgad. *de Retent. 1.part. cap.3. numer.5.* Solorz. *tom 1. de Iur. indiar. lib.2. cap.25. ex numer.12.* se suele practicar con tanto excesso, que sucede tal vez declinar en vicio, juzgando muchos, que no puede haber injusticia, si se dissimula con el supuesto, y aparente nombre de religion: y los sucede lo que à los Troyanos, cuyas murallas inexpugnables, à el poder, y à el arte, se hizieron patentes, à la voz de una religion fingida; y de una piedad supuesta:

Votum pro reditu simulant, ea fama vagatur:

que dixò el Virgilio: de donde tomò la empressa 28 el Politico Saavedra, con el titulo *specie religionis.* Y refiere varios sucessos, en que ha experimentado nuestra España, por estas apariencias religiosas, bien fatales consequencias: porque verdaderamente, que el especioso nombre de el santo zelo es eficacissimo para inclinar, y mover el animo de los hombres; *nulla res efficatius multitudinem regit, quam superstitio*, dixo Curtio, y assi es el mas perjudicial engaño, el que se encubre con mascara tan piadosa; assi Salvian. *lib.4. de Provid. Dei*; conociò, que *atrocius, sub sancti nominis religione peccatur*; y conduce el *text. en la Ley 2. de extraord. crimin.* por esto enseña la experiencia, que los Juezes Eclesiasticos se detienen poco en declarar las causas à favor de su Jurisdiccion; teniendo por especie de impiedad el no juzgarse Juezes indistintamente para los Reos, que se valen de su asilo, de donde nace la observacion de el Bobadilla *lib. 2. cap.18. numer.109. Et cap.14. numer.93.* pero verdaderamente, que en esto creo, no se haze el servicio de Dios, ni de su Santa Iglesia, antes con el pretexto de no faltar à el

el ſumo apice de la Sacra Autoridad Ecleſiaſtica, conſervacion de los venerables fueros de la Igleſia, y de la cauſa de religion, ſe ſuele errar infelizmente: como con eſtas palabras, y con ſu ſingular erudicion, y prudencia lo enſeña, mi anteceſſor; y Maeſtro, el Señor Don Manuel Martinez Carvajal, en la alegacion, por la Real Juriſdiccion, ſobre la immunidad de Joſeph Robles, *diſc. unic. numer.* 69.

156 Y es aſsi, que quando los Juezes excediendo los limites de ſu poteſtad, juzgan que hazen obſequio, à la verdadera religion, y Igleſia Santa, entonces ſon ellos, los que mas la agravian, y la ofenden, aſsi lo nota el religioſo, y docto, fray Domingo Soto *in* 4. *ſentent. diſtint.*52. *quaſt.*2. *art.*2. *ad fin.* ibi: *Iam vero in ejuſmodi privilegijs Eccleſiaſticis, & exemptionibus obſervandis, primum poteſtas Eccleſiaſtica, obnubilatur, cui rei cauſam, negligentia Pralatorum ſugeſsit*; con mas expreſsion hablò de experiencia propria, el Carden. de Luc. *in Miſcel. diſc.*2. *num.*9. *ad fin.* ibi: *Ideo, que non Lex, ſed mala obſervantia legis, tot producere ſolet in convenientia, ipſamet immunitati, prajudicialia, adeo ut loco deffenſionis, potius laſio, ac prajuditium, ipſius immunitatis, ita reſultare ſoleat.*

157 Porque ſin duda, que ninguno injuria, ni enoja mas à nueſtra Madre la Igleſia, que el que juzga que la complace, ſolicitando veſtir ſu Juriſdiccion de lo que defrauda à la agena; pues ſi ſe repaſan ſus Sagradas Leyes, no ſe halla coſa mas repetida, y enixamente encargada, que la ſeparacion, y independiencia, de las dos Juriſdicciones: *cap. novit.*13. verſ. *Non enim de judic. cap. cauſam* 7. *cap. per venerabilem* 10. *qui filij ſint legit. cap. ſolita de maiorit. & obed. cap. ſi duobus* 7. §. *ult. de appellat. cap. tuam* 3. *de ordin. cognit. cap. cum ad verum* 6 *cap. duo ſunt* 10. *cum ſeq.*96. *diſt. cap. convenior.* 23. *in princ* 23. *quaſt.*8. y junta à el aſſumpto muchas authoridades de Concilios, y Santos

Pa-

Padres, el Señor Ramos *ad Leg. Jul. & Pap. libr.3. capit.42. numer.9. & 11.* à los que se debe añadir por notable el Concilio General Lateranense *sub Innoc. III. cap.42.* ibi: *Sicut volumus, ut jura Clericorum non usurpent laici, ita velle debemus, ne Clerici jura sibi vindicent laicorum; quo circa universis Clericis interdicimus, ne quis prætextu Ecclesiasticæ libertatis suam de cætero jurisdictionem extendat in prajuditium sæcularis:* De donde parece, que se tomaron las palabras de la *Ley 14. tit.1. lib.4. Recopilat.* ibi: *Porque asi como nos querèmos guardar su Jurisdiccion à la Iglesia, y à los Eclesiasticos Juezes, asi es razon, y derecho; que la Iglesia, y Juezes de ella; no se entrometan en perturbar nuestra Jurisdiccion Real, y que no sean ossados* (prosigue *la Ley 2. titul.8. lib.1. Recopilat.*) *en exceder los terminos, de el poderio, que los derechos les dàn en sus Jurisdicciones.*

§. X. *Ponderanse las excelencias, y el origen de la Jurisdiccion Temporal, y quanto ofende à Dios, y à su Iglesia, quien la inquieta, y altera.*

158 Y asi es cierto, que tanto yerra, el que altera la Jurisdiccion Eclesiastica, como el que perturba la temporal, porque uno, y otro van contra el mandamiento de Dios, dize el proemio de el *tit.1. part. 2.* pues no porque el altissimo atienda à la Jurisdiccion Eclesiastica como propria, mira à la secular como agena: antes igualmente las reconoce por suyas: ambas tienen el origen de un Padre, y nacen de un solar mismo siempre se han mirado como hermanas, y sin disputar la primogenitura, cada una recibiò su patrimonio, y quiere Dios, que sin envidia, ni emulacion le conserven; Mathæ *cap.22. vers.21.*

159 Puso Dios en la tierra dos poderios, dize el proemio *de la 2. Partid.* y asi es, que uno, y otro le puso Dios en la tierra, y igualmente se deliban las dos Jurisdicciones de el alto, y sumo poder, de el que es solo, por sì mismo poderoso: pues siendo Rey de los Reyes, y Señor de los que dominan: como le llamò San Juan *en el cap. 17. de su Apocalips.* preciso es

que

que pòr èl solò reynen los Reyes èn la tierra, que en el *cap.4. de los Proverb.* dixo *per me Reges regnant*, y consiguientemente que de su liberal mano reciban los Principes Supremos la Temporal Jurisdiccion, que exercen: Cevall. *tom.4. Epist. Reg. numer.10. Et tom.5. part. 1. in Prolog. numer.20. & numer.104. & gloss.17. numer.7. & 8. & gloss.18. numer.72. &* 102. y en el Arte Real, *docum.8. & docum.13.* Salgad. *de Reg. 1. part. capit.1. prælud.1. numer.41.* Zapat. *de Just. distribut. 2. part. cap.14. numer.5.* Suar. *In defens. fid. lib.3. cap.2. & 3. cum alijs*, Solorzan. *de Iur. indiar. lib. 2. cap. 2. num. 4. & 45. & cap.21. numer.11. & cap.22. numer.8. & seq.* vid. Dian. *de Immunitate Eccles. 1. part. resol. 125.* de suerte, que no solamente Jurisdiccion, però ni aun sombra de potestad temporal, puede hallarse, que no se reciba de lo alto: *non habuisses potestatem adversus me ullã, nisi tibi data fuisset desuper*, dixo Christo à el Juez mas iniquo: vid. D. Thom. *de Regim. Princ. lib.3. cap.8. in fin.*

160 Y por esto dixeron los Sabios, que los Emperadores, y Reyes, son Vicarios de Dios; cada uno en su Reyno para hazer Justicia en lo Temporal, bien assi como lo es el Papa en lo Espiritual: assi nuestra *Ley 1. in fin. Leg.5. tit.1. Leg.26. tit.14. part.2.* y San Dionisio Areopagita, à quien refiere el Señor Solorzan. *emblem.2. numer.19.* lo confirma *Sanctos vero, & Reges, dominosque, ac Deos scripta divina appellant, & hoc accipiendum in temporalibus, & humanis, ut Dei Vicarij Reges reputentur* vid. Maguer *de Advocat. armat. capit.6. numer.21.* y que el Rey es un Juez delegado de Dios, dize el Bòer. *de Authoritat. magn. cons. numer.128.*

161 Y en el mismo sentido, se llamaron los Reyes Vicarios de Christo en lo Temporal. Morl. *in Empor. 1. part. in sum. tit. de Legibus, numer. 21.* ibi: *Namque Rex in temporalibus est Vicarius Christi.* Boer. *de Authorit. magn. consil. numer.127.* y son notables las pala-

 bras

bras de la Cedula de el Rey D. Sancho, que en la vida de S. Ildefonso *cap.*13. *§.6.* refiere Salazar de Mend.ibi: *Queriendo tomar exemplo de Nuestro Redemptor Jesu-Christo, cuyo Vicario somos, en lo temporal de los nuestros Reynos, de cuya mano nos tenemos la honrra, y tambien el poder*, porque si bien para los altos decretos de su providencia convino, el que ocultasse, en la especie de siervo su potestad, y grandeza, sin dàr à entender en lo temporal la Magestad, y Jurisdiccion, que en sì tenia, Torreblanc. *de Iur.spirit. lib.*15. *cap.*2. *numer.*65.P. Suar. *in Defens.Cathol.fid. advers. Angl. lib.*3. *cap.*1.*numer.*16. *in fin.* Anasth.Germon. *de Sacro. immunitat. lib.*3.*cap.*13.*numer.*110. huyendo à el monte si alguna vez quisieron los Judios coronarle, como su legitimo Principe: *ut in cap.*16. *Joann.* y asseguràndo en otras que no era en este mundo, donde posseìa su principal imperio, *ut in capit.* 18. *Joann.* Pero lo cierto es, que Jesu-Christo Dios, y Hombre, fue nuestro verdadero Rey, Principe natural, y temporal Señor de el Universo. Turricremat. *lib.* 2. *capit.* 116. Valençuel. *Contr. venet.* 7. *part. numer.* 29. & 4. *part. numer.* 150. & 151. Montoya *in Deuteronom. sens. metaphor. §.* 5. *fol.* 423. & *§.* 6. *fol.* 424. Joann. de Yanguas *in Tract. de Ætern. Christ. Sacerdotio, & reg. potest.tot.lib.*3 & *de tit. Regis,cap* 18. *numer.*6. Boer. *de Author.magn.consil. numer.* 128 & *seq.* Escacc. *de Sentent.cap.*1. *gloss.*1.*quæst.*1.*numer.*96. y mas, que todos erudito, y docto lo prueba con toda especie de authoridades el Señor Solorzan. *tom.* 1. *de Iur.indiar.lib* 1. *capit.*23. *ex numer,*89. y es cierto, que ademàs de las profecias, y lugares Sagrados, de que se vale, hallamos, que alguna vez permitiò Christo, que se descubriessen señas de su potestad temporal, sin impedir, que se le aclamasse por Rey en el Triumpho, y entrada de Jerusalen, y en el Calvario, y exerciendo la temporal Jurisdiccion, contra los que vendian en el

Tem-

Templo, librando à la adultera, y executando otras ſemejantes, acciones, que demonſtraban, lo abſoluto de ſu dominio, que ſe refieren en el *cap. 8. de San Juan. 8. y 21. de San Matheo. 5. y 11. de San Marc. y 8. de San Lucas.*

162 Con que es preciſo confeſſar, que aſsi como la poteſtad eſpiritual ſe difundiò, y comunicò de Chriſto, à la Igleſia, y ſus Pontifices, aſsi la temporal Juriſdiccion la participan los Principes de Chriſto, y que ſon ſus Vicarios, y vicegerentes en lo temporal: Y aſsi lo enſeñò de Auguſto Cæſar el Señor S. Thomàs *lib. 3. de Regim. Princip. capit. 13.* ibi: *Quia ille natus erat, qui verus erat mundi Dominus, & Monarcha, cujus vices gerebat Auguſtus, licet non inteligens*: Porque aſsi como por la fragilidad, de nueſtra naturaleza, que ſufre mal mucha carga, quiſo dividir Dios antiguamente entre Moiſes, y Aaròn las poteſtades, aſsi quiſo poſteriormente Chriſto por el miſmo motivo ſeparar las Juriſdicciones: como lo nota el Papa Gelaſio, *in Epiſt. circa Concil. Calcedonenſ.* ibi: *Chriſtus memor fragilitatis humanæ, videns, quod ſuorum ſaluti congrueret, diſpenſatione magnifica, temperans ſic actionibus proprijs, dignitatibus que diſtinctis, officia poteſtatis utriuſque, decrevit, ut Chriſtiani Imperatores, pro æterna vita Pontificibus indigerent, & Pontifices, pro temporalium cura rerum, imperialibus diſpoſitionibus uterentur, quatenus ſpiritualis actio à carnalibus diſtaret incurſibus, & ideo militans Deo minime ſe negocijs ſæcularibus implicaret.*

163 Pues ſi eſto es aſsi, y es uno miſmo, el origen, fuente, y principio de las dos Juriſdicciones, y de alli ſe difunden proporcionalmente, en los Miniſtros, que para el exercicio, y execucion, de una, y otra elige la Divina Providencia, es acuſar à la Mageſtad, que lo reparte, el no eſtàr cada uno contento con lo, que le toca; y lo que parece, que es obſequio, y religion en attribuìr à la poteſtad Ecleſiaſtica mas de lo que tiene

ſerà

serà injusticia, y irreverencia à Dios, quitando à la Jurisdiccion Secular, lo que su liberalidad la concede, y si como dize Santo Thomas *de Regim. Princip. lib. 4. cap.23. Tunc est perfecta civium congregatio, quando quilibet in suo statu debitam habet dispositionem, & operationem*, es consiguiente, que de lo contrario se origine la mayor confusion de la Republica: como notò Offor. *de Reg. instit. lib.1. omnis reipublicæ interitus in munerum perturbatione consistit, dum enim quilibet suum negotium non facit, sed alienum officium, atque munus usurpat, nihil recte, nihil ornate fieri potest, sed omnia perturbari, & commisceri necesse est*; y assi se vè, que si los dos luminares (vulgar symbolo de las Jurisdicciones: *Cap. Solitæ de Majorit. & obed. cap. duo sunt 10. & seq. 96. distinct.*) alguna vez se encuentran, al punto se siente alteracion, y eclipse: y en el Pueblo reparo, escandalo, y nota: Saabed. *empr. 13. sub titulo censuræ patent*: En el Cielo se logra una admirable quietud, y consonancia; porque està cada uno contento con su suerte, segun la distincion de potestades. *Cap. princip. 45. vers. Novem de pœnit. dist.2.* Tiraquel. *de Nobilit. cap.37. num.157.* Casan. *in Cathalog. 3.part. consid. 20.* y aun entre los espiritus malos, en cuya infeliz republica, dixo Job *en el cap.10.* que no se observa ningun orden, ay cierta correspondencia para, que ninguno exceda, de el grado, ò empleo, que los distingue: D.Thom. *1. sum. quæst.63. art.7.* Delrio *Disq. mag. tom.1. lib.2. quæst.3. sect.1.* Cyriac. *controv. 201. ex numer. 8.* y solamente los hombres mal contentos con su suerte aspiran siempre à la agena: pareciendoles mejor, lo que no es suyo:

Fertilior seges est, alienis semper in agrijs,
vicinumque pecus, grandius vber habet:

dezia Ovid. *libr.1. de Art. amand.*

164 Todos los Juezes deben apreciar sus empleos.

pero

pero deben todos mantenerse en los limites de sus ocupaciones: *Et intra fortunam quisque debet, manere suam*, aconseja el Ovid. *lib.5. trist. eleg.4.* y asi aunque no es culpable, que defienda un Juez la Jurisdiccion, que se encomienda, y que por todos medios mantenga la potestad que le compete: Castill. *de Tertijs, cap. 41. numer.27.* Salçed. *ad Leg. Nov. Recopilat. in Leg. 64. tit.4. lib.2. numer.42.* porque esto es precisa obligacion de todos los Magistrados: *Leg.1. in princip. si quis jus dic. non obtemper. Leg. Observandum de offic. Præsid. cap.1. & cap. Præterea de offic. delegat.* Barbos. *in cap. Dilectus, numer.7. de sentent. excom. in 6.* Parej. *de Instrument. edit. tit.2. resolut.6. numer.29. & seq.* Cortiad. *decis.27. numer.9.* pero, que un Juez mal contento con la Jurisdiccion propria quiera perturbar la agena, nunca ha sido tolerable, y asperamente se culpa en la *Ley fin. Cod. de Aparit. procons.* previniendo *ne alienis se partibus imprudenter inserat: Leg. Nemo, Cod. de Iurisdict. sed unicuique ea jurisdictio, quæ illi competeret conservaretur: Leg. Consulta divalia*: ubi Gloss. *Cod. de Testament.* ibi: *Absurdum est namque si promiscuis actibus rerum perturbentur officia, & alij creditum, alius substrahat. Leg. Repetita 40. Cod. de Episcop. & Cleric. Leg.1. Cod. de Compensat.* ibi: *Adque hoc juris propter confusionem diversorum officiorum servandum est: Leg. 2. Cod. de Execut. & exact. libr 12.* ibi: *Hoc tantum potestatis arripiatur, quod mandatum Curia suæ specialiter approbatur, ne quod injunctum alteri fuerit, collegij jure præsumat, nec dum hoc sibi invicem mutui officij licentia patiuntur, agant cuncti, quod singulis credebatur*: D.Gregor. *lib.9. epist.32. relatus, in cap. pervenit. 39. 11. quæst.1.* D.Gregor. *lib.49. sintagmat. cap.1. numer.15.* Cujac. *in Leg.7. §.7. de Pact.* Surd. *libr.1. cons. 56. numer.3.* Narbon. *in Leg.59. tit.4. lib.2. gloss.1. numer.1. Recop.* Valençuel. *cons.200. num.26. & 37.*

165 Es regular, el que cada uno quiera estender,

y ampliar su Jurisdiccion, como notò el Señor Solorçan. *lib.5. Politic. cap.17. vers. fin.* pero el ser comun este excesso no le escusa de ser delito, pues si bien en la *Ley observandum* 19. *§. fin. de Offic. Præsid.* se encarga à el Juez, *ut authoritatem dignitatis ingenio suo augeat, Leg. 1. de Postul. Leg.49. tit.5. part.1.* pero esta solicitud, y cuidado no debe ser para la prorrogacion de la potestad, y de la Jurisdiccion; como enseña el Señor Covarrub. *cap.33. Pract. numer.1.* ibi: *Absque ullo animi peculiari affectu negotium hoc tractare, & expedire conentur, zelo quidem justitiæ, non ambitione defendendæ Jurisdictionis*; sino es para la conservacion, y augmento de la authoridad, y el respeto, Bobadill. *lib.1. cap.3. numer.* 34. y se puede añadir por razon de esto la doctrina de el Escalon. *in Gazophil. lib.2. part. 2. cap.10. num.9.* Giurb. *cons.44. num.46.*

166 Y assi quando un Juez se introduce en Jurisdiccion, que no tiene, ò quiere extender la suya mas allà de los limites, que se le impusieron, comete gravissimo delito, y una especie de lessa Magestad. *Leg. Lex duodecim Tabularum ad Leg. Jul. Maiest.* Valençuel. *cons.176. numer.28.* ò crimen de falsedad: *Leg. Qui nomine ad Leg. Cornel. de falsis. Leg. Majorem, Cod. eod.* Avil. *in cap.1. Pretor.* verb. *Nuestros, numer.6.* porque siendo la Jurisdiccion de derecho publico: *Leg. 1. §. Hujus studij de Iust. & jur. & passim in tit. Cod. & ff. de Jurisdict.* es consiguiente, que immediatamente dañe, y ofenda à el Principe, y à el Pueblo, quien la usurpa: y ademàs, que por lo perjudicial de este crimen comete, el que usurpa estraña Jurisdiccion pecado grave. D. Thom. 2.2. *quæst.67. artic.1.* Soto *de Iustit. & jur. lib.3. quæst.4. art.2. col.2.* vers. *Circa harum.* Ledesm. *in Sum. 2. part. tract.8. cap.22. in princ.* Reginald. *in prax. For. pœnit. lib.25. tractat. ult. cap.34. sect.1. numer.641.* Lesius *de Iustit. & jur. lib.2. capit.29. dub.2. numer.49.* Trullench. *in Oper. Moral. lib.8. cap.2. dub.8. numer.2.*

Estan

Estàn tambien impuestas por las Leyes temporales gravissimas, y capitales penas à los que cometen estos excessos: *Leg. Quis quis 5. Cod. ad Leg. Jul. Majest.* Farinac. *tom.*1 *Crim. quæst.*27. *numer.*9. Caval. *Resol. Crim. cas.*291. *in fin.* Velasc. *de Iud. Perfect. rubric* 9. *ann.*9. *numer.*3. & *ann.*11. *numer.*25. y esta accion compete à el Juez, à el Principe, y à la parte. Cæs. Ruginel. *in Pract. quæst. cap.*47. *numer.*36. y se incurre en este delito impidiendo la Jurisdiccion agena de obra, ò de palabra: Menoch *cons.*230. *numer.*116. Pont. *decis.*18. *numer.*5. Cancer. 3. *part. cap.*10. & *cap.*13. Rugin. *dict. cap.*47. *numer.*3.

167 En estos, y semejantes daños incurre el Juez Eclesiastico, que sin tener fundada su Jurisdiccion perturba, y inquieta la potestad temporal; sin que se disminuìa su excesso por ser el que le comete exempto, y libre de la Jurisdiccion de el Principe à quien ofende: pues aunque esto es cierto, y por todos derechos Natural, Politico, y Divino, estèn las personas de los Clerigos exemptos de la Jurisdiccion Temporal: de que hablan largamente los AA. que estàn referidos en los Comentar. *ad S. C. Hispan. tom.*2. *decret.* 26. *ex numer.*308. pero siempre como miembros de la Republica, y partes de el Reyno, deben conservar à su natural Señor, el respeto, y obediencia, y procurar la observancia de sus justas Leyes: como enseñan los Theologos, y Canonistas, que juntò el Salced. *de Leg. Polit. lib.*1. *capit.*4. *numer.*7. & 16. Suarez *de Legibus, lib.* 3. *capit.* 32. *numer.* 11. y aun con mas precision que los mismos Legos deben los Clerigos por su instituto ser amantes de la equidad, y la Justicia. Tiraquel. *de Retract.* §.1. *gloss.*13. *numer.*6. & *in Leg.* 9. *Connub. numer.*10. Castro *Allegation. Canon. alleg.*1. *numer.*149. y siempre, que faltando à su obligacion, inquietan, ò perturban la razon, la paz, ò la Justicia, en perjuyzio de la Republica Civil, puede el Principe Secular impedir co-

mo

mo buen Padre de Familias sus excessos: *Leg.4. & 15. tit.1. lib.4. Leg.1. in fin. tit.8. Leg. 21. & 25. titul. 3. Leg.7. tit.4. lib.1. Recopilat.* D.Ramos *ad Leg. Jul. & Pap. lib.3. cap.47. & seq.*

168 Ni menos disculpa à los Eclesiasticos, la misericordia, y piedad, con que abusan de su Jurisdiccion, y santas armas, para impedir el castigo de los delinquentes: pues sin duda en esto, que se les propone como clemencia executan la mayor impiedad, y el mas perjudicial rigor: no solo porque como dixo S. Agustin *Epist.64. sicut aliquando est misericordia, puniens, ita est crudelitas parcens*, sino es porque como practicamente se experimenta por ser piadosos con uno, son crueles con todo el Reyno, cuya seguridad, y quietud impiden con el castigo, que embarazan: quando debiera por razon comun la patria ser la primera acreedora à su compassion y charidad, *chari sunt liberi propinqui, familiares, sed omnes omnium charitates patria una complexa est.* Dixo Ciceron *lib.1. Offic.* Menoch. *cons.800. numer.7.* Castro *dict. allegat.1. numer. 141.* y de otro modo, como dize el *text. en la Ley si hominem 7. depositi: intempestivam misericordiam exercet. Leg. eleganter 7. §. Idem Labeo de dol. mal. §. fin. inst. de Leg. Aquil.* y assi es cierto, que muchas vezes la misericordia se prohibe como delito, Deuteronom. *cap.13. vers.8. & cap.19. vers.18.* sobre cuyo argumento prosigue con erudicion el Gabriel Velasc. *de Iudic. perfect. rubric.11. annotat.1. & seqq.* y assi remitiendome à este Autor, solo repito las palabras de S. Pedro Damiano *lib. 1. epist.6. sicut benedictione sunt digni, qui culpas corrigunt, ita nihilominus benedictioni obnoxij sunt, qui peccantibus blandiantur, sicut per Prophetam dicitur, maledictus, qui probibet gladium suum à sanguine.*

169 Conque parece, queda con evidencia convencido, que siendo la Jurisdiccion Real tan recomendable

dable por ſu origen, y por ſus circunſtancias, no deben los Juezes por piedad, ni zelo, faltar à la ſinceridad, è indiferencia con que ſe deben eſtablecer, los ſeguros, y ciertos limites de las Juriſdicciones; y que no pudiendo merecer algun concepto, el ſimple, y deſnudo alegato de la parte para attribuìr la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, quando no eſtà plenamente probada la qualidad, en que ſe funda excede notoriamente, y haze agravio, fuerza, y violencia à la Real Juriſdiccion, el Ecleſiaſtico, que exerce alguna accion como Juez, faltando la juſtificacion de la rayz, y fundamento de ſu poteſtad: y conſiguientemente, que no hallandoſe probado en eſte pleyto, que Antonio Ruiz de Carrança tenga la qualidad de ſer Notario, ni que los Notarios gozen de exempcion; ha hecho el Ecleſiaſtico fuerza, en quantos Autos, inhibiciones, y cenſuras ha expedido, deſde el principio, è ingreſſo de la cauſa, y con mas razon deſpues, que por ſu ſentencia, ſe ha declarado Juez.

CAPIT. III.

EN QUE SE CONVENCE, QUE AUN quando fuera cierto, que los Notarios tuvieſſen exempcion, y Fuero, y que eſte Reo fuera Notario, no pudiera aprovecharſe de ſu Privilegio, por la eſpecie, y qualidad de ſu delito: y por haber incurrido en èl graviſsimo crimen de verdadera reſiſtencia, à la Real Juſticia.

170 TIempo es yà de ir ciñiendo los diſcurſos, porque conozco, que dexando llevar la pluma de el ayre de la razon ſe ha hecho prolijo el Informe, y ſiendo mas vulgar

la especie de este capitulo, supliràn, lo que faltare los AA. que tan de intento la tratan: Entre todos està sin controversia admitido, que siendo las dos Jurisdicciones cada una en su ser perfecta, una, y otra tiene la potestad suficiente para su conservacion, y defensa: vid. Salced. *de Leg. Polit. lib.1. cap.6. numer.4. & 11. cum seq.* y por esto qualquier Juez lo es competente para defender su Jurisdiccion, quando alguno intenta alterarla, inquietarla, ò impedirla: Gracian. *tom.1. disceptat. cap.54. numer.7.* Gail. *lib.1. observat.39.* Bobadill. *lib.3. cap.1. numer.33.* y generalmente todo Juez tiene en sì suficiente potestad penal para hazerse obedecer, como por el *text. en la Ley Si is cum 20. comm. divid.* notat. D. Michael de Luna *in Repet. jur. ad text. in capit. fin. de Offic. & potest. judic. delegat. num.45.*

171 De aqui nace, que el Reo, que impide, ò resiste la execucion de la Justicia, no solamente comete los gravissimos delitos que ponderan los AA. *Leg. 4. ad Leg. Jul. Majest. Leg.1. Cod. de His qui ad Eccles. Leg.1. 5. & 7. tit.22. lib.8. Recopilat.* Bobadill. *lib. 1. cap.1. numer.40. & cap.13. numer.134. & lib.2 capit. 18. numer 84. & capit.14. numer.54.* Carrasc. *ad Leg. Recopil. cap.3. § 4. numer.8.* Cabret. *de Met. lib. 2. cap. 30. numer 11. & seq.* Cavall. *cas.8.* Matheu *controvers. 24. numer.10. & controvers.34. numer. 35.* sino es que pierde por el mismo hecho qualquiera immunidad, exempcion, ò fuero, que en otros delitos, ò circunstancias pudieran aprovecharle, y aquel Juez, que por sì no es competente, se haze competente por la resistencia con que se impide su Jurisdiccion: por esto un Secular, y Lego se sujeta à la Jurisdiccion Eclesiastica si la resiste, *cap.1. de Pœn. in 6.* y aquel, que tiene Fuero Eclesiastico amisible, le pierde, quando resiste à la Justicia Secular: *Leg. Addictos 6. vers. At si tanta: Codic. de Episcop. Audient.* el que tiene immuni-

dad

dad local no le aprovecha por el delito de resistencia: *Leg.1. de his qui ad Eccles. confug. & in Bull. Gregor. XIV.* Gambacurt. *de Immunit. lib.5. ex capit.41.* Farinac. *eod. tract. cap.13 numer.190.* Dian. *1.part.tract.1. resol.6. & seq.* Los Estudiantes pierden el Fuero Academico resistiendo à la Jurisdiccion Real. *Leg.8. tit.7. lib.1. Recopilat.* P.Mend. *de Iur. Academ. lib.3. quæst.6. numer.41.* Escob. *de Pontif. & Reg. cap. fin. ex numer. 13.* Carlev. *de Iudic. tit.1. disp.2. sect.5. numer.505.* Cur. Philip. *3.part. §.1. numer.16.* Los Familiares de el Santo Oficio tienen la misma expressa excepcion en su Privilegio. *Leg.18. cap.5.* vers. *Item en resistencia, tit.1. libr.4. Recopilat.* ubi latè Narbon. *gloss.18.* Carlev. *de Iudic. tit.1. disp.2. sect.6. numer.515.* Los Militares se sujetan no obstante sus Privilegios, y Fueros à aquella Justicia à quien resisten: como se expressa en las ordenanzas militares. *Lib.4. tit.10. art.5.* y general, y indistintamente por la resistencia à la Justicia se sujeta el Reo à la Jurisdiccion, que ofende; *Leg. Qui dolo 10. ad Leg. Jul. de vi public. Leg.14. tit.1. lib.5. Ordinam. Leg.7. tit.1. lib.7. Recopil.* Avend. *de Exeq. cap.3. num. 4.* vers. *Decimo.* Azeved. *in Leg.10. tit.5. lib.3. Recopil. num.7.* Narbon. *dict. gloss.18. num.2. & seq.*

172 Por esta razon parece, que no se puede dudar, que aun en caso, que los Notarios, y Oficiales de la Audiencia Eclesiastica gozassen de exempcion, y fuero, perdieran el Privilegio, resistiendose à la Justicia Real: y siendo cierto que el delito de resistencia le comete qualquiera, que *dolo malo fecerit, quominus judicia tuto exerceantur*, que dize el *text. in Leg. Qui dolo 10. ad Leg. Jul. de vi public.* y consiguientemente, el que substrahe, y libra de las manos de los Ministros, y Oficiales a el delinquente, que tienen aprehendido, latè Farinac. *tom.1. Pract. quæst.32.* Azeved. *in Leg.10. tit.5. lib.3. Recopil. numer.7.* Narbon. *gloss.18. numer.2.*

Y

Y que la causa de proceder contra Antonio Ruiz de Carranza ha sido solo, el que con violencias, y amenazas, impidiò la captura, y seguridad de un Reo à quien llevaban justamente preso los Ministros de la Justicia Real, como dixe en el *numer*. 3. *y* 4. parece consequencia precisa, que para este caso nunca pudiera aprovecharle à Carranza el Privilegio que supone.

173 Pero para dàr alguna aparente escusa à su delito se ha querido dezir, que Antonio Ruiz de Carranza ignorava, que el veinte y quadrillero, fuessen Ministros de Justicia, y que estuviessen, en actual execucion de ella, porque ni èl los conocia, ni llevaban señal, ò insignia que los distinguiesse: y que aun en caso, que los huviera conocido no se deben reputar por verdaderos Oficiales de Justicia los Veintes, y Quadrilleros de Salamanca.

174 Esto es todo, lo que se quiere alegar: pero à uno, y à otro con facilidad se satisface: porque para lo primero resulta de las deposiciones de los testigos, que aquellos Ministros informaron con la mayor expression, y individualidad à Carranza, no solo de su obligacion, y empleo; sino es de el motivo, y causa de la prision, que executaban: conque mal puede servirle de escusa la ignorancia, que supone; porque aun que es cierto, que en esta especie de prisiones, que se executan en un lance prompto, y repentino deben usar los Ministros de alguna señal, ò vara, que demuestre su potestad, y empleo: Narbon. *in dict. Leg.* 20. *gloss.* 18. *numer.* 79. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopilat.* porque assi ninguno pueda alegar ignorancia, y como dize la *Ley Decernimus: Cod. de Aquaduct. lib.* 11. *ut hujusmodi annotatione manifesti sint omnibus: Leg. Siquis ignorans: locat. Leg. apud Labeonem: §. Siquis virginem: de injur. optime ad rem*: Fragos. *de Regim. reipub.* 1. *part. lib.* 5. *disp.* 13. §. 12. *num.* 332. ibi: *Alguaceli debent virgam deferre*

ferre in signum officij secundum text. in Leg. Stigmata, Cod. de Fabricens. lib.11. virga enim illa præ se fert simbolum justitiæ; & officij ostendit dignitatem, nec ab alio jurisdictionem non habente portari potest: Puteus *in tract. de Sindic.* verb. *Jurisdict.* Avend. *de Exeq. lib.2. capit. 21. numer.2.* porque de otro modo aquel que los resiste, ignorando su potestad, y empleo no comete delito: Bobadill. *lib.1. Polit. capit.13. numer. 51.* Avil. *in capit.42. prætor. gloss.* verb. *Varas*: Farinac. *dict. quæst. 32. numer.37.* Narbon. *dict. gloss.18. numer.80.*

175 Pero esta doctrina no induce necessidad, sino es consejo: porque ni siempre es precisa esta extrinseca demonstracion de la Justicia, ni todos los Oficiales tienen insignia, ò señal, que los distinga, antes bien esto se permite con limitacion à cierta especie de Ministros: *in Leg.33. tit.6. lib.3. Leg.10. tit.23. lib.4. Recopilat.* Avend. Avil. Perez, & Paz, apud Bobadill. *lib. 2. Polit. cap.19. numer.6* y assi solo puede entenderse de aquellos, que conforme à la Ley, ò costumbre de el Pueblo usan de Vara, señal, y demostracion con que se distinga su Oficio: idem Narbon. *dict. gloss. 18. numer.79.* ibi: *Si nec virgam, nec aliud simile pro more regionis signum deferant*: Porque entonces la misma falta de aquella señal extrinseca es un argumento negativo, de que no tienen aquella potestad que debieran mostrar si la tuvieran: *Leg. Si ignorans: 50. locat.* ibi: *Non enim contemnit disciplinam, qui ignoravit militem*: pero quando aquel genero de Ministros, como en nuestro caso, no tienen en el Pueblo, ni señal, ni insignia, que los demuestre por ordenanza, ò costumbre, mal se puede acomodar en ellos la opinion referida.

176 Que mas pudieron hazer, aquellos Ministros, que informar, y instruir con palabras à Carranza de la prision, què executaban? Mas es esto sin duda, que si llevaran la señal mas demonstrativa de su empleo:

 por-

porque *certum est* (dize la *Ley Certum 6. de reb.credit.*) *Cujus species, aut nomine suo, aut ea demonstratione, quæ nominis vice fungitur, qualis, quantaque sit obstenditur*: mejor el J.C. Gayo *en la Ley Stipulationum* 74. *de Verb. obligat.* dixo: *certum est, quod ex ipsa pronunciatione apparet*: Y asi qualquiera demonstracion, y señal serà superflua, quando consta suficientemente de aquello que se quiere demonstrar: *Leg. Nominatim*: 34. *de condit. & demonstrat. Leg. Demonstratio* 17. §. 1. *eod. Leg. Quoties* 9. §. *Siquis nomen*: 8. *Leg. Nemo* 58. *de hæred. inst. Leg. Si rem.* 6. vers. *Quamvis in fin. de reivindic.* Y consiguientemente el no llevar señal de Justicia los Ministros, solo puede ser escusa para la resistencia, quando no le consta de otro modo à el que se resiste, que son tales Ministros de Justicia; pero quando resulta que el que comete la resistencia està informado de que es un acto de Justicia el que impide, y que son Ministros publicos à los que ofende; serà inutil, y superfluo el esperar otra señal, ò insignia, que lo demuestre: optime Fragos. *de Regim. reipubl.* 1. *part. lib.* 5. *disp.* 13. §. 2. *sub numer.* 332. ibi: *Quod si virgam justitiæ non detulerit, & percutiatur, percutiens non tenetur de resistentia, si ante Apparitorem non cognoverit: secundum Par. de Put. de Syndic.* verb. *Familiaris cap.* 2. *numer.* 3. *fol.* 249. Azeved. *lib.* 4. *tit. de los Alguaciles, Leg.* 9. *num.* 12. Mastrill. *de Magistr. lib.* 5. *capit.* 8. *ex numer.* 107.

177 Menos puede servir de disculpa à la resistencia que cometiò Antonio Ruiz de Carranza, el dezir que los Veintes y Quadrilleros de Salamanca no son Ministros publicos de Justicia: porque no se puede questionar (por ser materia de hecho notorio) que en aquella Ciudad ay este estilo por Ordenanza, ò por costumbre, de que en las Parrochias se nombren ciertas personas, à las quales se confiere la potestad, y el minis-

terio,

terio, de que como Zeladores respectivamente de su Varrio, estèn promptos para escusar las dissensiones, pendencias, y ruìdos, en cuyos lanzes prenden à los delinquentes: como lo deponen los testigos, y especialmente el Alcayde Commentariense que dize, haber recibido el, y su Padre repetidas vezes en la Carcel, à los Reos, que estos Ministros llevaban aprehendidos.

178 Con que no puede dudarse que estos son unos publicos Ministros executores constituìdos por el Pueblo, para su mayor quietud, y buen gobierno, que solo en el nombre, y no en la substancia se diferencian de los que llaman Alguaziles: Y aunque como de estos dixo con Accurs. el Bobadill. *lib.1. cap.13. numer.10.* *No tienen representacion Real, ni Jurisdiccion, pues su nombre mas es de solicitud, que de orden, y honrra*; no por esto dexan de ser verdaderos Ministros publicos, y de Justicia.

179 Es verdad que la creacion, y constitucion de Ministros, y Alguaziles, corresponde por Derecho à los Juezes, yà Ordinarios, yà Delegados. *Cap. Pastoralis 27. §. Item de Offic. deleg.* Petr. Greg. *lib.47. Syntagm. cap.40. numer.17.* Otero *de Official. lib.2. cap.2. numer.3.* Y en España comunmente esta facultad està concedida à los Corregidores, y Alcaldes de las Ciudades, y Villas. *Leg.1. tit.27. part.3. Leg.4. tit.6. lib.3. Recopilat.* D. Larrea *allegat.108. numer.18.* pero muchas vezes por especial concession, ò por costumbre se comunica esta licencia con gran facilidad à otros: Desuerte, que aun los mismos Alguaziles pueden constituìr à otros que lo sean. *Leg.2. & 3. tit.14. lib.2. Ordinam.* y aun todos aquellos que acuden à las vozes, y aclamacion de el Alguazil que pide favor, son reputados por Ministros, dize con Par. de Put. el Bobadill. *lib.1. cap.13. numer.131.* qualquier particular, y algunas vezes la misma parte ofendida, suele tener el

el concepto de Ministro de Justicia, como con Caghol. y Jul. Clar. enseña el Narbon. *in Leg.20. tit.1. lib.4. Recopilat. gloss.18. numer. 78.* conque con mas razon, aquellos à quienes el Pueblo, y la Republica, (que puede adquirir este derecho por privilegio, ò costumbre, Avendan. *de Exeq. mandat. cap.1. numer.11. vers. Idque*: & vers. *Si vero*) encomienda estos encargos, de zelar, prevenir, y prender, deberàn gozar de los respectos, y atenciones de Ministros, y Oficiales de Justicia.

180 No ay duda que en España à estos Ministros se les denomina comunmente con el titulo de Alguaziles, como deduciendo su Æthimologia del Arabigo, dize la *Ley 20. tit.9. part.2. Leg.1. tit. 14. libr.2. Ordinam.* Bobadill. *lib.1. cap.13. numer.* 10. pero ni el que à los Veintes y Quadrilleros de Salamanca, no se les dè esta denominacion, ni el que su numero sea mucho, ni el que sea su estimacion poca, que es todo lo que se quiere alegar, puede impedir para que dexen de tener el concepto de Ministros de Justicia, de el mismo modo que los demàs Alguaziles.

181 Porque omitiendo otras particulares denominaciones, que conforme à el estilo de los Pueblos suelen tener estos Ministros, hallamos que generalmente en España tuvieron diverso nombre: *Leg.16. tit.1. lib. 2. For. judic.* ubi Villadieg. *numer.5.* Mathæu *de Re crimin. controv.4 numer.10.* y entre los Romanos, y Latinos huvo en esto gran variedad; porque los llamaron Executores: *Leg. Ait Prætor. §. Si executor. de negot. gest.* Petr. Gregor. *lib.47. Syntagm. capit. 40. numer. 2. & 3.* se denominaron Cohortales. *Leg.2. de Offic. Præfect. vigil. tit. Cod. de Cohortal. lib. 12.* Cesarianos, y Catholicanos, en la *Ley Siquis 9. § fin. Cod. de Bon. proscript.* y mas comunmente se apellidaban Birreanos: Otero *de Offic. respublic. 2.part. cap. 2. numer.1.*

otras

otras vezes, y no con menor frequencia se dizen Viatores. *Leg. Magis puto*; *§. Illud quæri de reb. cor. §. Tripli.* 24. *inst. de act.* ubi Minsiger. *n.* 5. Alex. ab Alex. *lib.* 1. *Dier. genial. cap.* 27. ubi Tiraquel. *lit. C.* y entre estos huvo gran diversidad de especies, y de nombres: como nota el Juan Calvin. in Lexic. verb. *Viatores*: Tambien los Alguaziles se llamaron Lictores: *Leg. Ego* 8. *Leg. Manumissio* 23. *de manum. vind.* Aul. Gel. *lib.* 12. *noct. atticar. cap.* 3. Alex. ab Alex. *ubi nup.* Bobadill. *lib.* 1. *capit.* 13. *numer.* 38. Larrea *allegat.* 108. Y mucho tiempo fueron conocidos por el titulo, de Estipatores, y Apparitores; de los quales en todos los titulos *de el lib.* 12. *de el Codigo*: *desde el* 53. *hasta el* 60. *Leg. Si pignora* 50. *de Evict. Leg. Divus de Fugitiv. Leg. ult. §. fin. quod met. caus. Leg. Omnes* 33. *§.* 5. *Cod. de Episcop. Leg.* 33. *Cod. de Appellat.*

182 De el mismo modo hallamos que en el numero de estos Alguaziles, y Ministros jamas huvo regla cierta; antes bien conforme à la urgencia, y necessidad de los Pueblos, se elijen, y crian en cada uno mas, ò menos, y como nota Pedro Gregor. *lib.* 47. *Syntagm. cap.* 40. *numer.* 17. *sunt ad certum numerum pro necessitate arbitrata redacti, singulisque adscripti locis, & Curijs*: A los Proconsules *quadringenti apparitores deputantur*: dize la *Ley* 2. *Cod. de Apparit. Proconf.* à el Comite de el Oriente se le señalaban seiscientos, en la *Ley unic. Cod. de Apparit. Comit. Orient.* En el Illyrico donde la necessidad era mayor, à cada Juez se le concedieron ciento: en la *Ley per Illiricum* 9. *Cod. de Cohortal.* Aun Dictador se le permitian veinte y quatro Lictores: Aun Consul doze, como tomandolo de Poliv. Plutarch. Fab. Maxim. Dion. y Appian. Alex. notò Alex. ab Alex. *lib.* 1. *Dier. genial. capit.* 27. Los Pretores tenian seis Ministros, excepto en un caso que refiere Valer. Maxim. *lib.* 1. *capit* 1. Y à el mismo mo-

do en España està señalado para algunos Tribunales el numero cierto de Alguaziles, como en la *Ley 63. tit.4. lib.3. Recopilat. Leg.3. tit.23. lib.4. Recopilat. Leg. 43. capit.7. tit.2. lib. 3. Recopilat.* Y en el Auto de el Consejo 56. y 209. pero comunmente ay en esto tanta variedad quanta es la de las Provincias, y Pueblos.

183 En quanto à la estimacion de los sujetos que exercen estos empleos en Salamanca, yo confiesso que no es grande, como tampoco lo es el aprecio que en sì tiene el Oficio de los demàs Alguaziles, pues como dize el Bobadill. *lib.1. cap.13. numer.38.* el ministerio de los Alguaziles es baxo, y de poca calidad: *& lib.3. capit.15. numer.58. & numer.135. in fin.* Jul. Clar. *in Prax. §.fin. quæst.7.* vers. *Habes igitur, in fin.* Farinac. *de Testib. quæst.56. numer.370.* y es muy de ponderar nuestra *Ley 20. tit.9. part.2.* y la doctrina de el Otero *de Offic. 2 part. cap.2. numer.2.* conque assi es muy consiguiente, que no los ocupen las personas de mayor Dignidad, y grado, sino es solo la gente inferior y pobre.

184 Pero si, ni la variedad de los nombres, ni la diversidad de el numero, ni la desestimacion de el ministerio, ha podido impedir el que siempre los Alguaziles se consideren verdaderos ministros de Justicia, porque se ha de hazer argumento de que en Salamanca, se llamen Veintes y Quadrilleros, que se nombren en cada Parrochia, y Varrio, y sean sugetos de poca representacion, y concepto, para que dexe de mirarseles quando exercen su encargo, y ministerio, como Oficiales, y Ministros de los Tribunales, y de los Magistrados, y por esto se les estime, venere, y respete por la Justicia que administran, y Juezes, à quienes representan: pues como dixo Valer. Maxim. *libr.2. capit. ult. ministerium apparitorum, & fastigium Tribunalium venerandum exhibebit magistratum.*

Por

185 Por esto parece que en haber impedido Carranza la prision de el Reo, y resistido à el Veinte y Quadrillero, cometiò verdadera resistencia à la Justicia, y que por este delito aun quando tuviera muy establecida su exempcion, y fuero, la huviera perdido por la calidad de el delito: y asi espera el Fiscal de su Magestad se declare, y que en conocer, y proceder el Juez Eclesiastico en esta causa, haze notoria fuerza, y agravio à la Real Jurisdiccion, &c.

Omnia quæcumque hac allegatione proponuntur, Sacræ Romanæ Ecclesiæ juditio subjecta censeantur, dum enim temporalia jura defendimus, reverenti obsequio Ecclesiastica dogmata collimus, & si quæ vel in minimo separantur grato vollumus animo, quod incidantur deleantur, & cancellentur. *Protestatio.*

D. Manuel Arredondo Carmona

189. Por esto parece que en haber impedido Car-
ranza la prision de el Reo, y resistido á el Veinte y
Quadrillero, cometió verdadera resistencia á la Justi-
cia, y que por este delito aun quando tuviera muy
establecida su exempcion, y fuero, la huviera perdido
por la calidad de el delito: y assi espera el Fiscal de su
Magestad se declare, y que en conocer, y proceder
el Juez Eclesiastico en esta causa, haze notoria fuerza,
y agravio á la Real Jurisdiccion, &c.

Protestatio. *Omnia quæcumque hac allegatione proponuntur, Sacræ Romanæ Ecclesiæ judicio subjecta censeantur, dum enim temporalia jura defendimus, reverenti obsequio Ecclesiastica dogmata colimus, & si quæ dicta minimo separantur grato volumus animo, quod incidantur deleantur, & cancellentur.*

D. Manuel Arredondo
Carmona